

01-0246343

+tesis

C828aj

1993

C.2

UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

**ANALISIS DE LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA  
DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL  
DEL PERIODO ENERO A SEPTIEMBRE DE 1982**

Memoria de prueba para  
optar al grado de  
Licenciado en Ciencias  
Jurídicas y Sociales.

MIGUEL ANGEL DANIEL  
CORTES - MONROY CANCINO

Tesis  
C828aj  
1993  
c.2

Profesor guía: JORGE DRAGO MORALES

UNIVERSIDAD DE CHILE



3560 1006834711

1993

25896



**DESCRIPTORES** : Gratificación; Utilidades; Imposiciones; Cotizaciones; Pago Voluntario; Contractual; Trabajadores Asegurado; Obrero; Salario; Remuneración.

**NUMERO** : 006

**FECHA** : 5 DE ENERO DE 1982

**NORMA** : LEY 10383 ART 2 INCISO 5

**DOCTRINA** : La impondibilidad de las remuneraciones de los trabajadores afectos al Servicio de Seguro Social se regía hasta el 31 de diciembre de 1978 por la norma legal que expresamente considera "salario los pagos por gratificación" y como no existía este beneficio de carácter legal para los obreros, debe necesariamente entenderse referido a los pagos hechos en virtud de una convención o por una liberalidad del patrón, por lo que deben estimarse impondible las gratificaciones para los obreros.

**DESCRIPTORES** : Servicio de bienestar; Beneficios; Adquisición de alimentos; Venta; Crédito; Descuentos; Procedencia; Afiliados; Requisitos; Satisfacer necesidades; Objetivo.

**NUMERO** : 007

**FECHA** : 5 DE ENERO DE 1982

**NORMA** : LEY 11764 ART 134.- DS 22 DE 1955 DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y PREVISION SOCIAL.- DS 75 ART 40 DE 1980 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

**DOCTRINA** : Los Servicios de Bienestar, pueden adquirir alimentos no perecibles para venderlos a crédito utilizando el sistema de descuento por planillas a sus afiliados, pues lo que interesa para estos efectos es que los bienes sean para satisfacer las necesidades personales de los afiliados.

**DESCRIPTORES** : Trabajadores; Empleados; Obreros; Calidad; Calificación; Competencia; Procedencia; Contrato; Relación laboral; Vigencia; Jurisdicción; Reclamo; Juicio; Competencia.

**NUMERO** : 020

**FECHA** : 6 ENERO DE 1982

**NORMA** : LEY 18018 ART 19 TRANSITORIO.- DL 2200 ART 14 Y 19

**DOCTRINA** : Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social solamente resolver en caso de duda acerca de la calidad de obrero o empleado de un trabajador para los efectos previsionales a que haya lugar, mientras esté vigente el contrato de trabajo, por lo que no procede pronunciarse respecto de esto en causas laborales en que se reclama el despido injustificado, absteniéndose de emitir pronunciamiento.

**DESCRIPTORES** : Indemnización; Años de servicios; Trabajador; Empleado reincorporado; Goce; Beneficio; Período; Cálculo; Base; Afiliación.

**NUMERO** : 022

**FECHA** : 7 DE ENERO DE 1982

**NORMA** : DL 2448.- DL 3501 ART 12, 15 Y 18.- DFL 2252 DE 1957 DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

**DOCTRINA** : Procede considerar para el cálculo de la indemnización por años de servicios que se deba pagar a un funcionario reincorporado, todos los períodos anteriores y posteriores de afiliación a la respectiva Caja. Por lo que el cálculo de indemnización por años de servicios debe considerar para estos efectos el lapso de afiliación total.

**DESCRIPTORES** : Pensión; Viudez; Montepío; Beneficio; Período impositivo; Convenio de Seguridad Social; Chileno-Argentino; Entidad gestora; Institución previsional; Totalización; Última afiliación; Instrumento; Concurrencia.

**NUMERO** : 023

**FECHA** : 7 DE ENERO DE 1982

**NORMA** : CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL CHILENO-ARGENTINO ART 13

**DOCTRINA** : Cada entidad gestora previsional, debe determinar con arreglo a su legislación interna y tomando en cuenta la totalización de períodos para obtener las correspondientes prestaciones, obligándose la Caja a concurrir a prorrata en el pago de eventuales pensiones, pero el beneficio a pagar debe hacerlo la última institución previsional a la que se encontraba afiliado el causante y en este caso aún cuando su última afiliación fuere en Argentina por el convenio internacional la institución pagadora del montepío es la del país de residencia de la beneficiaria.

DESCRIPTORES : Imposiciones; Cotizaciones previsionales; Integro; Pago retroactivo; Procedencia; Asegurado; Trabajador independiente; Autorización; Requisito.

NUMERO : 024

FECHA : 7 DE ENERO DE 1982

NORMA : LEY 10383.- LEY 16395.- DS 307 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

DOCTRINA : En el caso de los asegurados independientes, la obligación de enterar imposiciones retroactivas no procede, por cuanto se precisa que éstos obtengan autorización previa de la Institución Previsional, acreditándose el desempeño de alguna de las actividades contempladas en la ley y la obtención de una renta que no exceda del máximo legal, todo lo cual generalmente no es posible efectuar retroactivamente.

DESCRIPTORES : Jubilación; Pensión; Beneficio; Término de servicio; Causal; Desahucio; Disolución; Empresa estatal; Empleado fiscal; Norma; Restrictivos.

NUMERO : 025

FECHA : 7 DE ENERO DE 1982

NORMA : DL 2448 ART 12.- DS 507 DE 1977 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE ART 7 LETRA G.

DOCTRINA : Establecida una norma genérica aplicable a todos los trabajadores de la Administración Pública del Estado, Centralizados y Descentralizados, del Poder Judicial y del Congreso por lo cual todos los dependientes de los sectores señalados que debieron abandonar sus empleos por término del respectivo período legal, por supresión del empleo dispuesta por la autoridad competente o por renuncia voluntaria, siempre que no fuese por calificación insuficiente o por medida disciplinaria; deberá atenderse a la naturaleza excepcional del precepto en el sentido que sus términos tienen un carácter restrictivo, no contemplándose la disolución de la empresa para obtener los beneficios previsionales de pago a pensión o jubilación.  
CONCORDANCIA : Dictamen circular 25422 de 1979 de la Contraloría General de la República.

DESCRIPTORES : Interpretación; Aplicación; Norma; Límite; Imponibilidad; Beneficios; Desahucio; Monto; Remuneración; Cotizaciones previsionales; Jubilación; Pensión.

NUMERO : 027

FECHA : 7 DE ENERO DE 1982

NORMA : LEY 15386 ART 25.- LEY 15702 ART 30.- DL 3501 ART 2 Y 5

DOCTRINA : La mención que se hace a los beneficios de la Ley 15386, debe entenderse hecha a las jubilaciones y pensiones, puesto que a ellos expresamente se refiere la disposición, excluyendo por ende, otras prestaciones tales como el desahucio las que deberán calcularse conforme a las disposiciones especiales que le sean aplicables.

DESCRIPTORES : Informe; Análisis; Anteproyecto; Derogación; Facultad; Normas; Beneficio; Rescate de fondos; Pensión; Jubilación; Consideraciones; Criterio.

NUMERO : 036

FECHA : 8 DE ENERO DE 1982

NORMA : DL 3500

DOCTRINA : En la legislación de algunas instituciones de previsión, en especial en la Caja Bancaria de Pensiones y sus organismos auxiliares, subsisten disposiciones que establecen el rescate de las pensiones de jubilación, total o parcial, facultad que consiste en definitiva, en la renuncia también total o parcial al derecho a una pensión vitalicia. En la práctica y con cierta frecuencia, ha ocurrido que una vez efectuado el rescate, en su gran mayoría han visto desmejorada su situación económica, a extremos que han solicitado posteriormente la anulación del rescate ya efectuado, situación que por ser jurídicamente improcedente ha consolidado el perjuicio a que diere lugar el rescate de la pensión, no siendo útil en definitiva para los titulares.

DESCRIPTORES : Informe; Alcances; Análisis; Sugerencias; Anteproyecto; Ley; Supresión de términos; Frase "de Jubilación"; Derogación; Rescate de Fondos.

NUMERO : 036

FECHA : 8 DE ENERO DE 1982

NORMA

: DL 3500 ART 67

DOCTRINA : La Superintendencia se permite hacer dos alcances al informe emitido sobre el anteproyecto de derogación de la facultad de rescate de los fondos de pensión: la primera hace referencia a suprimir la frase "de jubilación" del texto, ya que podría constituir una limitante a la derogación total que se persigue, ya que el rescate procede única y exclusivamente en el caso de las pensiones de jubilación, no existiendo esta facultad respecto de las pensiones de viudez, orfandad u otras.

La segunda, guarda relación con lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto Ley 3500, que dispone la facultad del afiliado que se acoge al sistema de retiro programado u optar por hacer retiros extraordinarios si el saldo de la cuenta individual a la fecha fuere superior al saldo mínimo requerido.

No obstante y es obvio que el anteproyecto en análisis no persigue hacer extensiva la derogación propuesta al nuevo sistema de pensiones. Se estima conveniente que se agregue al artículo único del anteproyecto una idea que diere a entender de manera explícita que dicha derogación no es aplicable al sistema y las instituciones creadas por el Decreto Ley 3500.

DESCRIPTORES : Fallecimiento; Defunción; Muerte; Trabajador; Familiar; Cuota mortuoria; Contrato colectivo; Imponibilidad.

NUMERO : 058

FECHA : 11 DE ENERO DE 1982

NORMAS : DL 2200 ART 50.- LEY 18018 1º TRANSITORIO.

DOCTRINA : La cuota mortuoria, el beneficio otorgado por fallecimiento del trabajador, no reviste las características propias de las remuneraciones, pues no se concede a un trabajador con ocasión de un contrato de trabajo, sino a ciertos familiares, por lo cual no es imponible. En cambio la cuota mortuoria concedida directamente al trabajador por fallecimiento de las personas que señala el contrato colectivo, por constituir una contraprestación en dinero derivada del contrato de trabajo y pagada por el empleador, debe entenderse comprendida dentro del amplio concepto de remuneración del artículo 50 del Decreto Ley 2200 y por ende, es imponible.

DESCRIPTORES : Jubilación; Pensión; Derecho; Beneficio;  
Norma aplicable; Legislación orgánica; Institución  
previsional; Requisito; Afiliación.

NUMERO : 065

FECHA : 12 DE ENERO DE 1982

NORMA : DL 2448 ART 19

DOCTRINA : Como regla general, el derecho a obtener  
el beneficio de jubilación queda regido por la legislación  
orgánica de la institución de previsión a la que se hallare  
afiliado el interesado al momento de configurarse los hechos  
o los requisitos que dan origen a la pensión.

CONCORDANCIA : Dictamen 661 del año 1979 de la  
Superintendencia de Seguridad Social.

DESCRIPTORES : Fallecimiento; Accidente; Incapacidad  
física; Invalidez; Temporal; Lesiones; Siniestro; Acto de  
servicio; Calificación; Enfermedad comun.

NUMERO : 075

FECHA : 12 DE ENERO DE 1982

NORMA : LEY 10336.- LEY 16744 ART 5 Y 22.- LEY  
16781 ART 23.- DFL 338 DE 1980 ART 81 Y 82.- DS 281 DE 1980  
DEL MINISTERIO DE SALUD.

DOCTRINA : El fallecimiento de un empleado se  
estima que ha ocurrido en actos de servicios, cuando además  
de estar ejerciendo su cargo, la muerte se haya producido por  
una lesión sufrida a causa u ocasión del trabajo. Para que  
se configure un accidente del trabajo, es necesario que  
exista una relación de causa entre el trabajo ejecutado y la  
lesión del trabajador. De ahí que el fallecimiento en el  
lugar mismo de trabajo no constituye por si misma legalmente  
un accidente en acto de servicio si ocurre por causas  
naturales propias e internas del trabajador.

DESCRIPTORES : Accidente; Enfermedad; Patología;  
Proceso orgánico; Interno; Agente externo; Imprevisto;  
Violento.

NUMERO : 075

FECHA : 12 DE ENERO DE 1982

NORMA : LEY 10336.- LEY 16395.- LEY 16744.- LEY 16781.- DL 2763.- DFL 338 DE 1960.- DS 281 DE 1980 DEL MINISTERIO DE SALUD.

DOCTRINA : El accidente del trabajo, contrariamente con lo que sucede con la enfermedad es un proceso patológico generado en el organismo humano por sus propias reacciones internas, surge como fenómeno externo al sujeto a quién afecta en forma imprevista y violenta por la acción de agentes exteriores a su propio organismo.

DESCRIPTORES : Vivienda; Casa; Fallecimiento; Asignatario; No escriturada; Promesa de Compraventa; Trasmisión; Operación hipotecaria; Norma; Derecho; Común; Causante; Beneficiario; Plazo; Efecto legal.

NUMERO : 088

FECHA : 14 DE ENERO DE 1982

NORMA : LEY 17227 ART 1.- DS 148 DE 1963 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

DOCTRINA : La falta de otorgamiento de escritura de compraventa a la época del fallecimiento del asignatario, tiene como único efecto jurídico que el asignatario no puede transmitir el dominio de la vivienda, en virtud de la norma sucesoria especial, pero se transmite el derecho eventual del asignatario a adquirir la vivienda a sus otros herederos conforme a las disposiciones del derecho común.

DESCRIPTORES : Subsidio; Incapacidad laboral; Reajuste general; Comisión tripartita; Acuerdo; Aplicación; Convenio colectivo; Improcedencia.

NUMERO : 098

FECHA : 14 DE ENERO DE 1982

NORMA : DL 670.- DFL 44 DE 1978

DOCTRINA : Los subsidios por incapacidad laboral se reajustan en porcentaje y oportunidad en que se aplican las normas de reajuste general, no siendo procedente que se aplique a las disposiciones sobre reajuste contenidas en convenios colectivos.

CONCORDANCIA : Dictamen 1795 del año 1979 de la Superintendencia de Seguridad Social.



DESCRIPTORES : Aguinaldo; Beneficios; Fiestas patrias; Convenio colectivo; Imponibilidad.

NUMERO : 111

FECHA : 15 DE ENERO DE 1982

NORMAS : DL 2200 ART 50.- DL 3501.- LEY 18018

DOCTRINA : El aguinaldo de fiestas patrias, no se encuentra comprendido entre los beneficios que no constituyen remuneración y por ende debe entenderse que es imponible, y más aún cuando su monto ha sido determinado en virtud de un contrato colectivo.

DESCRIPTORES : Desahucio legal; Indemnizaciones; Años de servicios; Compatibilidad; Empleado de Notaría; Beneficio; Concurrencia; Empleador; Caja de previsión.

NUMERO : 114

FECHA : 15 DE ENERO DE 1982

NORMA : LEY 7868 ART 4.- LEY 12430.- 15632.- LEY 15702.- LEY 18018.- DL 2200 ART 18.- DL 3501.- DFL 338.

DOCTRINA : Los empleados de notaría tienen derecho a gozar de indemnización por años de servicio y desahucio, este último constituye un beneficio establecido por la ley que les otorga una institución previsional y a su pago no concurre el empleador ni total ni parcialmente.

DESCRIPTORES : Cesantía; Subsidio; Requisito; Inscripción; Registro municipal; Obligación; Labores; Naturaleza semejante; Asistencia.

NUMERO : 119

FECHA : 18 DE ENERO DE 1982

NORMA : LEY 18020.- DL 603

DOCTRINA : El alcalde de la Municipalidad no está obligado a asegurarle a la persona cesante el mismo trabajo que ejecutaba inmediatamente antes de obtener el subsidio, sino que sólo procurará que éste sea semejante al realizado, al que no puede negarse, en beneficio de la comunidad.

DESCRIPTORES : Invalidez; Incapacidad; Declaración;  
Fecha; Modificación; Jubilación; Ex-trabajador; Diagnóstico;  
Enfermedad progresiva; Tratamiento; Causal; Jubilación.

NUMERO : 134

FECHA : 18 DE ENERO DE 1982

NORMA : LEY 10475.- LEY 16781.- DS 281 DE 1980  
DEL MINISTERIO DE SALUD

DOCTRINA : La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud, puede declarar la invalidez con fecha anterior, si de los antecedentes y diagnósticos efectuados la enfermedad existía desde antes y por ella estuvo sometida al tratamiento y control médico y que incuestionablemente suele tener carácter progresivo. En otros términos la causal de jubilación por incapacidad física existía al momento en que se cesó en las funciones, manteniéndose en la actualidad.

DESCRIPTORES : Imposiciones; Cotizaciones  
previsionales; Integro; Pago retrospectivo; Procedencia;  
Modalidad; Requisito; Ex-imponente; Periodos impagos;  
Eficacia; Reconocimiento.

NUMERO : 136

FECHA : 18 DE ENERO DE 1982

NORMA : LEY 10621 ART 44.- LEY 17322

DOCTRINA : La única posibilidad que tiene un ex-imponente de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas para integrar imposiciones retrospectivamente por periodos impagos o no acreditados y darle así eficacia previsional a dichos periodos, consistiría en solicitar su reconocimiento, teniendo presente que ello se encuentra sujeto a la doble condición de incorporarse como imponente y acreditar la efectividad y calidad de los servicios.

DESCRIPTORES : Imposiciones; Cotizaciones;  
Permiso sin goce de sueldo; Remuneración; Resolución;  
Servicios efectivos; Periodo; Reconocimiento.

NUMERO : 139

FECHA : 19 DE ENERO DE 1982

NORMA : DFL 338 DE 1960.- DS 1702 DE 1973 ART 5  
BIS.- DS 667 DE 1977 AMBOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

DOCTRINA : El permiso sin goce de remuneración no corresponde a servicios efectivos del beneficiario, el que dentro de doce meses siguientes al permiso sin goce de sueldo, puede solicitar a la Caja integrar de su peculio las impositivas correspondientes, de manera que no es susceptible de ser reconocido este período para los efectos impositivos, si el trabajador no canceló dentro del plazo sus cotizaciones.

DESCRIPTORES : Invalidez; Incapacidad laboral; Beneficios; Pensión; Jubilación; Derecho; Afiliado; Imponente voluntario.

NUMERO : 150

FECHA : 19 DE ENERO DE 1982

NORMA : LEY 6386 ART 5 NUMERO 4 LETRA A.- DFL 91 DE 1979.- DS 281 ART 214 DE 1980 DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

DOCTRINA : Las impositivas que efectúan los afiliados voluntarios dan derecho a pensiones, se les concede el derecho a jubilar y a los beneficios que emanan de la declaración de incapacidad o invalidez para el retiro o jubilación. Por lo que procede la pensión de jubilación por invalidez del imponente voluntario, aún cuando no se cumpla el precepto o exigencia legal, de la imposibilidad física o intelectual en forma absoluta para el desempeño del cargo.

DESCRIPTORES : Cargadores; Ferias; Mercados; Municipales; Régimen previsional; Carácter especial; Vínculo laboral; Características; Empleador indeterminado; Cálculo; Impositivas.

NUMERO : 151

FECHA : 19 DE ENERO DE 1982

NORMA : LEY 14157 ART 6, 7 Y 8.

DOCTRINA : El legislador estableció en favor de los cargadores de ferias y mercados municipales un régimen previsional especial, que se caracteriza por que se aplica a personas que prestan servicios a otras en forma indeterminada, no estando ligadas con ninguna clase de vínculo laboral subordinada o dependiente. Para el cálculo de sus imposiciones y financiar los beneficios previsionales, el legislador creó una base impositiva genérica y ficticio representada por el salario correspondiente al último grado de la planta de obreros de la respectiva municipalidad.

DESCRIPTORES : Cargadores; Ferias; Mercados; Imposiciones; Cotizaciones; Pago; Monto; Aporte patronal; Empleador; Prorrateso; Arrendatarios; Locatarios; Rentas.

NUMERO : 151

FECHA : 19 DE ENERO DE 1982

NORMA : LEY 14157 ART 6, 7 Y 8

DOCTRINA : El monto del aporte patronal en el caso de los empleados de ferias y mercados sería de cargo de la municipalidad, pero para el sólo efecto de facilitar su entero en el seguro, pues en definitiva el monto del referido aporte debe prorratearse entre los arrendatarios de locales, en proporción a las rentas de arrendamiento.

DESCRIPTORES : Cargadores; Ferias; Mercados; Cotizaciones; Imposiciones; Cargo; Monto; Aporte patronal; Derogación; Calidad; Afiliado independiente; Régimen previsional.

NUMERO : 151

FECHA : 19 DE ENERO DE 1982

NORMA : LEY 18095 ART 3.- LEY 14157 ART 6.- DL 3501 ART 23

DOCTRINA : Las personas que se desempeñan como cargadores, quedarán afectos al régimen impositivo de los afiliados independientes del Seguro Social, pero manteniendo los beneficios contemplados, entre los que figuran la asignación familiar y la indemnización por años de servicios que correspondan.

DESCRIPTORES : Remuneraciones; Sueldos; Incremento; Aumento; Imponibilidad; Efecto legal; Cancelación; Fago; Indemnizaciones convenidas; Contrato colectivo; Cálculo; Base pactada; Procedencia.

NUMERO : 155

FECHA : 19 DE ENERO DE 1982

NORMA : DL 3501 ART 1 Y 4

DOCTRINA : El incremento de remuneraciones establecido en el Decreto Ley 3501 es imponible y puede ser cancelado en forma separada de las remuneraciones propiamente tal, pero la indemnización por años de servicios convenida en un contrato colectivo de trabajo, debe calcularse sobre el sueldo base o remuneración sin incremento.

CONCORDANCIA. Circulares 736 y 745 del año 1981 de la Superintendencia de Seguridad Social.

DESCRIPTORES : Indemnización; Años de servicios; Cálculo; Base; Sueldo anual; Porcentaje; Concepto; Precepto; Componentes; Asignaciones; Jefatura; Antigüedad; Retiro; Jubilación; Renuncia voluntaria; Empleado; Caja bancaria.

NUMERO : 174

FECHA : 21 DE ENERO DE 1982

NORMA : DFL 2252 DE 1957 ART 44 LETRA B)

DOCTRINA : Los imponentes de las Cajas Bancarias que se retiren del servicio y se acojan o se hallen acogidos a jubilación tienen a su favor, una indemnización igual al 10 por ciento de un sueldo anual por cada año de imposiciones con que cuenten y hasta enterar un máximo de 35 años, siempre que además acrediten que la renuncia presentada fue en forma voluntaria.

DESCRIPTORES : Sueldo anual; Concepto; Ambito; Aplicación; Indemnización; Funcionario; Empleado bancario; Asignación; Jefatura; Mando; Antigüedad.

NUMERO : 174

FECHA : 21 DE ENERO DE 1982

NORMA : DFL 2252 DE 1957 ART 44 LETRA B)

DOCTRINA : Se entenderá por sueldo anual, el último mes de sueldo pagado, multiplicado por 12, sin considerar sobresueldo, asignaciones, gratificaciones, u otras remuneraciones o regalías de cualquier naturaleza, por lo cual no deben incluirse para el cálculo de las indemnizaciones por años de servicios, las asignaciones de jefaturas o mando y antigüedad.

DESCRIPTORES : Agente de seguro; Empleado particular; Corredor de seguro; Calidad; Naturaleza; Trabajador independiente; Productores; Determinación; Autorizados; Superintendencia de Seguro.

NUMERO : 184

FECHA : 21 DE ENERO DE 1982

NORMA : LEY 8032.- DL 3057 ART 7 Y 9  
TRANSITORIO.- DL 2200 ART 7 Y 8

DOCTRINA : Para determinar si un corredor de seguro tiene la calidad de trabajador independiente o la de empleado particular, es necesario establecer si a la fecha del Decreto Ley 3057 estuvieron autorizados como productores por la Superintendencia de Compañías de Seguro, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. En caso afirmativo, mantienen los beneficios que otorga la Ley 8032, una de las cuales es precisamente la calidad de empleado particular. En caso de productores de seguros no autorizados como tales, al 18 de diciembre de 1979, tendrán la calidad de trabajadores independientes.

DESCRIPTORES : Declaración; Invalidez; Incapacidad física; Solicitud; Rechazo; Reclamo; Dolencia; Molestia; Enfermedad congénita; Impedimento; Limitación; Labores; Desempeño de trabajo; Dificultad matrimonial; Sexo; Desempeño; Causas; Empleada; Trabajadora; Diagnóstico.

NUMERO : 185

FECHA : 21 DE ENERO DE 1982

NORMA : LEY 10475 ART 10.- LEY 16781 ART 23

DOCTRINA : El cuadro clínico, displac. bilateral congénito de ambas caderas, no impide las funciones propias del sexo ni la capacidad de trabajo. Las molestias de que se trata tienden a acentuarse alrededor de los 30 años de edad, para lo cual se recomienda tratamiento quirúrgico. Por lo cual, no procede acoger la reclamación, toda vez, que no presenta pérdida de a lo menos dos tercios de la capacidad de trabajo.

DESCRIPTORES : Caja de compensación; Municipalidades; Adhesión; Afiliación; Empleador; Procedencia; Organismo; Establecimiento escolares; Profesores; Carácter; Empresa; Instituciones públicas; Servicios; Administración.

NUMERO : 192

FECHA : 21 DE ENERO DE 1982

NORMA : LEY 18018.- DL 3477.- DFL 42 DE 1978 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.- DFL 1-3.063 ART 12 DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

DOCTRINA : Las Municipalidades no pueden afiliarse a las Cajas de Compensación, en atención que ellas no son empresas sino instituciones de derecho público que forman parte del sistema de administración interior del estado, pero si lo pueden hacer aquellas personas jurídicas que tomen a su cargo los servicios de áreas de educación, de salud o de atención de menores para los efectos de la administración y operación de ellos pero sólo respecto del personal que estas personas jurídicas contraten, pero no así respecto del contratado por la municipalidad o por cuenta de ésta.

DESCRIPTORES : Reclamo; Pronunciamiento; Reconsideración; Comisión de medicina; Procedimiento; Facultad; Comisión médica; Apelación; Resolución; Accidentes del trabajo; Laboral; Incapacidad; Procedencia.

NUMERO : 193

FECHA : 21 DE ENERO DE 1982

NORMA : LEY 16744 ART 77

DOCTRINA : La Superintendencia no puede resolver y pronunciarse sobre resoluciones emitidas por la Comisión de Medicina Preventiva de Invalidez, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 16744, ésta debe remitir la presentación y antecedentes del caso a la Comisión Médica de Reclamo, quien debe resolver, y sólo en el caso que este organismo sea requerido, podrá emitir un pronunciamiento por vía de la apelación que se interpusiere en contra de dicha comisión.

DESCRIPCIÓNES : Bonificación; Mano de obra; Beneficio; Aplicación; Administradora de pensiones; Empleadores; Empleados; Trabajadores independientes; Cotizaciones; Imposiciones; Procedencia; Cobro.

DOCTRINA : Las asignaciones familiares del personal de los Servicios de Salud que mantengan su régimen remuneracional y previsional, anterior al traspaso a las Municipalidades, se pagarán a través de la Tesorería General de la República. En cuanto aquellos que optaron por el sector privado, o que vencido el plazo de 6 meses no expresaron su opinión, se les aplicará el régimen previsional del sector privado en cuyo caso la compensación deberá efectuarse con la Caja de Previsión de Empleados Particulares o el Servicio de Seguro Social según sea el caso.

NORMA : DFL 1-3063 DE 1980 DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

FECHA : 25 DE ENERO DE 1982

NUMERO : 210

DESCRIPCIÓNES : Asignación familiar; Pagos Compensación; Empleados; Trabajadores; Servicio de Salud; Municipalidades; Régimen previsional; Legal; Contractual; Sistema de sueldos; Opción.

DOCTRINA : Para los efectos de calcular los beneficios de jubilación y desahucio se considerará sueldo base el promedio de las remuneraciones imponibles afectas al fondo de retiro y percibidas en los 60 meses que preceden al momento de otorgar el beneficio. El incremento legal establecido por el Decreto Ley 3501, tiene por objeto solamente el mantener el monto líquido de las remuneraciones, no incidiendo en la determinación del monto de las pensiones u otros beneficios previsionales, como tampoco en el beneficio del desahucio.

CONCORDANCIA : Circular 736 del 20 de febrero de 1981 de la Superintendencia de Seguridad Social

NORMA : LEY 10475 ART 8.- DL 3501 ART 2 Y 4

FECHA : 22 DE ENERO DE 1982

NUMERO : 198

DESCRIPCIÓNES : Incremento; Aumento; Remuneraciones; Sueldos; Salarios; Efectos legales; Ambito aplicación; Beneficios; Jubilación; Pensiones; Desahucio; Bases; Cálculo.



NUMERO : 221

FECHA : 27 DE ENERO DE 1982

NORMA : DL 889 DE 1975.- DL 3500.- DL 3625 ART 2.- DS 274 DE 1975 DEL MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION.

DOCTRINA : La bonificación por mano de obra en el caso de los imponentes que se afilien al sistema de pensiones establecidas por el Decreto Ley 3500, deben ser pagadas por la Caja de Previsión respectiva, o sea, aquella a la que el trabajador tanto dependiente o independiente le hubiere correspondido afiliarse de acuerdo a la naturaleza de sus servicios, sin efectuar distinción alguna en cuanto a que los trabajadores que la causen se encuentren o no afiliados al nuevo sistema de pensiones ni a si ella debe o no ser compensada con las cotizaciones respectivas. Sin perjuicio que la institución de previsión que cancele esa bonificación, recupere del Estado los valores que pague o compense por concepto de la respectiva bonificación.

CONCORDANCIA : Dictámenes 1207 y 2219 del año 1981 de la Superintendencia de Seguridad Social y oficio 37331 de 1981 de la Contraloría General de la República.

DESCRIPTORES : Bonificación; Incentivo; Mano de obra; Pago; Trabajadores; Regiones extremas; Empleadores; Imponentes voluntarios; Independientes; Procedencia.

NUMERO : 222

FECHA : 27 DE ENERO DE 1982

NORMA : DL 889 DE 1975 ART 10, 12 Y 27.-DL 1616 DE 1976.- DS 274 DE 1975 DEL MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

DOCTRINA : La bonificación por mano de obra para los empleadores de las regiones extremas del país, ascendentes a un porcentaje de las remuneraciones imponibles pagadas a sus trabajadores, alcanza y es plenamente aplicable también a los trabajadores independientes con un porcentaje del 70 por ciento del monto total de las imposiciones que debieran efectuar.

DESCRIPTORES : Pensión; Jubilación; Revalorización; Reajuste; Procedencia; Período; Norma legal; Beneficio; Compensación; Valor adquisitivo; Objeto; Finalidad.

NUMERO : 231  
FECHA : 27 DE ENERO DE 1982  
NORMA : DL 2444

DOCTRINA : La revalorización de pensiones favorece a aquellas otorgadas antes del 1 de septiembre de 1975 por cuantos éstas eran las que se habían deteriorado por el proceso inflacionario, como consecuencia de que el reajuste de las pensiones otorgadas con anterioridad a esa fecha fueron inferiores al índice de precio al consumidor. A partir del 1 de septiembre de 1975 los sueldos, salarios y pensiones se han reajustado en cada oportunidad legal, por lo cual no han experimentado deterioro en relación al índice del precio al consumidor.

DESCRIPTORES : Servicios; Labores; Trabajo administrativo; Interina; Suplente; Reconocimiento; Régimen previsional;; Cotizaciones; Imposiciones; No registradas; Plazo; Solicitud; Beneficio; Gracia.

NUMERO : 233  
FECHA : 27 DE ENERO DE 1982  
NORMA : LEY 10343 ART 10.- DS 1702

DOCTRINA : Los empleos interinos están afectos al régimen de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas por lo que dicho período debiera estar cubierto por las imposiciones, si no se registran el pago de las cotizaciones y el plazo que se tenía para que le fueren reconocidos administrativamente ha caducado, procede solicitar su reconocimiento mediante la resolución que emita la Comisión Especial de Beneficiencia por Gracia, de ser aceptada.

DESCRIPTORES : Servicios; Labores; Trabajos; Extranjero; Reconocimiento; Procedencia; Por gracia; Competencia.

NUMERO : 234  
FECHA : 27 DE ENERO DE 1982  
NORMA : DS 1702

DOCTRINA : Esta Superintendencia sólo procede pronunciarse con respecto al reconocimiento por gracia de servicios prestados en el extranjero, cuando tales servicios hayan sido prestados en beneficio de la Nación.

DESCRIPTORES : Reclamo; Reconsideración; Resolución; Instancia; Declaración; Incapacidad; Invalidez laboral; Procedimiento; Organismo competente; Conocimiento; Apelación; Plazo.

NUMERO : 263

FECHA : 28 DE ENERO DE 1982

NORMA : LEY 16744 ART 77.- DS 101 DE 1968 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

DOCTRINA : Corresponde a la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedad Profesional, pronunciarse en primera instancia acerca de la reclamación sobre porcentaje de incapacidad que fije la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud. De lo que dictamine esta comisión, se podrá apelar dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la fecha en que se reciba la carta certificada en que se comunica la correspondiente resolución a la Superintendencia de Seguridad Social.

DESCRIPTORES : Asignación familiar; Subsidio; Cesantía; Pago; Organismo; Institución obligada; Personal; Empleado; Trabajador; Sector educacional; Municipalizado; Opción; Derecho; Régimen previsional; Sueldo; Salario; Tesorería; Caja de Previsión; Seguro Social.

NUMERO : 240

FECHA : 28 DE ENERO DE 1982

NORMA : DFL 1-3063 DE 1980 DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

DOCTRINA : Las asignaciones familiares y subsidios de cesantía del personal municipalizado que mantengan su régimen remuneracional y previsional, deberán ser pagados por la Tesorería General de la República. En cambio aquellos que optaron por el sector privado o que vencido el plazo de 6 meses no expresaron su opinión, se les aplicará el régimen del sector privado en cuyo caso, las asignaciones y subsidios deberán pagarse o compensarse con la Caja de Previsión de Empleados Particulares o el Servicio Seguro Social según sea el caso.

DESCRIPTORES : Peluquería; Establecimiento; Negocio; Dueños; Peluqueros; Salones de belleza; Carácter independientes; Imposiciones previsionales; Imponentes; Obligados.

NUMERO : 225

FECHA : 1 DE FEBRERO DE 1982

NORMA : LEY 9613.- LEY 10475.- LEY 18018

DOCTRINA : Los dueños de peluquerías y establecimientos de belleza, han dejado de ser imponentes obligados del Régimen de la Caja de previsión de Empleados Particulares, a partir de 1 de Septiembre de 1981 y tampoco pueden continuar cotizando en ellas en calidad de imponentes voluntarios. Sólo están facultados para continuar como imponentes voluntarios los empleados que dejan de prestar servicios, lo que no ocurre con los dueños de dichos establecimientos que no prestan ni han prestado servicios sino que son trabajadores independientes.

DESCRIPTORES : Consulta; Observación; Dictámen; Reglamento; Materia; Préstamos de auxilios; Informe; Consideraciones; Improcedencia; Disposiciones; Contrapuestas; Instituciones previsionales; Fondos previsionales.

NUMERO : 266

FECHA : 2 DE FEBRERO DE 1982

NORMA : LEY 10475 ART 33.- DL 3501 ART 16.- DL 3537 ART 5.- DFL 36 DE 1981 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : La Superintendencia, a la dictación del reglamento de préstamos de auxilio a que se refiere la Ley 10475, artículo 33 Letra d), reemplazada por el artículo 5 del Decreto Ley 3537, estima, salvo superior parecer, que no resulta procedente dictar el reglamento, pues en la práctica no podría operar debido a que conforme a las disposiciones vigentes, no existirían recursos disponibles para destinar al otorgamiento de los préstamos de auxilio, ya que la incorporación al nuevo sistema de previsión implica una disminución de los ingresos de las instituciones previsionales, más aún considerando, que por Decreto con Fuerza de Ley 36 del Ministerio del Trabajo se estableció el destino de cada uno de los fondos existentes en las diversas instituciones de previsión.

DESCRIPTORES : Aporte; Financiamiento; Beneficio;  
Desahucio; Descuento remuneración; Imponente; Empleado;  
Carácter; Porcentaje; Caja de Previsión; Marina Mercante;  
Vigencia.

NUMERO : 271

FECHA : 3 DE FEBRERO DE 1982

NORMA : LEY 15386 ART 40 INCISO 3.- LEY 17408.-  
LEY 1634.- DL 3501 ART 23

DOCTRINA : El beneficio a desahucio de los imponentes de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional se financia por aporte tanto del empleador como del imponente. Ahora bien, el 1,5 por ciento de cargo del trabajador que corresponde sobre las remuneraciones imponibles, tienen el carácter de una imposición devengada para financiar un costo específico el cual debe integrarse a la fecha de cálculo del desahucio mediante un descuento del mismo y que no ha sido derogada por el Decreto Ley 3501, ya que éste, derogó las disposiciones legales que establecen aportes o cotizaciones previsionales que no tengan el carácter de imposiciones para los empleadores.

DESCRIPTORES : Incapacidad; Invalidez; Reevaluación;  
Capacidad de gananciales; Accidentes; Siniestro laboral;  
Beneficio; Pensión parcial; Origen profesional; Enfermedad  
común; Procedencia; Requisito.

NUMERO : 316

FECHA : 11 DE FEBRERO DE 1982

NORMA : LEY 16744 ART 62.

DOCTRINA : Procede efectuar la reevaluación, cuando la incapacidad de origen común sea posterior a la incapacidad originada por el accidente del trabajo o enfermedad profesional. En el caso que el accidente o enfermedad común fuera anterior a la incapacidad derivada del siniestro laboral no procede aplicar las disposiciones de la Ley 16744. En tal caso corresponde considerar separadamente las invalideces.

DESCRIPTORES : Licencia médica; Incapacidad; Enfermedad;  
Profesional; Común; Derecho; Prórroga; Origen; Relación  
laboral; Vigencia; Goce; Subsidio.

NUMERO : 320

FECHA : 15 DE FEBRERO DE 1982

NORMA : DFL 44 ART 15 DE 1978 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : El trabajador que a la fecha de terminación de sus servicios se encontraba con licencia médica, tiene derecho a percibir el subsidio por incapacidad laboral hasta el término de ella, entendiéndose como una sola licencia las prórrogas que se le otorguen y que tengan su origen en la misma enfermedad.

CONCORDANCIA : Dictámenes 321 y 3460 del año 1982 de la Superintendencia de Seguridad Social.

DESCRIPTORES : Pensiones; Vejez; Invalidez; Imponente; Declaración; Requisito; Exigencia; Edad; Período impositivo.

NUMERO : 341

FECHA : 16 DE FEBRERO DE 1982

NORMA : LEY 10475 ART 10.- DL 2448 ART 8.

DOCTRINA : El derecho a pensión de jubilación por invalidez procede para quienes tengan diez años de imposiciones como mínimo y menos de sesenta y cinco años de edad, ya que de tener más de esa edad pasan a tener derecho a pensión de vejez.

DESCRIPTORES : Pensión; Vejez; Invalidez; Incapacidad; Imponentes; Mayor de sesenta y cinco años; Período de afiliación; Requisito; Derecho; Exigencia; Procedencia.

NUMERO : 343

FECHA : 16 DE FEBRERO DE 1982

NORMA : LEY 10475.- LEY 18048.- DL 2448 ART 8.

DOCTRINA : Aquellos imponentes que teniendo sesenta y cinco años o más no puedan jubilar por incapacidad física por no reunir el requisito relativo a la edad y que a su vez no podrían hacerlo por vejez por no cumplir la exigencia de tiempo mínimo computable para ello, corresponderá que la Caja otorgue jubilación por causal de invalidez, a aquellos imponentes que tengan tres o más años de afiliación computable para sus jubilaciones y menos de diez años y simultáneamente tengan sesenta y cinco años o más de edad.

DESCRIPTORES : Imponentes voluntario; Cotizantes independientes; Base; Cálculo; Cotización; Rentas; Declarada; Sistema de cotizaciones; Aumento; Incremento; Solicitud; Máximo impositivo; Procedimiento; Legalidad; Tope; Porcentaje.

NUMERO : 356

FECHA : 18 FERRERO DE 1982

NORMA : LEY 18095 ART 1 Y 2 .- DL 3500 ART 10  
TRANSITORIO

DOCTRINA : Los imponentes independientes y voluntarios que efectúen sus cotizaciones sobre las rentas que declaren, pueden aumentar sus rentas declaradas y así incrementar el monto impositivo sólo hasta un 10 por ciento considerado previamente la variación del Índice de Precios al Consumidor, para los últimos doce meses.

DESCRIPTORES : Seguro de vida; Facultad; Descuentos; Dividendos; Deuda; Préstamo; Integro de imposiciones.

NUMERO : 371

FECHA : 18 DE FEBRERO DE 1982

NORMA : DL 670.-DFL 1340 DE 1930

DOCTRINA : El seguro de vida, queda afecto preferentemente a las obligaciones de que es acreedora la Caja respectiva, por lo que se actúa conforme a derecho al descontar del seguro de vida las deudas hipotecarias o préstamos de íntegro de imposiciones, contraídas por el causante.

DESCRIPTORES : Exención impositiva; Jubilado; Cotizaciones; Montepío; Cargo; Monto; Régimen; Viudez; Orfandad; Beneficios.

NUMERO : 387

FECHA : 19 DE FEBRERO DE 1982

NORMA : LEY 17242.- DL 1538.- DFL 1340 BIS ART 14  
Y 39

DOCTRINA : La exención impositiva se otorga sólo cuando el jubilado entera el tiempo de cotizaciones necesarias para que la pensión de montepío de cargo de la Caja, alcance el máximo que establece, esto es, la suma equivalente al 50 por ciento de la pensión de jubilación. Esta exención, procede una vez que configurada la pensión en base al 20 por ciento por los primeros diez años de cotizaciones, más un 1 por ciento sobre el exceso, más 1 por ciento por cada 2 años en que se cotiza en calidad de jubilado.

DESCRIPTORES : Imposiciones; Cotizaciones previsionales; Integro; Asegurado; Reconocimiento; Período; Registro; Inscripción; Pago retrospectivo; Plazo; Fecha; Procedencia.

NUMERO : 388

FECHA : 19 DE FEBRERO DE 1982

NORMA : LEY 10383 ART 3 BIS.- DL 3537

DOCTRINA : El integro de imposiciones retrospectivas procedería sólo en aquellos casos en que se invoque servicios efectivos posteriores al 6 de diciembre de 1952, que es una exigencia legal, y que el asegurado este inscrito en los registros del Servicio de Seguro Social.

DESCRIPTORES : Enfermedad profesional; Común; Indemnizaciones; Pensión; Seguro de invalidez; Pago; Prestación; Obligatoriedad; Empresa; Adherente; Mutual; Afiliado; Riesgo; Origen; Causalidad; Diagnóstico; Fecha; Determinación.

NUMERO : 392

FECHA : 19 DE FEBRERO DE 1982

NORMA : LEY 16744 ART 7.- DS 109 Y 208 DE 1968  
DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : Corresponde al organismo administrador al que se encontraba afiliado el trabajador a la fecha del informe o diagnóstico médico, otorgar las prestaciones a que tenga derecho, sin que tenga relevancia alguna la circunstancia de que no haya estado expuesta al riesgo profesional y por lo tanto, que no haya podido contraer la enfermedad durante su período de afiliación.



DESCRIPTORES : Enfermedad profesional; Común; Indemnizaciones; Pensión; Seguro; Invalid ;; Pago; Prestación; Obligatoriedad; Empresa; Adherente; Mutual; Afiliado; Riesgo; Origen; Causalidad; Diagnóstico; Fecha; Determinación.

NUMERO : 392

FECHA : 19 DE FEBRERO DE 1982

NORMA : LEY 16744 ART 7.- DS 109 Y 208 DE 1968 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : En el caso en que la enfermedad profesional se diagnosticó después que el trabajador ha dejado de prestar servicios para su empleador, corresponde al último organismo administrador al que estuvo afiliado otorgar las prestaciones a que haya lugar, no importando el hecho o la circunstancia de que el afectado no haya estado expuesto al correspondiente riesgo y, por ende, no haya podido contraer la enfermedad durante el período de su afiliación.

CONCORDANCIA : Dictamen 616 del año 1976; 329 de 1977 y 1539 del año 1978 de la Superintendencia de Seguridad Social.

DESCRIPTORES : Desafiliación; Período; Continuidad; Jubilación; Afiliación; Facultad; Incorporación; Régimen previsional; Distinto; Teoría; Cadenas previsionales; Aplicación.

NUMERO : 396

FECHA : 19 DE FEBRERO DE 1982

NORMA : LEY 10986.- LEY 14642.- DL 670 DE 1974

DOCTRINA : Las desafiliaciones son circunstancias absolutas con valor en sí y sin subordinación a los regímenes entre los cuales se producen y, como en nuestro sistema previsional pueden concurrir en un sujeto dos o más regímenes previsionales diferentes e independientes, es preciso reconocer que se pueden formar a su respecto, historias, cadenas o líneas previsionales igualmente diferentes en términos tales que si una de ellas ha quedado intacta al otorgarse jubilación por otra, esta conserva su valor. No obstante, tales desafiliaciones no pueden ser invocadas con posterioridad a la jubilación, para revisar o complementar la misma historia previsional por la cual se jubila, ya sea para rejubilar o para otro efecto.

CONCORDANCIA : Dictámenes 1341 del año 1968, 1573 del año 1969 y 978 del año 1981 de la Superintendencia.

DESCRIPTORES : Montepío; Descuentos; Pensionados; Jubilados; Imponentes; Exención impositiva; Suspensión; Imprudencia; Inexistencia beneficiario; Destino de los fondos.

NUMERO : 404

FECHA : 19 DE FEBRERO DE 1982

NORMA : LEY 17343.- DL 1538.- DFL 1340 ART 39

DOCTRINA : No cumpliéndose las exigencias legales necesarias para la exención impositiva de eliminar el descuento del diez por ciento de las pensiones de jubilación, ésta debe mantenerse. No procede en ningún caso la suspensión de ella ya sea que el cónyuge beneficiario del montepío es jubilada o no existiere, ya que tales montos pasarían a fondos generales de la entidad previsional.

DESCRIPTORES : Montepío; Jubilación; Compatibilidad; Pensionada; Viuda; Cónyuge; Sobreviviente; Procedencia.

NUMERO : 404

FECHA : 19 DE FEBRERO DE 1982

NORMA : LEY 17343.- DL1538.- DFL 1340

DOCTRINA : La condición de montepiada y jubilada de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas, es compatible, toda vez que una jubilada de ese instituto de previsión, también puede ser titular de una pensión de viudez en su calidad de cónyuge sobreviviente, pues no existe a la fecha precepto legal alguno que establezca tal incompatibilidad

DESCRIPTORES : Jubilación; Pensión; Derecho; Requisitos; Trabajador; Dependiente; Afiliado; Pago impositivo; Cotizaciones; Voluntarias; Beneficios; Antigüedad impositiva.

NUMERO : 428

FECHA : 25 DE FEBRERO DE 1982

NORMA : DL 2448 ART 2 Y 12

DOCTRINA : Un imponente que no reúna los 35 años de cotizaciones y 57 años de edad como exigencia legal para obtener el beneficio de jubilación, puede acogerse como imponente voluntario para completar la antigüedad impositiva necesaria para dar lugar al beneficio.

DESCRIPTORES : Pensionado; Vejez; Jubilado; Asegurado; Calidad de trabajador; Recontratado; Remuneraciones; Pago de imposiciones; Compatibilidad; Beneficios.

NUMERO : 435

FECHA : 26 DE FEBRERO DE 1982

NORMA : LEY 10383 ART 39.- DFL33 DE 1980.- DS 25 DE 1981.- DS 281 DE 1980 AMBOS DEL MINISTERIO DE SALUD

DOCTRINA : Un asegurado, jubilado por vejez puede ser contratado para desempeñar un trabajo determinado y la remuneración percibida es imponible. El efecto de ello es que la pensión mensual de vejez se aumentará en un diez por ciento de las sumas de las imposiciones que correspondan a los salarios ganados por el beneficiario mientras se halla gozando de su pensión, por cada ciento cincuenta semanas de dichas imposiciones.

DESCRIPTORES : Pensionado; Jubilado; Vejez; Trabajador dependiente; Calidad de empleado; Remuneración; Compatibilidad; Derecho; Beneficio; Subsidio; Accidente; Enfermedad profesional; Común; Prestaciones.

NUMERO : 435

FECHA : 26 DE FEBRERO DE 1982

NORMA : LEY 10383.- LEY 6174.- LEY 16781.- DL 2200.- DFL 33 DE 1980.- DFL 44 DE 1978.- DS 281 DE 1980 DEL MINISTERIO DE SALUD

DOCTRINA : En caso de enfermedad de un pensionado o jubilado por vejez que es trabajador activo, quien debería pagar los días de ausencia, el correspondiente subsidio y las tasas de cotizaciones al efecto, es el Servicios de Salud. Salvo que la empresa en que se prestan los servicios se encuentre adherida a una Caja de Compensación de Asignación Familiar caso en el cual deberá ser dicho organismo el que deba pagar el correspondiente subsidio por incapacidad y las cotizaciones.

DESCRIPTORES : Cotizaciones; Imposiciones previsionales; Integro; Servicios; Trabajos; Pago; Solicitud; Trámites; Gestiones; Medios; Acreditación; Validez; Materialización.

NUMERO : 435

FECHA : 26 DE FEBRERO DE 1982

NORMA TRANSITORIO : LEY 10475 ART 6 BIS.- DL 3537 ART 2

DOCTRINA : La solicitud de íntegro de imposiciones deben materializarse documentalmente y ser presentadas a la Institución Previsional. De este modo no resulta posible atribuirle tal condición a la gestiones previas que pudiere haber realizado un interesado, tendiente a procurar los medios para acreditar los servicios que pretende invocar.

DESCRIPTORES : Incapacidad; Invalidez; Solicitud; Declaración; Causal; Enfermedad psiquiátrica; Neurosis inhabilitante; Pensión provisoria; Procedencia; Exigencia; Control.

NUMERO : 450

FECHA : 3 DE MARZO DE 1982

NORMA : LEY 10475 ART 10

DOCTRINA : Procede cancelar la pensión de jubilación por invalidez provisoria de un año. Pero antes del término de su período de jubilación, deberá previa certificación del hecho de haberse sometido regularmente a tratamiento, presentarse a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez para que proceda un nuevo pronunciamiento evaluatorio del conjunto de su afección, que permita determinar si corresponde continuar con la invalidez provisoria, declararla definitiva o bien darla de alta.

DESCRIPTORES : Fondo de retiro; Sección de previsión; Préstamos; Vigencia; Financiamiento; Operaciones hipotecarias.

NUMERO : 452

FECHA : 3 DE MARZO DE 1982

NORMA : LEY 8569.- LEY 16395.- DL 3501.- DFL 36

DOCTRINA : El Fondo de Retiro de la sección de previsión, mantiene su vigencia y financiamiento por lo que puede seguir operando. Sin embargo, no se podrá conceder préstamos hipotecarios, ya que éstos deben entenderse directamente a las operaciones que se efectúen con cargo a su fondo de previsión.

DESCRIPTORES : Pensión; Ancianidad; Asistenciales; Invalidez; Recursos; Requisitos; Edad; Residencia; Beneficio; Derecho; Concepto; Núcleo familiar.

NUMERO : 454

FECHA : 3 DE MARZO DE 1982

NORMA : DL 869 DE 1975

DOCTRINA : En el sistema de pensiones asistenciales para inválidos y ancianos carentes de recursos, se exige para tener derecho al beneficio, cuando se es inválido o mayor de 65 años de edad, contar con una residencia continua de a lo menos tres años en el país y carecer de recursos. Entendiéndose por ello, a la persona que no tiene ingresos propios, o de tenerlos ellos son inferiores al 50 por ciento de la pensión mínima establecida y siempre que en ambos casos el promedio de los ingresos de su núcleo familiar, sea también inferior a ese porcentaje. Para solicitar este beneficio y acreditar los requisitos deberá recurrir a las oficinas del Servicios de Seguro Social, pues es este organismo encargado de otorgar y pagar las pensiones asistenciales.

DESCRIPTORES : Pensión de vejez; Rebaja de edad; Trabajo pesado; Inaplicabilidad; Imponentes independientes.

NUMERO : 457

FECHA : 3 DE MARZO DE 1982

NORMAS : LEY 10383

DOCTRINA : La rebaja de edad por trabajos pesados es aplicable en nuestra legislación por derecho estricto sólo a los trabajadores dependientes que hayan realizado aquellos trabajos contemplados en la ley.

DESCRIPTORES : Pensión de vejez; Imponente independiente; Rebaja de edad; Trabajo pesado; Cotización; Procedencia; Sociedad; Constituida por trabajadores.

NUMERO : 457

FECHA : 3 DE MARZO DE 1982

NORMAS : LEY 10383 ART 38 Y 53.-DS 681 DE 1963 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : El período por el cual se habrían efectuado imposiciones como independiente, es durante el cual los trabajadores habrían formado una Sociedad, constituyendo esa sociedad una persona jurídica distinta a cada uno de sus socios, por lo cual de no haber sido alguno de ellos dueño de un 50 por ciento o más del capital han podido tener la calidad de dependiente de ella y en tal supuesto, las imposiciones debieron efectuarse como tales y no como independiente. En consecuencia las imposiciones efectuadas como independiente, adolecen de error y por lo tanto, para regularizar su situación correspondería que se enteraran como dependiente, efectuándose la respectiva reliquidación.

DESCRIPTORES : Servicio de Bienestar; Reglamento; Modificación; Asignaciones; Escolaridad; Expresiones; Sueldo vital; Préstamo de auxilio; Procedencia; Legalidad.

NUMERO : 471

FECHA : 5 DE MARZO DE 1982

NORMA : LEY 16395.- DL 2763.- DS 75 DE 1980 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : El reglamento de cada uno de los servicios de bienestar a que se refiere el Decreto Ley 2763 está contenido en el Decreto Supremo 75 de 1980 del Ministerio del Trabajo y Previsión social, y en tal virtud cualquier alteración o modificación a dichas normas, procede hacerla por la vía de la modificación del Decreto Supremo y no individualmente.

DESCRIPTORES : Montepío; Solicitud; Expresa; Oportuna; Por gracia; Cómputo; Período; Reliquidación; Imponente; Registro de imposiciones; Cotizaciones; Facultad; Vigencia; Prescripción; Plazo; Oportunidad; Extinción; Habilitación; Figura jurídica; Nuevo plazo.

NUMERO : 476

FECHA : 9 DE MARZO DE 1982

NORMA : DS 1782 DE 1973.- DS 667 DE 1977 AMBOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

NORMA I : LEY 18018 ART 5 NUMERO 12 Y ART 4  
 TRANSITORIO.- DL 2200 ART 66.- DS 502 DE 1978 DEL  
 MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION.

FECHA : 10 DE MARZO DE 1982

NUMERO : 495

DESCRIPCIÓN : Descuentos; Pensiones; Subvenciones;  
 Remuneraciones; Sueldos; Obligaciones; Impuestos;  
 Pensionados; Vigencia; Derogación; Norma legal; Formas;  
 Porcentajes; Máximos; Cooperativas; Socios; Facultad; Cobros;  
 Pagos; Por planillas; Funcionarios; Trabajadores.

DOCTRINA : El incremento de remuneración dispuesto por  
 el artículo 2º del Decreto Ley 3501, sólo deberá producir  
 como efecto, mantener el monto líquido de las remuneraciones,  
 beneficios y prestaciones legales y convencionales. No  
 modificándose en consecuencia, los montos de los beneficios o  
 prestaciones que por su naturaleza no están afectos a  
 imputaciones previsionales, como es el caso de las  
 indemnizaciones por años de servicios.

NORMAS : DL 3501 ART 2º Y 4º

FECHA : 9 DE MARZO DE 1982

NUMERO : 487

DESCRIPCIÓN : Remuneración; Incremento legal; Efecto;  
 Indemnizaciones; Liquidación; Beneficios; Prestaciones.

DOCTRINA : La causante de montepío, puede solicitar  
 la liquidación de su pensión, cuando mantiene vigente en un  
 organismo de previsión diferente a la Caja pagadora del  
 beneficio, imputaciones o cotizaciones de labores realizadas.  
 Estas deben computarse en forma oportuna y a expresa  
 solicitud de la beneficiaria. Extinguido los plazos legales  
 que permitan impetrar el reconocimiento de los referidos  
 servicios, la interesada puede solicitar se le habilite un  
 nuevo plazo para impetrarlo lo que le permitiría obtener la  
 liquidación mediante el otorgamiento de un nuevo plazo por  
 gracia.

**DOCTRINA** : Corresponde que las Cajas efectúen los descuentos en favor de las cooperativas pero sólo por obligaciones contratadas antes del 14 de agosto de 1981, fecha de publicación de la Ley 18018, tanto para los funcionarios como para sus pensionados hasta su total extinción. Pues debe entenderse que el sistema de descuento de la Ley General de Cooperativas se encuentra incorporado a los organismos y afecta a los afiliados. En cambio las deudas contratadas con cooperativas con posterioridad a la fecha señalada, tanto para sus funcionarios como para sus pensionados, no procede descuento alguno pues no les resulta aplicable el artículo 66 del Decreto Ley.

**DESCRIPCIÓNES** : Devolución; Fondos Indemnización; Requisitos; Condición; Reconocimiento; Cotizaciones; Previsionales; Procedencia; Pago; Contador; Plazo; Interés; Exigencia; Derecho; Pensión.

**NUMERO** : 497

**FECHA** : 10 DE MARZO DE 1982

**NORMA** : DL 1695 ART 4.- DL 3536 ART 3.- DFL 2252 ART 19, 32 Y 44.

**DOCTRINA** : La Caja de Previsión de Estímulo del Banco de Chile, puede solicitar o exigir la devolución de los Fondos de Indemnización solamente con sus intereses, y como condición necesaria para que la institución pueda concurrir al pago de pensiones que eventualmente pudieren obtenerse en otra caja. Tal condición o exigencia en cuanto a la devolución de los fondos debe ser al contado y en treinta días con un interés del 6 por ciento anual.

**DESCRIPCIÓNES** : Fondo Indemnización; Retiro; Giro; Facultad; Imprudencia; Aportes; Financiamiento; Pensiones; Norma legal; Derogación.

**NUMERO** : 497

**FECHA** : 10 DE MARZO DE 1982

**NORMA** : DL 1695 ART 4.- DL 3536.- DFL 2252 ART 19.

**DOCTRINA** : A partir del 13 de abril de 1977, fecha de entrada en vigor del Decreto Ley 1695, los aportes al Fondo de Indemnización de un ex-imponente no puede ser girado legalmente ya que los aportes efectuados por concepto de indemnización constituyen erogaciones destinadas al financiamiento de pensiones.



DESCRIPTORES: Jubilado; Pensionado; Caja de Previsión de Empleados Particulares; Imponente; Administradora de pensiones; Sistema previsional; Compatibilidad.

NUMERO : 499

FECHA : 10 DE MARZO DE 1982

NORMAS : LEY 10474 ART 27.- DL 3500

DOCTRINA : Los jubilados de la Caja de Previsión de Empleados Particulares que pasan a desempeñar un empleo y se afilian a una Administradora de Fondos de Pensiones, no les afectará la incompatibilidad que establecen los incisos primero y segundo del artículo 27 de la Ley 10475.

DESCRIPTORES : Pensionado; Régimen antiguo; Afiliado; Administradora de pensiones; Nuevo sistema; Garantía estatal.

NUMERO : 499

FECHA : 10 DE MARZO DE 1982

NORMAS : DL 3500 ART 17 TRANSITORIO.

DOCTRINA : Los pensionados o los que se pensionaren en el futuro en el régimen antiguo y se afilien al nuevo sistema no gozarán de la garantía estatal sobre el mínimo de sus pensiones.

DESCRIPTORES : Imposiciones; Cotizaciones previsionales; Retrospectiva; Intereses; Pago; Integro; Cálculo Determinación; Cobro; Tasas; Destino; Fondo de pensiones; Vigencia; Resolución; Devengada; Intereses simples; Compuestos; Aplicación.

NUMERO : 505

FECHA : 11 DE MARZO DE 1982

NORMA : LEY 10383.- LEY 10010.- DL 3535.

DOCTRINA : En la aplicación de intereses simples o compuestos, cabe tener presente que cuando el legislador ha estimado procedente que se aplique este último, así lo ha autorizado en forma expresa. Infiriéndose que en general, procede el cobro de interés simple y en forma excepcional la aplicación de intereses compuesto en aquellos casos en que el legislador expresamente lo señala.

En el caso del pago de imposiciones retrospectivas éstas deben calcularse y pagarse mediante la aplicación de las tasas de cotizaciones destinadas al fondo de pensiones vigente a la fecha de la resolución que admite el íntegro, más el cobro de intereses legales devengado. Por ello debe entenderse que el legislador aplica en este caso el interés simple.

DESCRIPTORES : Administración de Establecimientos Educativos; Prestación adicional; Caja de Compensación de Asignación Familiar; Facultad de administrar.

NUMERO : 526

FECHA : 11 DE MARZO DE 1982

NORMAS : DS 94 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : Procede la eventual administración de una escuela por parte de una Caja de Compensación de Asignación Familiar siempre y cuando este servicio se otorgue como prestación adicional exclusivamente a los trabajadores afiliados o a sus causantes de asignación familiar.

DESCRIPTORES : Pensiones; Subsidios; Accidentes; Incapacidad; Invalidez; Enfermedad; Jubilación; Vejez; Antigüedad; Procedencia; Compatibilidad; Tope; Máximo; Límite; Monto; Cálculo.

NUMERO : 535

FECHA : 11 DE MARZO DE 1982

NORMA : LEY 15386 ART 26.- LEY 16744 ART 52.- DL 1026.

DOCTRINA : Es compatible percibir pensiones de incapacidad laboral y la de antigüedad, pero con un límite en cuanto a su monto, entre ambas pensiones no pueden exceder a dos pensiones mínimas establecidas en la Ley 15386 artículo 26, monto hasta el cual son compatibles estos beneficios.

DESCRIPTORES : Imponentes voluntario; Empleado particular; Autorización; Integro; Imposiciones; Pago; Cotizaciones; Período; Procedencia; Derecho; Jubilación; Pensión.

NUMERO : 555

FECHA : 12 DE MARZO DE 1982

NORMA : LEY 10475

DOCTRINA : Los ex-imponente de la Caja de Empleados Particulares en un plazo de un año desde la cesación de sus servicios, tiene derecho y procede a que se les admita continuar cotizando en la Caja en calidad de imponentes voluntarios a fin de completar el período necesario para acogerse a pensión.

DESCRIPTORES : Invalidez; Incapacidad física; Parcial; Permanente; Irrecuperable; Enfermedad; Accidente; Evaluación; Norma legal; Beneficio; Capacidad de gananciales; Derecho; Pensión; Indemnización; Calificación.

NUMERO : 568

FECHA : 12 DE MARZO DE 1982

NORMA : LEY 10383.- LEY 16744.- DS 109 DE 1968  
ART 25 LETRA A) DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : La pérdida de la capacidad de ganancia del 30 por ciento no da derecho a pensión en conformidad a la ley previsional, sólo da derecho a una indemnización global en el caso que el afectado no cumple con la edad exigida o le afecta una causal de invalidez provocada por accidente o enfermedad que no sea de carácter laboral.

DESCRIPTORES : Jubilación; Pensión; Solicitud; Plazo; Estatuto administrativo; Beneficio; Período de exigibilidad; Frórroga; Beneficiencia por gracia; Derecho; Comisión especial.

NUMERO : 586

FECHA : 12 DE MARZO DE 1982

NORMA : DFL 338 DE 1960 ART 124 ESTATUTO ADMINISTRATIVO.- DS 1702 DE 1973 MINISTERIO DEL INTERIOR.- DS 667 DE 1977 DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

DOCTRINA : El Estatuto Administrativo establece que el empleado que se encuentra en el caso de jubilar deberá impetrar el derecho estando en servicio o dentro del plazo de dos años contado desde la fecha en que deje de ser empleado. En el caso que el imponente no ejerciere este derecho en el plazo señalado le impida por ello este beneficio, sin embargo, no se le priva que mediante una solicitud a la Comisión Especial de Beneficiencia por Gracia, le sea reconocido este derecho previa resolución de dicha comisión.

DESCRIPTORES : Incapacidad; Invalidez mental; Enfermedad psíquica; Oligofrenia; Orgánica; Física; Pérdida de capacidad; Trabajo; Declaración; Derecho; Jubilación.

NUMERO : 590

FECHA : 12 DE MARZO DE 1982

NORMA : LEY 16744 ART 23

DOCTRINA : La oligofrenia es una incapacidad psíquica orgánica, que implica una pérdida de la capacidad de trabajo en porcentaje superior a dos tercios y por ello da derecho al beneficio de jubilación por invalidez.

DESCRIPTORES : Convenio de pago; Cotizaciones; Imposiciones previsionales; Deuda; Carácter perentorio; Exigencia; Requisito; Efecto jurídico; Incumplimiento; Caducidad; Plazo vencido.

NUMERO : 591

FECHA : 12 DE MARZO DE 1982

NORMA : LEY 17322 ART 24.- LEY 18048 ART 4

DOCTRINA : Junto con la celebración de un convenio y con el pago de cada cuota, es necesario mantener al día el pago de las imposiciones que se fueren devengando mensualmente. El no pago de las cuotas del convenio o de las imposiciones mensuales que se devenguen durante su vigencia, producirá la caducidad del convenio, haciéndolo por consiguiente exigible y de inmediato el total de la obligación considerándose de plazo vencido.

DESCRIPTORES : Accidente laboral; Trabajo; Enfermedad profesional; Común; Dolencia; Beneficio; Goce; Subsidio; Incapacidad; Invalidez; Licencia; Requisito; Denuncia; Manifestación expresa; Tratamiento; Origen.

NUMERO : 602

FECHA : 16 DE MARZO DE 1982

NORMA : DFL 44 DE 1978 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : Si no ha existido denuncia alguna o no se ha manifestado que fue un accidente del trabajo y la dolencia fue tratada como una enfermedad común, sólo procede conceder subsidio por licencia médica en virtud de la norma legal del Decreto Con Fuerza de Ley 44, aún cuando de los informes clínicos se desprende que el origen de tales dolencias fue un accidente del trabajo y así coincidan los diagnósticos.

DESCRIPTORES : Pensiones; Revalorización; Actualización; Reajustabilidad; Derecho; Objetivo; Finalidad; Poder adquisitivo; Fecha; Monto; Tope; Período; Aplicación; Ambito; Alcance.

NUMERO : 608

FECHA : 17 DE MARZO DE 1982

NORMA : LEY 15386.- DL 2444 ART 1

DOCTRINA : De acuerdo al artículo 1 del Decreto Ley 2444, las pensiones que desde su inicio han estado afectas a montos mínimos establecidas por ley, no tienen derecho a la revalorización legal, por cuanto el objeto de la misma es el de restituir el poder adquisitivo perdido por una pensión desde su fecha inicial hasta el 31 de diciembre de 1977, lo que no ha ocurrido en el caso de las pensiones nacidas como mínimas, cuyo monto y reajuste periódico han sido establecidas por ley.

DESCRIPTORES : Cesantía; Subsidio; Requisito; Asignación de trabajo; Inscripción; Registro de cesantes; Trabajo ha realizar; Naturaleza; Obligatoriedad.

NUMERO : 609

FECHA : 18 DE MARZO DE 1982

NORMAS : LEY 18020 ART 13.- DL 603 ART 3 Y 4

DOCTRINA : El alcalde de una respectiva Municipalidad no está obligado a asignarle a la persona cesante el mismo trabajo que ejecutaba inmediatamente antes de obtener el subsidio, sino que sólo debe procurar que el trabajo asignado se asemeje al realizado antes de la cesantía y que no le impida efectuar las gestiones indispensables para obtener un nuevo empleo.

El cesante, para obtener y mantener el beneficio durante el período inicial, y sus prórrogas, no puede negarse a realizar los trabajos de asistencia en beneficio de la comunidad que se le asigne.

DESCRIPTORES : Trabajadores independientes; Imponentes voluntario; Asignatario de tierra; Reforma agraria; Persona natural; Cooperativa; Agrícola; Asignación familiar; Derecho; Hijos legítimos; Naturales; Adoptivos; Cotizaciones; Eliminación; Impuesto.

NUMERO : 610

FECHA : 18 DE MARZO DE 1982

NORMA : LEY 16640.- DL 307.- DL 3501

DOCTRINA : El Fondo Unico de Prestaciones Familiares, se financia exclusivamente con aportes fiscales, eliminándose las cotizaciones existentes, pero se ha establecido un impuesto de carácter general equivalente al 3 por ciento de las remuneraciones imponibles para el año 1981 y el 2 por ciento para el año 1982 y 1 por ciento para el año 1983 que son de cargo de los empleadores y de los trabajadores independientes, por lo que éstos tienen derecho al goce del citado beneficio entre los que se encuentran los asignatarios de tierra.

DESCRIPTORES : Trabajadores independientes; Imponentes voluntarios; Obligatoriedad; Seguro; Financiamiento; Condiciones; Incorporación legal; Asignatarios de tierra; Parceleros; Asegurado; Riesgos; Accidentes; Enfermedad.

NUMERO : 610

FECHA : 18 DE MARZO DE 1982

NORMA : LEY 16744 ART 2.- DL 1548.- DS 488 DE 1976 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

DOCTRINA : La ley dispuso que los trabajadores independientes quedaban sujetos obligatoriamente al seguro contra riesgo de accidentes del trabajo y enfermedad profesional, para lo cual debería establecerse en su oportunidad el financiamiento y condiciones en que éstos deberían incorporarse a dicho régimen. El Decreto Supremo 488 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social incorporó a los asignatarios de tierras o parceleros en dominio individual a este seguro social.

DESCRIPTORES : Trabajadores independientes; Imponentes voluntarios; Nuevo sistema; Afiliado; Pensiones; Beneficios; Asignación familiar; Seguro; Accidente; Enfermedad; Vigencia; Procedencia.

NUMERO : 610

FECHA : 18 DE MARZO DE 1982

NORMA : DL 3500 ART 83 Y 91

DOCTRINA : La circunstancia de que el Decreto Ley 3500 al mencionar a los trabajadores dependientes que se incorporen al nuevo sistema de pensiones, haya señalado, pese a que se innovó sobre la materia que ellos continúan afectos a los regímenes de Sistema Unico de Prestaciones Familiares y Accidentes del Trabajo y Enfermedad Profesional y el que al referirse a los trabajadores independientes que se afilien al nuevo sistema, nada dice sobre los mencionados regímenes, no significa que deba entenderse que el ánimo del legislador haya sido el de suprimir tales beneficios respecto de aquellos trabajadores independientes.

DESCRIPTORES : Sistema de pensiones; Seguridad social; Naturaleza previsional; Incorporación; Criterio; Derechos; Beneficios; Pensiones; Prestaciones; Vejez; Invalidez; Sobrevivencia; Disminuciones; Pérdida; Establecimiento; Requisitos; Norma expresa.

NUMERO : 610

FECHA : 18 DE MARZA DE 1982

NORMA : LEY 16744.- LEY 3500

**DOCTRINA** : La creación de un nuevo sistema de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia no alterará en modo alguno los otros beneficios de seguridad social vigentes. En otros términos, el establecimiento del nuevo sistema y la incorporación a él no implica la pérdida de derechos que no están regulados en el cuerpo legal que la establece, sino que están en otras normas legales. Tanto el establecimiento como la disminución o pérdida de un derecho de naturaleza previsional o seguridad social requiere de norma legal expresa.

**DESCRIPCIÓNES** : Convenio Iberoamericano Seguridad Social; Acuerdos Internacionales; Administrativos; Chileno-Uruguayo; Aplicación; Proyecto; Observación; Modificación; Formularios; Pronunciamientos; Proposición; Solitud; Prestaciones; Determinación; Pensiones; Invalidez; Vejez; Muertes; Entidad gestora; Control; Fiscalización.

**NÚMERO**

: 629

**FECHA**

: 22 DE MARZO DE 1982

**NORMA SOCIAL**

: CONVENIO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD

**DOCTRINA**

: La modificación propuesta en el sentido de agregar al Formulario del Convenio Iberoamericano, la frase "o de la entidad gestora", no es conveniente por que al permitir que sean las propias entidades gestoras las que corroboren en último término los datos que ellos mismos proporcionan, se omite un control que es absolutamente necesario por la trascendencia que tiene la referida información. Lo expresado adquiere especial relevancia en el caso de los organismos administradores que tiene la seguridad social chilena, pues es el organismo de Enlace, ( la Superintendencia de Seguridad Social) que se ha designado para la aplicación de los Convenios Internacionales, es el contralor de las entidades gestoras. Este organismo de Enlace está en condiciones de detectar oportunamente los errores de forma y o de fondo en que puedan incurrir las entidades que fiscaliza y corrige los de oficio o impartir las directrices que considere apropiada para la correcta aplicación de los instrumentos internacionales.

**DESCRIPCIÓNES** : Caja de compensación; Acuerdos; Instituciones bancarias; Suspensión; Convenio; Créditos; Aliados; Naturalización; Beneficios; Servicios; Condiciones; Requisitos.



NUMERO : 656

FECHA : 24 DE MARZO DE 1982

NORMA : DFL 42.- DS 94 DE 1978 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

DOCTRINA : El acuerdo de las Cajas de Compensación con Bancos comerciales, procede en cuanto a que el beneficio que éstas entreguen a sus afiliados consistan en una serie de servicios orientados a proporcionar a éstos un mayor acceso al crédito que otorgan los Bancos en condiciones comparativamente más ventajosas en términos de tasas de interés, plazos, requisitos y tramitación. La Caja entregaría estos servicios a sus afiliados dentro del Régimen de Prestaciones Adicionales y con carácter de gratuito. Estos créditos sólo se otorgarían para satisfacer aquellas necesidades que pueden ser cubiertas por el Régimen de Prestaciones Adicionales y que no hayan sido posible atender por la vía del crédito social.

DESCRIPTORES : Trabajadores portuarios; Compensación extraordinaria; Reclamo; Determinación; Procedencia; Facultad; Conocimiento; Materia laboral; Previsional; Competencia; Pronunciamento.

NUMERO : 659

FECHA : 25 DE MARZO DE 1982

NORMA : LEY 16395.- LEY 18032.

DOCTRINA : La Superintendencia carece de competencia, de acuerdo con su ley orgánica para entrar a conocer reclamos por compensación extraordinaria de la ley 18032, ya que ésta es de orden laboral y no previsional y además por que la ley no la faculta para intervenir en la determinación y cálculo de la referida compensación.

DESCRIPTORES : Asignaciones; Escolaridad; Navidad; Día del molinero; Fiestas Patrias; Bonificación; Feriado; Imponibilidad.

NUMERO : 662

FECHA : 25 DE MARZO DE 1982

NORMAS : LEY 18018 ART 1 Y 93.- DL 2200 ART 50

DOCTRINA : Las asignaciones de escolaridad, navidad, día del molinero, fiestas patrias y bonificaciones de feriados han sido y son imponibles, toda vez que ninguno de ellos son mencionados dentro de las excepciones del concepto de remuneración.

DESCRIPTORES : Reajuste; Intereses; Aplicabilidad; Porcentaje; Oportunidad; Sueldos; Pensiones; Préstamos; Personales; Solicitud; Condonación; Donación; Facultad; Improcedencia.

NUMERO : 663

FECHA : 25 DE MARZO DE 1982

NORMA : DFL 1340 BIS DE 1930

DOCTRINA : Los préstamos personales se reajustan en el mismo porcentaje y oportunidad en que procede el reajuste general de sueldos y pensiones, más un 6 por ciento de interés anual y la Caja como la Superintendencia, no les está permitido hacer o autorizar donaciones por lo que no puede accederse a la solicitud de condonación de los intereses y reajustes legales de los préstamos personales.

DESCRIPTORES : Cotizaciones; Accidentes del trabajo; Aplicación de la ley 16744; Afiliados; Administradora de pensiones.

NUMERO : 666

FECHA : 26 DE MARZO DE 1982

NORMAS : LEY 16744.- DL 3500 ART 83.- DL 307.- DL 603.

DOCTRINA : Los trabajadores que se incorporen al nuevo sistema de pensiones continúan afectos a los regímenes de sistemas únicos de prestaciones familiares, de subsidios de cesantía y de accidentes del trabajo y enfermedad profesional.

DESCRIPTORES : Vivienda; Casa; Habitación; Préstamo; Crédito; Operación hipotecaria; Asignación; Ocupación personal; Prohibición de arrendamiento; Sanción; Facultad; Autorización; Venta; Anulación; Resolución; Reclamo; Procedimiento; Sentencia.

NUMERO : 668

FECHA : 26 DE MARZO DE 1982

NORMA : DS 67 DE 1970 ART 8 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : La aplicación de la sanción que consiste en la resolución del contrato y la inmediata restitución de la vivienda, procede cuando el asignatario arrienda sin autorización de la Caja, pero sólo una vez que se obtenga sentencia favorable que así lo ordene.

DESCRIPTORES : Indemnización; Beneficios; Años de servicios; Asegurado; Afiliado; Administradora de pensiones.

NUMERO : 672

FECHA : 26 DE MARZO DE 1982

NORMAS : DFL 243.- DL 3501 ART 13 N05, 14 Y 19

DOCTRINA : Los asegurados que se incorporan a una Administradora de Fondos de Pensiones carecen del derecho a gozar de la indemnización por años de servicios que establecen el Decreto con Fuerza de Ley 243, aún cuando a la fecha de la opción cumpla con los requisitos habilitantes para impetrar el beneficio en el régimen de esa institución.

DESCRIPTORES : Asegurado; Afiliado; Administradora de Pensiones; Derechos; Beneficios; Goce; Indemnización; Años de servicios; Procedencia; Requisito; Solicitud; Período; Opción.

NUMERO : 672

FECHA : 26 DE MARZO DE 1982

NORMA : DL 3500.- DL 3501 ART 13 NUMERO 5, ART 14 Y ART 19.- DFL 243 DE 1953 ARTS 1, 2 Y 3.- DFL 14 DE 1981 AMBOS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

DOCTRINA : Los asegurados del Servicio de Seguro Social que se incorporen a una Administradora, carecen del derecho a gozar de la indemnización por años de servicios, aún cuando a la fecha de la opción cumplan con los requisitos habilitantes para impetrarlos. Esto sin perjuicio del derecho a gozar de este beneficio, en aquellos casos en que hayan solicitado o los soliciten con anterioridad a la fecha en que opten por afiliarse, aunque se decrete con posterioridad.

DOCTRINA : Para que la vida del asegurado fallecido y sus hijos tengan derecho a percibir pensión de viudez y orfanad, es menester que el causante cuente con una densidad de imposiciones no inferior a 4 decimos en el periodo que determina el salario base mensual y una densidad no inferior a 5 decimos en periodo de afiliación. Este requisito relativo a la densidad no se exigirá si el asegurado registra más de 400 semanas de imposiciones

NORMA

: LEY 10383 ART 41 Y 44.

FECHA

: 29 DE MARZO DE 1982

NÚMERO

: 676

DESCRIPCIÓNES : Viudez; Montepío; Orfanad; Pensión; Beneficio; Imposiciones; Cotizaciones; Descuentos; Requisitos; Exigencia; Densidad Impositiva; Asegurado; Afiliación; Semanas; Periodo mínimo.

DOCTRINA : El derecho a girar de una sola vez sus fondos de indemnización por años de servicios, siempre que cumplan con el requisito entre otros, de contar con más de 1.500 semanas de imposiciones, no se extingue aún cuando se haya afiliado a una administradora de Fondos de Pensiones. Tiene derecho a que se le reconozcan los fondos acumulados, y que formen parte del bono de reconocimiento. Sin embargo no ejerce relevancia alguna para estos efectos, la circunstancia que el interesado haya o no cumplido en ese momento con los requisitos habilitantes para gozar del beneficio en el antiguo sistema.

SOCIAL.

NORMA

: DL 3500.- DL 3501 ART 13 NUMERO 1 Y 5.- DFL 243 DE 1953 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION

FECHA

: 26 DE MARZO DE 1982

NÚMERO

: 672

DESCRIPCIÓNES : Fondo de retiro; Giro; Incorporación; Asegurado; Afiliado; Administradora de pensiones; Beneficio; Indemnización; Años de servicios; Retiro; Requisitos; Bono de reconocimiento; Fondos acumulados.

DESCRIPTORES : Mujer funcionaria; Personal femenino; Administración pública; Funcionaria de notaria; Carácter de empleada particular; Improcedencia de jubilación por ley especial.

NUMERO : 681

FECHA : 29 DE MARZO DE 1982

NORMAS : LEY 16494

DOCTRINA : Las funcionarias notariales, son empleadas particulares afectas excepcionalmente al régimen previsional de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas por expreso mandato de la ley, pero no les son por este sólo hecho, aplicable la Ley 16494 por no encontrarse comprendida en la enumeración de funcionaria que ella establece.

DESCRIPTORES : Jubilación; Invalidez; Incapacidad física; Causales concurrentes; Beneficios; Antigüedad; Solicitud expresa; Intención; Efectos previsionales; Laborales; Estado de salud; Renunciabilidad; Derecho.

NUMERO : 683

FECHA : 29 DE MARZO DE 1982

NORMA : LEY 16395.- LEY 16781.- DL 2448.- DS 281 DE 1980 ART 214 DEL MINISTERIO DE SALUD .

DOCTRINA : Frente al derecho a jubilar por antigüedad en circunstancias de haberse declarado la invalidez por incapacidad física y determinar cual de ellas debe primar, es necesario establecer, que el otorgamiento de beneficios por parte de las instituciones de previsión deben sujetarse a las normas legales y reglamentarias que regulan cada caso o situación y debe además, regirse por el principio general de que nadie puede obtener determinadas prestaciones contra o sin su voluntad. Esta voluntad debe expresarse en forma explícita y formal antes que se otorgue el beneficio por alguna de las causales concurrentes. De esta manera, las instituciones previsionales están obligadas a otorgar el beneficio que se solicita y no otro, aunque se trate de un estado de salud, cuya declaración escapa a la voluntad del afectado.

CONCORDANCIA: Dictamen 433 del 16 de febrero de 1981 de la Superintendencia de Seguridad Social

DESCRIPTORES : Asignación familiar; Administradora  
Fondos de pensiones; Institución; Pago; Fondo Unico;  
Prestaciones; Incorporación.

NUMERO : 694

FECHA : 1 DE ABRIL DE 1982

NORMA : DL 3500.- DFL 150

DOCTRINA : Las Administradora de Fondos de Pensiones  
participarán en la administración del sistema de Asignación  
Familiar. Las asignaciones familiares que correspondan a los  
pensionados del sistema de vejez, invalidez y sobrevivencia  
serán pagadas directamente por la administradora en la misma  
oportunidad en que les paguen las pensiones.

CONCORDANCIA: Dictamen 695, 696 al 708 de abril de 1982 de la  
Superintendencia de Seguridad Social.

DESCRIPTORES : Fiscalización; Supervigilancia;  
Instituciones previsionales; Bancarias; Consejos; Cuerpos  
colegiados; Entidades; Seguridad social; Jefes superiores;  
Contral; Obligación; Consulta; Informes; Acuerdos;  
Pronunciamiento; Aprobación.

NUMERO : 729

FECHA : 2 DE ABRIL DE 1982

NORMA : LEY 16395.- DL 49.- DL 3501.- DS 1 DEL  
MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

DOCTRINA : En el control que ejercer la  
Superintendencia, debe distinguirse aquellas Instituciones  
de Previsión Bancarias, cuyos consejos o cuerpos colegiados  
de administración se encuentren en función o en receso y en  
que la plenitud de las atribuciones las ejercen los jefes  
superiores.

En aquellas en que ejerce las atribuciones los Jefes  
Superiores, la fiscalización se realiza mediante las  
resoluciones en consulta sobre transacciones judiciales y  
extrajudiciales y por medio de informes.

En los otros casos, las instituciones de Previsión Bancaria  
deberán remitir a esta Superintendencia las resoluciones  
adoptadas por el jefe superior o los acuerdos tomados por sus  
consejos de administración, y no pueden cumplirse mientras no  
sea comunicado y aprobado por ésta o transcurrido los  
términos legales o reglamentarios sin que emita  
pronunciamiento.

CONCORDANCIA : Dictámenes 730 y 731 de abril de 1982 de la  
Superintendencia de Seguridad Social.

DESCRIPTORES : Imposiciones; Cotizaciones previsionales; Retrospectiva; Solicitud; Integro; Período; Prestación de servicio; Acreditado; Efectivas; Medios de prueba; Ineficacia; Calidad; Empleado; Acreditación; Insuficiente; Naturaleza; Inexistencia; Elementos; Subordinación; Dependencia; Regularidad; Periodicidad.

NUMERO : 735

FECHA : 2 DE ABRIL DE 1982

NORMA : LEY 10475 ART 6 BIS

DOCTRINA : Si los antecedentes y documentos demuestran efectivamente la participación y servicios efectivos de una persona, pueden no tener sin embargo la consistencia suficiente para configurar una relación de las características que determinan la afiliación al organismo previsional de que se trata. En efecto la prestación de servicio de empleado particular se connota especialmente por la subordinación en que se efectúan las labores, la regularidad de las mismas y la periodicidad de las remuneraciones, elementos que de no quedar precisados no dan derecho al íntegro de imposiciones retrospectivas.

DESCRIPTORES : Invalidez; Incapacidad temporal; Pensión; Solicitud; Reclamación; Declaración; Dolencia; Enfermedad; Cáncer mmas; Causal suficiente; Tratamiento; Mastectomía; Período latente; Procedencia.

NUMERO : 737

FECHA : 2 DE ABRIL DE 1982

NORMA : LEY 10475.- LEY 16781.- DS 281 DE 1981 DEL MINISTERIO DE SALUD.

DOCTRINA : La invalidez temporal puede declararse por un plazo determinado, cuando la dolencia o enfermedad detectada consiste en un cáncer mamario, y que después de una mastectomía, aparentemente se encuentra en un período de latencia, toda vez que resulta inconveniente considerar que se ha curado esta enfermedad.

DESCRIPTORES : Trabajadores independientes;  
Bonificación; Mano de obra; Beneficio; Afiliados;  
Administradora de pensiones.

NUMERO : 740

FECHA : 5 DE ABRIL DE 1982

NORMAS : LEY 15722.- LEY 15478.- DL 3500.- DL 889.

DOCTRINA : Los únicos trabajadores independientes que pueden impetrar la bonificación por mano de obra directamente en la Caja de Empleados Particulares son los taxistas propietarios y los artistas y en caso de estar afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones

DESCRIPTORES : Seguro de vida; Pago; Crédito de la Caja;  
Obligaciones del causante; Naturaleza, Obligación hipotecaria; Preferencia; Normas; Reglas contractuales; Pactadas; Responsabilidad subsidiaria; Sucesión.

NUMERO : 741

FECHA : 5 DE ABRIL DE 1982

NORMAS : DFL 1340 ART 34

DOCTRINA : El seguro de vida concedido por la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, debe ser aplicado con preferencia al pago de las obligaciones del causante cualquiera fuere la naturaleza de éstas, estuvieren o no sometidas a plazo o condición y si dicha suma fuere insuficiente para la cancelación total de la misma, la sucesión del causante debe solucionarlo de acuerdo a las normas contractuales que regulen la deuda.

DESCRIPTORES : Servicio de bienestar; Funcionarios;  
Personalidad jurídica; Existencia; Vigencia; Término; Fin;  
Patrimonio; Destino; Nueva empresa; Situación.

NUMERO : 749

FECHA : 5 DE ABRIL DE 1982

NORMA : LEY 11764.- DS 722 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.



DOCTRINA : Los Servicios de Bienestar que no cuentan con personalidad jurídica propia, son una dependencia más del organismo por el cual fueron creados, por lo que debe entenderse que los recursos que ellos manejan, no obstante estar destinados a su funcionamiento, pertenecen al organismo del cual dependen y de igual manera, su existencia termina con la extinción del organismo al cual acceden. Ahora bien, si por decreto ley se dispone el término de la existencia legal de un determinado servicio, y se decreta la transformación de ésta en empresa, los bienes del Servicio de Bienestar pasan a la empresa continuadora del servicio

DESCRIPTORES : Imposiciones; Cotizaciones provisionales; Pago atrasados; Admisión inexistente; Falta de autorización; Verificación; Deficiencia administrativa; Doctrina; Administrativa; Situación jurídica; Consumada; Aplicabilidad.

NUMERO : 752

FECHA : 5 DE ABRIL DE 1982

NORMA : LEY 10475.-

DOCTRINA : Las deficiencias en la verificación de datos y la información que deban manejar las Cajas y sus distintas dependencias para el correcto otorgamiento de los beneficios consultados en su ley orgánica, no pueden en caso alguno sustituir a los presupuestos o requisitos legales que se contemplan como copulativos para esos fines.

DESCRIPTORES : Labores; Servicios; Trabajos efectivos; Calidad; Verificación; Medios conducentes; Teoría; Situación jurídica; Consumación administrativa; Inaplicabilidad; Seguridad Social.

NUMERO : 752

FECHA : 5 DE ABRIL DE 1982

NORMA :

DOCTRINA : La efectividad y calidad de los servicios de empleado, obrero, trabajador dependiente constituyen cuestión de hecho que deben establecer las Cajas por los medios con que cuentan para ello, a las que no es posible aplicar la teoría de las situaciones jurídicas consumadas que se aplican en la administración pública. Las instituciones deberán arbitrar las medidas conducentes a la verificación de los servicios o trabajos de los empleados u obreros y resolver en definitiva de acuerdo a ello.

DESCRIPTORES : Empleados particular; Servicios; Calidad; Beneficio; Jubilación; Pensión; Prueba; Acreditación; Criterio; Objeción de documentos; Contrato; Planillas impositivas; Declaradas; Oportuna; Labores desempeñadas inexistentes.

NUMERO : 753

FECHA : 5 DE ABRIL DE 1982

NORMA : LEY 16395

DOCTRINA : Procede denegar la pensión de jubilación por vejez a un imponente, pese a que si bien los documentos laborales y previsionales tales como contrato de trabajo y planillas de pago de impositivas extendidas oportunamente acreditan su calidad de empleado, no existen antecedentes de los cuales pueda desprenderse fehacientemente que prestó efectivamente los servicios que invoca ante la institución previsional, cuando éstos difieren sustancialmente de los que desempeñó a lo largo de su existencia laboral.

DESCRIPTORES : Pensión; Jubilaciones; Invalidez; Incapacidad absoluta; Subsidios; Aumento; Incremento de pensión; Derecho; Requisito; Edad; Procedencia.

NUMERO : 755

FECHA : 6 DE ABRIL DE 1982

NORMA : LEY 10662 ART 21 Y 23.

DOCTRINA : El problema planteado, con respecto a si procede para el jubilado por invalidez el aumento del uno por ciento dispuesto en la ley en su artículo 21 inciso final, en cuanto establece que " las pensiones de los inválidos absolutos mayores de 60 años, se les agregarán los aumentos derivados exclusivamente de las cotizaciones sobre salarios y subsidios no considerados en el cálculo de la pensión de invalidez, por cada 50 semanas por sobre las 500 de impositivas". Se ha resuelto, que incrementar las pensiones por cada 50 semanas transcurridas desde el reconocimiento del derecho de pensión aunque no registre nuevas impositivas, se aparta de la ley.

DESCRIPTORES : Bono de reconocimiento; Pago; Cancelación; Caja emisora; Cálculo; Proporción; Cuociente; Bases; Años; Afiliación; Cotizaciones previsionales; Coetaneas; Simultáneas.

NUMERO : 757  
FECHA : 7 DE ABRIL DE 1982  
NORMA : DS 50 DE 1981 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : Las Cajas concurren al pago del bono de reconocimiento en proporción a los años de cotizaciones. En caso de cotizaciones simultáneas en dos o más Cajas, los años de duración de dichos periodos se dividirán por el número de Cajas a las cuales se cotizó simultáneamente, siendo de cargo de cada uno de las Cajas el cociente respectivo.

DESCRIPTORES : Empresas autónomas; Sistema Único; Prestaciones familiares; Maternales; Situación; Administración; Caja de Previsión; Destino; Fondos.

NUMERO : 763  
FECHA : 7 DE ABRIL DE 1982

NORMA : LEY 16744.- DL 3500.- DL 3501 ART 8.- DFL 150 DE 1981 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : Las empresas autónomas del Estado pueden adoptar dos posiciones distintas y excluyentes una de otra ante el Sistema Unico de Prestaciones Familiares:  
a) Participar en la administración del sistema, caso en el cual deben girar directamente, con cargo al Fondo las cantidades necesarias para pagar los beneficios.  
b) Adherir a una Caja de Compensación de Asignación Familiar, en cuyo evento el monto de los pagos por concepto de asignación familiar y maternal deben deducirlos de las cotizaciones y del impuesto que tienen que enterar en la Caja entidad que a su vez les deberá pagar los saldos que se produzcan a su favor.

DESCRIPTORES : Bono de Reconocimiento; Pago; Afiliado; Más de dos Cajas; Forma de concurrencia; Proporción pago.

NUMERO : 767  
FECHA : 7 DE ABRIL DE 1982

NORMAS : DL 3500 ART 4 TRANSITORIO.- DS 50 ART 81 DE 1981 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.



DOCTRINA : Si un imponente hubiere cotizado en dos o más Cajas simultáneamente o no, las Cajas concurrirán al pago del bono en proporción a los años que el imponente cotizó en ellas respecto del total de años de cotizaciones.

DESCRIPTORES : Prescripción; Derechos previsionales; Jubilación; Derecho a jubilar; Norma.

NUMERO : 769

FECHA : 7 DE ABRIL DE 1982

NORMAS : CODIGO CIVIL ART 2515

DOCTRINA : Los plazos de prescripción de los derechos previsionales se rigen por las normas especiales que hayan a su respecto. En ausencia de estas normas, se rigen por las disposiciones del derecho común y en especial las contenidas en el Código Civil, artículo 2515 que señala cinco años para el ejercicio de acciones ordinarias.

DESCRIPTORES : Convenio de pago; Facultad; Suscripción; Vigencia; Imposiciones; Cotizaciones; Atrasadas; Derogación; Pérdida potestad; Conseción; Facilidades; Prórroga; Autorización; Ilícitud; Organo previsional; Naturaleza; Entidad; Derecho público.

NUMERO : 772

FECHA : 8 DE ABRIL DE 1982

NORMA : LEY 16395.- LEY 17322 ART 24.- LEY 18048 ART 4

DOCTRINA : Siendo los organismos previsionales entidades regidas por normas del derecho público, la derogación de alguna de las facultades que la ley les ha otorgado les impide seguir ejerciéndolas desde la fecha en que la disposición que la establecía ha perdido su vigencia.

DESCRIPTORES : Reevaluación; Invalidez; Incapacidad; Enfermedad profesional; Prestaciones; Derecho; Indemnización; Capacidad de gananciales; Disminución; Artrosis profesional; Silicosis pulmonar.

NUMERO : 775

FECHA : 8 DE ABRIL DE 1982

NORMA : LEY 16744

DOCTRINA : El diagnóstico de una silicosis pulmonar con posterioridad a la artrosis profesional, conforme a la cual se evaluó un 70 por ciento de incapacidad, no puede ser considerada en forma aislada de la anterior e indemnizar al efecto, sino que solamente procede la reevaluación de la incapacidad. Determinándose los beneficios que correspondan en consideración a la nueva evaluación de incapacidad.

DESCRIPTORES : Enfermedad; Dolencia; Invalidez; Incapacidad; Sintomatología; Carácter subjetivo; Angustia; Insomnio; Depresión; Neurosis; Ansiedad; Problema ocupacional; Temor; Disminución de capacidad laboral; Declaración; Rechazo.

NUMERO : 778

FECHA : 12 DE ABRIL DE 1982

NORMA : LEY 10475.- LEY 16781 ART 23

DOCTRINA : El padecimiento de angustias intensivas, depresión, insomnio e ideas de autoeliminarse y diagnóstico de neurosis de ansiedad situacional que están directamente relacionados con problemas ocupacionales, son de carácter subjetivo por lo que no implica la pérdida de los dos tercios de la capacidad de trabajo.

DESCRIPTORES : Gastos; Deudas; Cuentas; Pago; Suscripción de escritura; Notaría; Inscripción; Contribuciones; Imponentes; Asignatarios; Garantía; Cargo; Hipoteca; Obligado.

NUMERO : 797

FECHA : 14 DE ABRIL DE 1982

NORMA : DS 148 ART 20

DOCTRINA : Los pagos de escrituras, notarias, inscripción y contribuciones que efectúan las instituciones de previsión y los gastos en que se incurrió por los referidos conceptos, en la medida que son de cargo del deudor, forman parte y emanan de la correspondiente operación hipotecaria, de manera que la Caja al dar curso de la operación hipotecaria misma, ha quedado obligada a efectuar los mencionados gastos. En el caso de los asignatarios que no son imponentes, la deuda por estos conceptos, que emanan de la operación hipotecaria, quedan garantizadas por la hipoteca.

DESCRIPTORES : Jubilación; Pensión de vejez; Requisito; Edad; Imposiciones; Previsión; Período; Rebaja de edad; Trabajo pesado.

NUMERO : 798

FECHA : 14 DE ABRIL DE 1982

NORMA : LEY 10383 ART 38.- LEY 16744

DOCTRINA : La edad para jubilar requerida de 65 años en los hombres se disminuirá un año por cada cinco en que el asegurado hubiere realizado trabajos pesados, siempre que al otorgarse la pensión tenga un mínimo de mil doscientas semanas de imposiciones.

DESCRIPTORES : Reevaluación; Incapacidad; Invalidez; Causas; Enfermedad profesional; Enfermedad común; Cambio de origen; Pensión; Beneficio.

NUMERO : 799

FECHA : 14 DE ABRIL DE 1982

NORMA : LEY 10383.- LEY 16744

DOCTRINA : La reevaluación procede, cuando a la primitiva incapacidad profesional le sucede otra de origen común, para los efectos de la pensión por enfermedad profesional y no así cuando existe una sola incapacidad de origen común que fue ya evaluada y conforme a la cual se concedió el beneficio pertinente.

DESCRIPTORES : Incapacidad; Invalidez; Reclamación; Estado de salud; Enfermedad mental; Comportamiento anormal; Exámen médico; Diagnóstico; Irrecuperabilidad; Psicopatía; Paranoide; Declaración de invalidez; Rechazo de la afectada.

NUMERO : 800

FECHA : 14 DE ABRIL DE 1982

NORMA : LEY 16781.- DFL 338 DEL AÑO 1960

DOCTRINA : No procede a acoger la reclamación interpuesta por la afectada que rechaza lo resuelto por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud, que declara su estado de salud no recuperable por afectarla un trastorno paranoico de la personalidad.

DESCRIPTORES : Jubilación; Pensión; Revalorización; Reajustes; Aumento; Procedencia; Tope ; Límite; Exceso; Valor; Acumulación; Aplicación; Norma; Beneficiario; Más de una pensión; Suma; Rebaja de pensión.

NUMERO : 809

FECHA : 16 DE ABRIL DE 1982

NORMA : LEY 15386 ART 25.- DL 2444 ARTS 5,8 Y 9

DOCTRINA : Por la aplicación de la revalorización, ninguna pensión podrá exceder del límite legal establecido en el artículo 25 de la Ley 15386. En el caso de beneficiarios de más de una pensión, deben sumarse todas ellas sin que dicho total pudiere exceder de ese límite como consecuencia de la revalorización. Por lo que procede en su caso que las Cajas rebajen las pensiones de jubilación que han excedido el límite por aplicación de la revalorización en orden a que se cancelen y devuelvan las diferencia.

DESCRIPTORES : Remuneraciones; Sueldo; Salario; Emolumentos; Incremento legal; Vigencia; Normas legal; Aplicación legal.

NUMERO : 810

FECHA : 16 DE ABRIL DE 1982

NORMAS : LEY 18018.- DL 3501

DOCTRINA : La publicación de la Ley 18018 el 14 de agosto de 1981, mediante la cual se introdujeron diversas modificaciones al Decreto Ley 2200 y se derogaron diversas disposiciones de carácter laboral, en caso alguno modificó o derogó las prescripciones contenidas en el Decreto Ley 3501, razón por la cual este último cuerpo legal se encuentra plenamente vigente. Además, se hace presente que en la contratación o recontractación de un empleado con posterioridad a la vigencia del Decreto Ley 3501, deben entenderse que la remuneración pactada lleva incluida el incremento dispuesto por la norma legal ya señalada.

DESCRIPTORES : Asignación familiar; Prestaciones; Beneficios; Personal; Funcionario; Tesorería; Municipalizados; Régimen previsional; Calidad de imponentes; Obligación; Pago; Institución previsional; Cancelación.

NUMERO : 813

FECHA : 16 DE ABRIL DE 1982

NORMA : DL 150.- DFL 178 DE 1981 DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

DOCTRINA : Las asignaciones familiares del personal de las Tesorerías Comunales traspasadas a la Municipalidades, conservan el régimen previsional a que estuviere afecto, en consecuencia deberán ser pagadas por las municipalidades en su calidad de empleador y efectuar el gasto a través de la Tesorería General de la República.

DESCRIPTORES : Cotizaciones previsionales; Imposiciones; Seguridad social; Convenio internacionales; Servicios; Trabajos; Territorialidad; Chileno-Argentino; Mecanismos; Totalización; Calificación; Pensiones; Vejez; Invalidez; Sobrevivencia.

NUMERO : 831

FECHA : 20 DE ABRIL DE 1982

NORMA : CONVENIO SEGURIDAD SOCIAL CHILENO-ARGENTINO.- CODIGO CIVIL ART 15



DOCTRINA : En seguridad social no existe un precepto que determine para ciertas y determinadas materias la sujeción indefinida a la Ley nacional. Por el contrario, constituyen una premisa de carácter general que las normas de Seguridad Social sean territoriales. Excepcionalmente por convenio internacional, esta norma general no se aplica pero sólo por doce meses. A su vez existe la figura que permite la continuidad de las cotizaciones de los trabajadores chilenos y argentinos que imponen sucesiva o alternativamente en ambos países asegurándose, mediante el mecanismo de totalización de períodos el derecho de configurar el lapso de calificación que se requiere para obtener pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia.

DESCRIPTORES : Asignación familiar; Subsidios; Cesantía; Prestaciones; Beneficios; Procedimiento; Pago; Órgano obligado; Personal; Trabajadores; Municipalizados; Régimen previsional; Traspasos; Efectos; Ministerio de salud; Cont. torio.

NUMERO : 832

FECHA : 20 DE ABRIL DE 1982

NORMA : DFL 1-3036 DE 1980 DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

DOCTRINA : El pago de las asignaciones familiares del personal pasados a las municipalidades y que optaron por mantener su régimen remuneracional y previsional, se pagarán a través de la Tesorería General de la República. Los que optaron por el sector privado, o que vencido el plazo de seis meses de opción, no expresaron su opinión, se les aplicará el régimen previsional del sector privado, en cuyo caso la compensación deberá efectuarse con la Caja de Previsión de Empleados Particulares o el Servicio de Seguro Social.

DESCRIPTORES : Prestaciones; Aguinaldo; Fiestas Patrias; Navidad; Bono de escolaridad; Atención médica; Remuneración; Conceptos; Exclusión; Imponibilidad.

NUMERO : 836

FECHA : 22 DE ABRIL DE 1982

NORMAS : LEY 18018 ART 1º Nº 31.- DL 2200 ART 50

DOCTRINA : El aguinaldo de fiestas patrias, navidad, bono de escolaridad y atención médica no se encuentran excluidas del concepto de remuneración, por lo que deben entenderse comprendidas entre las prestaciones que constituyen remuneración y por lo tanto deben tenerse como impondibles para los efectos previsionales.

DESCRIPTORES : Prestaciones; Beneficios; Especies; Imponibilidad; Avaluación legal; Convencional; Distinción; Trabajadores asegurados; Empleados particulares.

NUMERO : 836

FECHA : 22 DE ABRIL DE 1982

NORMAS : DL 2200 ART 50.- DS 615 DE 1965 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

DOCTRINA En las prestaciones en especies, se debe distinguir en trabajadores imponentes del Servicio de Seguro Social, en los que la ley les avalúa las prestaciones y en los imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, en que la avaluación de las especies la hacen las partes y en ambos casos estos conceptos son impondibles.

DESCRIPTORES : Cotizaciones; Tasa de riesgo; Fijación; Exención; Tasa adicional; División de empresas; Filiales; Rebajas; Recargos; Distinción; Fecha de creación.

NUMERO : 839

FECHA : 22 DE ABRIL DE 1982

NORMAS : LEY 16744.- DS 101 DE 1968.- DS 110 DE 1970 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y FREVISION SOCIAL

DOCTRINA : No es procedente distinguir entre empresas que han nacido como consecuencia de la división de otra y aquellas que no han tenido ese origen, para determinar la tasa de riesgo. Deberá considerarse la fecha en que la nueva empresa se haya creado para que se fije la tasa de cotización adicional diferenciada o tasa de riesgo, procediendo en cada caso particular a la rebaja o recargo de ésta.

DESCRIPTORES : Jubilación; Desahucio; Período servicio; Antigüedad; Procedencia de computar; Período; Calidad; Imponente voluntario; Cotizaciones; Existencia; Prestaciones; Servicios efectivos; Requisitos.

NUMERO : 845

FECHA : 22 DE ABRIL DE 1982

NORMA : LEY 10474 ART 30

DOCTRINA : Al optar entre la jubilación y el desahucio, el trabajador debe tener 15 o más años de servicios computables los que en ningún caso se puede completar con el tiempo registrado en calidad de imponente voluntario. Para acogerse a jubilación u optar por el desahucio se exige la existencia de un lapso de prestaciones de servicios efectivamente realizados por el interesado a la fecha inicial de la pensión.

DESCRIPTORES : Jubilación; Solicitud; Autorización; Pago de periodo; Cotizaciones; Imponente voluntario; Requisito; Exigencia legal; Antigüedad.

NUMERO : 845

FECHA : 22 DE ABRIL DE 1982

NORMA : LEY 6606

DOCTRINA : Si bien es cierto que se puede aceptar a un ex-imponente como imponente voluntario, tal aceptación sin embargo no le servirá para completar el período calificadorio de la jubilación, ya que la Ley 6606, exige servicios efectivamente prestados por el interesado.

DESCRIPTORES : Fondos previsionales; Transferencia; Imposiciones registradas; Extranjeras; Procedencia; Convenios internacionales; Requisitos; Totalización; Cómputo; Tiempo; Período de afiliación; Prestaciones; Beneficios; Pago; Efectos legales; Pago de prestaciones.

NUMERO : 850

FECHA : 22 DE ABRIL DE 1982

NORMA : PROYECTO DE ACUERDO DE PREVISION CHILENO-  
BRAZILENO

DOCTRINA : El proyecto de acuerdo con Brasil no ha sido ratificado y aunque el proyecto prevee la posibilidad de recibir pensiones, al considerar los servicios computables en ambos países mediante la totalización, sólo producirá el efecto de obligar a las entidades gestoras respectivas a concurrir en proporción al tiempo de afiliación al pago de las prestaciones, pero no efectuar transferencias de fondos previsionales.

DESCRIPTORES : Superintendencia de seguridad social;  
Competencia; Ambito; Pronunciamiento; Informe; Materia  
laborales; Remuneraciones; Condiciones de trabajos;  
Incompetencias; Dirección del trabajo.

NUMERO : 867

FECHA : 26 DE ABRIL DE 1982

NORMA : LEY 18018.- DL 552 DE 1974

DOCTRINA : La materia o consultas hechas a la  
Superintendencia sobre las normas remunerativas y condiciones  
de trabajo del personal de la locomoción colectiva particular  
suburbana, interurbana y rural, carece de competencia para  
emitir un pronunciamiento sobre dichas materias las que deben  
ser resueltas por la Dirección del Trabajo.

DESCRIPTORES : Licencia médica; Formulario único;  
Objeción; Forma; Fondo; Imputación; Visación; Autorización;  
Procedencia.

NUMERO : 876

FECHA : 26 DE ABRIL DE 1982

NORMA : DL 2763.- DS 202 DE 1981 DEL MINISTERIO  
DE SALUD

DOCTRINA : Procede dar curso a licencias médicas  
extendidas en formularios no utilizables, a partir de la  
vigencia del formulario único, pues debe tenerse presente que  
la aludida licencia no merece objeción de fondo y que los  
reparos inciden en aspectos formales de plausible ocurrencia  
en un período de ajuste. Además la situación no es  
imputable de modo alguno a los afectados.

DESCRIPTORES : Servicio de bienestar; Reglamento;  
Constitución; Autorización provisoria; Base; Actuación;  
Reglamentación; Estatutos propios; Improcedencia; Analogía;  
Aplicación; Aprobación; Decreto supremo.

NUMERO : 893

FECHA : 27 DE ABRIL DE 1982

NORMA : DS 727 DE 1955 DEL MINISTERIO DE SALUD  
PUBLICA Y PREVISION

DOCTRINA : Un Servicio de Bienestar no puede actuar en base al Reglamento aprobado para otro organismo o institución análoga. Como es el caso del personal de la Universidad de Valparaíso y su Servicio de Bienestar el que no puede actuar en base al reglamento aprobado para la Universidad de Chile, aún cuando antes pertenecieron a ella, ya que cada servicio de bienestar debe regirse por sus propios estatutos o reglamentos aprobados por el Decreto Supremo.

DESCRIPTORES : Asignación familiar; Hija natural; Beneficio; Exigibilidad; Procedencia; Reconocimiento; Nacimiento; Pensionado; Pago; Causa acreditada; Existencia; Acto; Calidad padre.

NUMERO : 906

FECHA : 28 DE ABRIL DE 1982

NORMA : DFL 150 DE 1991 ART 11 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : La asignación familiar se paga desde el momento en que se produce la causa que la genera, sin perjuicio de hacerse exigible a petición de parte y una vez acreditada su existencia. La causa que genera el derecho al beneficio es el acto de reconocimiento de una hija natural, ya que en virtud de él se adquiere la calidad de padre e hijo natural respectivamente. Por lo que la prestación o beneficio de asignación familiar debe pagarse desde la fecha del reconocimiento.

DESCRIPTORES : Asignación familiar; Beneficio; Cobro; Causante; Nieto; Huérfano; Abandonado; Abuelo; Requisito; Expensas; Ilegítimos; Parentesco; Reconocimiento; Efecto legal.

NUMERO : 906

FECHA : 28 DE ABRIL DE 1982

NORMA : DFL 150 ART 3 DE 1981 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

DOCTRINA : Para que los nietos tengan calidad de causante de asignación familiar, además de vivir a expensas del beneficiario, se requiere que sean huérfanos de padre y madre o abandonados. En el caso de los hijos que, viven con sus padres en calidad de alimentarios, los hijos ilegítimos de éstos no pueden ser causantes ya que según las normas del Código civil relativas al parentezco, los hijos naturales no tienen la calidad de nietos, pues el reconocimiento sólo produce efectos entre padre e hijo.

DESCRIPTORES : Superintendencia Seguridad social; Funciones; Fiscalizaciones; Procedencias; Forma; Otorgamiento de beneficios; Pensiones de invalidez; Criterio; Carácter general; Médico jurídico; Determinación; Estado; Causal.

NUMERO : 915

FECHA : 30 DE ABRIL DE 1982

NORMA : LEY 16395 ART 2.- LEY 16781.- DL 2763.- DS 1 1972 MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.- DS 281 DE 1980 DEL MINISTERIO DE SALUD.

DOCTRINA : Sin perjuicio de las facultades y atribuciones que competen a los Servicios de Salud y por ende a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez. La Superintendencia, en lo concerniente al beneficio de jubilación originada por invalidez, debe fijar con carácter general los criterios médicos jurídicos para determinar los estados de invalidez que puedan afectar a los imponentes y que, eventualmente, constituyen causal de jubilación por tal concepto, para lo cual considera los antecedentes e informaciones que sobre aspectos médicos proporcionan las instituciones fiscalizadas.

DESCRIPTORES : Imposiciones; Cotizaciones; Autorización; Devolución; Solicitud; Retiros; Desafiliación; Improcedencia; Disposición derogada; Efecto de reincorporación; Computo; Pensión.

NUMERO : 921

FECHA : 30 DE ABRIL DE 1982

NORMA : DL 1695 ART 4 DE 1977

DOCTRINA : Se encuentra derogada toda disposición legal, estatutaria o reglamentaria que autorizaban a los imponentes a retirar cotizaciones en caso de desafiliación. Con todo las imposiciones que el imponente registra en el organismo previsional, resultarán computables para una eventual jubilación en caso de reincorporación a la institución o a cualquier Caja de Previsión.

DESCRIPTORES : Invalidez; Incapacidad provisional; Resolución; Declaración; Solicitud; Reclamo; Rechazo; Causas; Dolor inhabilitante; Dolencia; Malestar; Enfermedad reumatológica; Lumbar; Osteoporosis; Diagnóstico; Recuperabilidad; Tratamiento.

NUMERO : 938

FECHA : 3 DE MAYO DE 1982

NORMA : LEY 10475 ART 10.- LEY 16781 ART 23.- DS 281 DE 1980 DEL MINISTERIO DE SALUD

DOCTRINA : Procede que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, declare la invalidez por incapacidad física a causa de fuertes dolores en las regiones vertebrocervicales y vertebrolumbares, cuando son causadas por osteoporosis y meniscopatía, que implica una limitación física en relación con la aparición del dolor.

DESCRIPTORES : Irrecuperabilidad; Solicitud; Rechazo; Declaración; Estado de salud; Impedimento; Labores; Actividad; Trabajos habituales; Reposo preventivo; Diagnóstico impreciso; Cardiopatía; Dolencia recurrente; Licencia; Períodos; Subsidios; Prolongados; Disnea; Angina.

NUMERO : 939

FECHA : 3 DE MAYO DE 1982

NORMA : LEY 16781.- DFL 338 DE 1960.- DS 281 DE 1980 DEL MINISTERIO DE SALUD

DOCTRINA : Procede la declaración de irrecuperabilidad de una dolencia recurrente de cardiopatía cuya naturaleza no ha sido precisada, pero que lo más probable es que sea una enfermedad coronaria con capacidad funcional disminuida que se manifiesta solamente por fenómenos de orden subjetivo, tales como; dolor precordial, anginas, ante esfuerzos pequeños y existencia de bloqueo de la rama izquierda cardíaca, lo que implica una evidente incapacidad física.

DESCRIPTORES : Pensión; Viudez; Sobrevivencia; Montepío; Revalorización legal; Monto; Débito; Deuda; Reajustes indebido; Beneficio; Derecho; Reliquidación; Reintegro.

NUMERO : 941

FECHA : 3 DE MAYO DE 1982

NORMA : LEY 12084.- DL 2444.- DFL 256 ESTATUTO ADMINISTRATIVO

DOCTRINA : Si se goza de una jubilación con una pensión automáticamente reajutable, la pensión de sobrevivencia no procede revalorizarla ya que el Decreto Ley 2444; estipuló que no tendrían derecho al beneficio de revalorización aquellas pensiones que hubiesen estado regidas por sistemas de reliquidación o reajustes relacionados con los sueldos en actividad. Ahora bien, si la Caja incurrió en error al aplicar la revalorización improcedentemente, se origina una deuda a favor de la Caja la que debe solucionarse mediante un subsidio o facilidad de pago.

DESCRIPTORES : Accidente ; Siniestro escolar; Gastos; Atención médica; Particular; Privada; Primeros auxilios; Gravedad; Intervención quirúrgica; Urgencia; Devolución; Reembolso.

NUMERO : 947

FECHA : 4 DE MAYO DE 1982

NORMA : DS 313 DE 1972 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : Procede el reembolso de dinero en que ha incurrido la madre o apoderado por los gastos médicos producidos por la atención médica particular de la víctima, cuando se ha establecido por la gravedad del accidente que la atención privada al menor fue de imprescindible necesidad y motivada exclusivamente por la naturaleza de la lesión.

CONCORDANCIA: Dictámenes 815 del año 1979 y 3687 del año 1980 de la Superintendencia de Seguridad social.

DESCRIPTORES : Pensiones; Jubilaciones; Descuentos; Asociados; Organización gremial; Planillas; Autorización legal; Reconocimiento; Aval; Deuda impaga; Procedencia.

NUMERO : 948



FECHA : 4 DE MAYO DE 1982

NORMA :

DOCTRINA : Las instituciones previsionales, sólo están autorizadas a efectuar descuentos autorizados por ley, por lo tanto, no pueden por sólo requerimiento del acreedor, ni aún con el consentimiento del imponente jubilado, deducir suma alguna sin que exista un texto legal que lo autorice.

DESCRIPTORES : Licencia médica; Visación; Rechazo; Reclamación; Patologías diferentes; Afección; Dolencia; Enfermedad; Plazo; Período; Extensión injustificada.

NUMERO : 954

FECHA : 5 DE MAYO DE 1982

NORMA : DS 281 DE 1980 DEL MINISTERIO DE SALUD

DOCTRINA : Si no consta otro antecedente médico que demuestre una complicación en la salud de una persona, no resulta procedente, bajo ningún punto de vista, visar licencias médicas extendidas por un plazo superior a 30 días, cuando las afecciones que la motivaron no la justifican.

DESCRIPTORES : Técnico extranjero; Contratación; Leyes sociales; Previsionales; Efectos legal; Exensión; Prórroga; Empresa; Empleadora; Existencia; Plazo; Contrato internacional; Inversión extranjera; Socio; Mayoritario.

NUMERO : 956

FECHA : 5 DE MAYO DE 1982

NORMA : LEY 9705

DOCTRINA : Por el hecho de que una empresa extranjera haya comprado un porcentaje mayoritario de las acciones de una compañía chilena y haya celebrado con el Estado de Chile hace sólo cuatro años un contrato de Inversión Extranjera. No modifica la circunstancia que la empresa tenga más de 10 años de existencia, plazo máximo señalado en la Ley 9705 entre otros, para que opere sus disposiciones, por lo cual no concurriría en este caso los requisitos exigidos copulativamente para eximir a los técnicos extranjeros del cumplimiento de las leyes previsionales.

DESCRIPTORES : Invalidez; Incapacidad;  
Irrecuperabilidad; Estado de salud; Rechazo; Reclamación;  
Resolución ilegal; Evaluación errada; Pérdida; Capacidad de  
trabajo; Porcentaje; Funcionario; Empleado público;  
Legislación; Norma legal.

NUMERO : 957

FECHA : 5 DE MAYO DE 1982

NORMA : LEY 16781.- DFL 338 DE 1960.- DS 281 DE  
1980 DEL MINISTERIO DE SALUD

DOCTRINA : Al revestir un imponente la calidad de  
funcionario de la Administración Pública, la Comisión de  
Medicina Preventiva e Invalidez, al evaluar la incapacidad  
que le afecta debe aplicar a su respecto la legislación  
propia, esto es, el Decreto con Fuerza de Ley 338, norma que  
atiende fundamentalmente a la recuperabilidad del estado de  
salud del funcionario para la declaración de invalidez no  
estableciendo porcentajes de pérdidas de la capacidad del  
trabajo como lo hacen las normas del empleado particular.

DESCRIPTORES : Jubilación; Invalidez; Asegurado;  
Imponente; Cotizaciones; Imposiciones; Caja de empleado;  
Pensión; Incapacidad física; Procedencia; Doble jubilación;  
Requisito.

NUMERO : 958

FECHA : 5 DE MAYO DE 1982

NORMAS : LEY 10383.- LEY 15386.-LEY 16744

DOCTRINA Conforme a los principios generales que  
operan en el orden previsional, nada impide que un imponente  
que ha jubilado por invalidez en determinado régimen  
previsional y cuya capacidad residual de trabajo, le permita  
continuar prestando servicios, aún cuando sea en jornadas  
limitadas o parciales de trabajo, pueda desarrollar una  
actividad remunerada afecta a otra institución de previsión y  
jubilarse al término de ella también por invalidez siempre y  
cuando, ésta afecte a la capacidad residual.

DESCRIPTORES : Jubilación; Invalidez; Asegurado;  
Trabajador; Imponente; Cotizaciones; Caja de empleado;  
Capacidad residual; Aumento de pensión; Incapacidad física;  
Procedencia; Doble jubilación; Requisito.

NUMERO : 958

FECHA : 5 DE MAYO DE 1982

NORMA : LEY 10475.- LEY 16781 ART 23.- DS 281 DE 1980 DEL MINISTERIO DE SALUD

DOCTRINA : Se puede declarar una nueva jubilación por incapacidad y por la misma causal que la anterior pero es menester que la nueva invalidez se declare en relación a la capacidad residual de ganancias que el interesado tenía a la época de su primera declaración de incapacidad, es decir, debe constatarse un aumento de invalidez.

DESCRIPTORES : Invalidez; Incapacidad; Jubilación; Beneficios; Imponentes; Capacidad residual; Disminución; Aumento de invalidez.

NUMERO : 958

FECHA : 5 DE MAYO DE 1982

NORMAS : LEY 10383.- LEY 16744

DOCTRINA : Los imponentes que han jubilado por invalidez pueden obtener nueva jubilación por incapacidad laboral, siempre y cuando la nueva invalidez se declare en relación a la capacidad residual de ganancia que el interesado tenía a la época de su primera declaración de incapacidad, en todo caso debe constatarse para su procedencia, un aumento de su invalidez.

DESCRIPTORES : Indemnización; Años de servicio; Cálculo; Incremento; Remuneración; Trabajadores dependientes; Montos; Cotizaciones; Imposiciones; Beneficios.

NUMERO : 959

FECHA : 5 DE MAYO DE 1982

NORMA : DL 3501.- DL 2200

DOCTRINA : La indemnización por años de servicios no están afectas a imposiciones previsionales, por lo que el incremento de las remuneraciones dispuesto por el Decreto Ley 3501, no modificó su monto. En consecuencia, para el cálculo de la indemnización por años de servicio, no deben considerarse los incrementos de las remuneraciones.

DESCRIPTORES : Organismos auxiliares; Caja de previsión; Acuerdos; Resoluciones; Supervigilancia; Supervisión; Control; Fiscalización; Vigencia; Receso; Procedimiento; Consejos; Cuerpos colegiados; Consulta; Distinción.

NUMERO : 964

FECHA : 5 DE MAYO DE 1982

NORMA : LEY 16395.- DL 49.- DL 3536.- DS 1 DE 1972 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : En la fiscalización, control y supervisión de Consejos o Cuerpos Colegiados de todas las instituciones, organismos o entidades auxiliares de la seguridad social cualesquiera que fuere su denominación. Hay que distinguir, entre aquellas instituciones exceptuadas del receso y las que conservan todas sus facultades otorgadas por la ley.

En caso de las instituciones en receso, la plenitud de las atribuciones de los Consejos deberá ser ejercidas por el Jefe Superior de la correspondiente entidad previsional y la Superintendencia ejerce el control mediante la consulta de las resoluciones.

En cambio respecto de los organismos que no están en receso, los Consejos no podrán adoptar resolución alguna que no sea comunicada a la Superintendencia y aprobada por ésta o transcurrido el término legal o reglamentario sin que se pronuncie.

DESCRIPTORES : Jubilación; Pensión; Empleado particular; Empleado público; Imposiciones; Cotizaciones; Período; Diferentes cajas; Situación análoga; Cesantía; Supuesto; Edad; Situaciones previsionales; Requisitos; Exigencias; Organismo previsional; Derechos jubilatorios.

NUMERO : 968

FECHA : 6 DE MAYO DE 1982

NORMA : DL 2448

DOCTRINA : No procede la posibilidad de jubilar con menos tiempo que el requerido de imposiciones en la Caja de Empleados Particulares, aún que en la misma situación un empleado público que ha quedado cesante por causas que no le sean imputables, lo puede hacer. En consecuencia no existe la posibilidad de equiparar las situaciones previsionales frente a los derechos jubilatorios de diferentes instituciones previsionales.

DESCRIPTORES : Indemnización; Enfermedad profesional; Organismo obligado; Pago; Fecha; Determinación; Derecho a indemnización; Beneficio.

NUMERO : 977

FECHA : 6 DE MAYO DE 1982

NORMAS : DS 109 DE 1968 ART 10.- DS 208 DE 1968 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : El organismo obligado al pago de la indemnización por enfermedad profesional, será el ente administrador al que se encontraba afiliado la víctima a la fecha que indique el respectivo informe médico o a la fecha en que se envió el respectivo diagnóstico.

DESCRIPTORES : Devolución; Imposiciones; Cotizaciones previsionales; Pagadas; Declaración portuana; Error; Afiliación ininterrumpidas; Relación impositiva; Sin causa; Detenido; Procesado; Funciones; Servicios; No desempeñadas; Remuneraciones; Indebidas.

NUMERO : 981

FECHA : 6 DE MAYO DE 1982

NORMA : DFL 338 DE 1960 ART 144

DOCTRINA : Si se pagaron remuneraciones y se le efectuaron imposiciones por el período en que un imponente se encontraba detenido, procesado a raíz de un proceso criminal lo que a la postre le significó su destitución por sumario, dichos pagos se debieron a un error en que incurrió su empleador atendido a que no hubo prestación de servicios que hubieren venido a dar lugar y legitimidad a esos pagos. Procede en consecuencia legalmente descontar por ilegítimas las remuneraciones pagadas lo que lleva a concluir necesariamente que las cotizaciones correspondientes a esos emolumentos, también fueron indebidamente enteradas, debiendo devolverse a quien las efectuara.

DESCRIPTORES : Incapacidad; Invalidez; Reclamación; Resolución; Denegación; Organismo contralor; Forma; Plazo; Días hábiles; Vigencia; Término; Caducidad.

NUMERO : 983

FECHA : 6 DE MAYO DE 1982

NORMA : LEY 10475.- LEY 16781 ART 23

DOCTRINA : Las resoluciones emitidas por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, son reclamables ante esta Superintendencia, la que resuelve en definitiva y sin ulterior recurso. Para tal efecto y según la ley, la reclamación debe interponerse dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde que se expide carta certificada dirigida al interesado. La reclamación hecha fuera de este plazo debe rechazarse.

DESCRIPTORES : Pensionado; jubilado; Remuneración; Compatibilidad; Servicio activo; Reincorporación; Caja de previsión marina mercante Funciones; Excepción; Cambio de doctrina; Uniformidad.

NUMERO : 987

FECHA : 6 DE MAYO DE 1982

NORMA : LEY 6606.- LEY 6037

DOCTRINA : La compatibilidad de percibir remuneraciones y pensión de una misma entidad previsional, estuvo ajustada a una determinada interpretación legal sostenida por esta Superintendencia, sin embargo como consecuencia de la aplicación del criterio diferente de la Contraloría General de la República, la nueva conclusión, de declarar incompatible estos derechos, es válida en cuanto estima que la incompatibilidad contemplada en el inciso final del artículo 26 de la Ley 6037 es aplicable a toda los jubilados de la Caja de previsión de la Marina Mercante Nacional, cualquiera sea la causal invocada para obtener pensión.

CONCORDANCIA: Dictámenes 24164 y 34594 del año 1981 de la Contraloría General de la República

DESCRIPTORES : Doctrina; Seguridad social; Validez; Situaciones jurídicas; Cambio; Variación; Interpretación; Ley; Normas; Administrativa de la ley.

NUMERO : 987

FECHA : 6 DE MAYO DE 1982

NORMAS : LEY 10383.- LEY 10474.-DFL 338 DE 1960

DOCTRINA : Los cambios de doctrina en materia de interpretación administrativa de las leyes previsionales, no pueden afectar las situaciones ya producidas bajo su vigencia y sólo debe producir efectos para el futuro, pues el cambio de hermenéutica de ciertas normas legales, no importa desconocer la validez de las soluciones dadas a situaciones jurídicas que antecedieron a dicho cambio.

DESCRIPTORES : Imposiciones; Cotizaciones previsionales; Tope; Monto; Remuneraciones; Exención; Vigencia; Sustitución; Sueldo base; Unidad de Fomento; Derogación de expresión; Beneficios; Regulación.

NUMERO : 1001

FECHA : 7 DE MAYO DE 1982

NORMA : LEY 15386.-LEY 17634 ART 7.-DL 3501 ART 5

DOCTRINA : El Decreto Ley 3501 ha modificado el tope de impondibilidad estableciéndolo en Unidad De Fomento, con lo cual se deroga o queda sustituido el anterior expresado en sueldos vitales. Pero en cuanto al tope de beneficios estos siguen expresándose en sueldos vitales.

DESCRIPTORES : Incapacidad física; Disminución; Impedimento laboral; Subsidios; Reposo preventivo; Reajustabilidad.

NUMERO : 1005

FECHA : 7 DE MAYO DE 1982

NORMA : DFL 44 DE 1978

DOCTRINA : Los subsidios por incapacidad en general y el de reposo preventivo en particular, se reajustan en porcentajes y oportunidades en que se aplican las normas sobre reajustabilidad general de remuneraciones.

DESCRIPTORES : Incapacidad; Invalidez temporal; Causal; Diagnóstico; Enfermedad; Estado depresivo; Angustia; Funciones específicas; Taxistas; Peligro social; Suspensión; Licencia de conducir; Comunicación; Registro de conductores; Inhabilidad.

NUMERO : 1007

FECHA : 6 DE MAYO DE 1982

NORMA : LEY 10475.- LEY 16781.- DS 281 DE 1980  
DEL MINISTERIO DE SALUD

DOCTRINA : La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, deberá declarar la invalidez o incapacidad temporal al taxista que sufre de profundos estados depresivos angustiosos, resultando evidente que constituye en ese estado un serio peligro social de desarrollar sus labores. Durante dicho período deberá someterse a tratamiento psiquiátrico y comunicar al Registro Nacional de Conductores la inhabilidad de éste para conducir vehículo motorizado durante el período de un año.

DESCRIPTORES : Imposiciones; Cotizaciones previsionales; Deuda previsional; Cobro; Apremio personal; Arresto; Procedencia; Requisito; Saldo insoluto; Inexistencia de bienes.

NUMERO : 1008

FECHA : 7 DE MAYO DE 1982

NORMA : LEY 17322.- DL 1526

DOCTRINA : El Servicio Seguro Social dentro de las esferas de sus atribuciones y conforme a derecho, puede deducir las acciones judiciales en resguardo de los intereses de sus imponentes, solicitando el arresto de un empleador como medida de apremio cuando rematadas las especies embargadas estas fuerón insuficientes para el pago de la deuda previsional y no existen más bienes embargables.

DESCRIPTORES : Asignación de zona; Beneficio; Bonificación; Zona; Imponibilidad; Trabajadores; Caja de Empleados Particulares.

NUMERO : 1009

FECHA : 7 DE MAYO DE 1982

NORMA : DL 2200 ART 50.- DL 3500

DOCTRINA : La asignación de zona es imponible ya sea tratándose del personal afecto al regimen de Caja de Prevision o aquellos afiliados a la Administradora de Fondos de Pensiones, por encontrarse dicha asignación comprendida en el concepto de remuneración.



DESCRIPTORES : Asignación de zona; Bonificación; Beneficio; Zona; Empleado público; Imponibilidad.

NUMERO : 1009

FECHA : 7 DE MAYO DE 1982

NORMA : DFL 1340 BIS ART 60 DE 1930

DOCTRINA : La asignación de zona del personal afecto al sistema remunerativo y al régimen previsional de los empleados públicos no es imponible, por expresa disposición legal.

DESCRIPTORES : Subsidio; Aportes; Fondos de pensiones; Organó administrador; Seguro de accidentes; Enfermedad profesional; Trabajadores dependientes; Antiguo sistema.

NUMERO : 1010

FECHA : 7 DE MAYO DE 1982

NORMA : LEY 16744.- DL 3500.- DL 3501

DOCTRINA : El aporte del 15 por ciento hecha por los organismos administradores del seguro de accidente del trabajo y enfermedad profesional, a los fondos de pensiones se mantiene sólo respecto de los subsidiados que continúen en el antiguo régimen de pensiones.

DESCRIPTORES : Imposiciones; Cotizaciones adeudadas; Impagos; Cobro; Requerimiento judicial; Convenio de pago; Efecto jurídico; Acciones; Titularidad; Plazo; Prescripción.

NUMERO : 1015

FECHA : 7 DE MAYO DE 1982

NORMA : LEY 15386 ART 49.- LEY 17332.- DL 3537

DOCTRINA : La entidad previsional debe proceder e iniciar las acciones judiciales por el cobro de imposiciones por haber caducado el convenio de pago suscrito por el empleador, acción que prescribe en el plazo de cinco años contados desde el término de los servicios de los trabajadores.

DESCRIPTORES : Asignación familiar; Aumento; Duplo; Procedencia; Causante inválido; Pago; Exigibilidad; Fecha; Certificado; Derecho; Solicitud.

NUMERO : 1016

FECHA : 7 DE MAYO DE 1982

NORMA : DFL 150 DE 1981.- DS 75 DE 1974 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

DOCTRINA : Los causantes invalidos dan derecho al pago de una asignación familiar aumentada al duplo, siendo exigible su pago desde la fecha del certificado que acredite la causal de invalidez pero si el derecho a ella se hubiese impetrado con anterioridad, su pago se hará desde la fecha de las respectiva solicitud.

CONCORDANCIA: Dictamen 1035 del año 1980 de la Superintendencia de Seguridad Social.

DESCRIPTORES : Desahucio; Beneficio legal; Derecho; Afiliado; Nuevo sistema de pensión; Empleado; Término de servicios.

NUMERO : 1026

FECHA : 10 DE MAYO DE 1982

NORMA : LEY 11469 ART 56.- DL 3501 ART 13 N01

DOCTRINA : Los trabajadores que se incorporan al nuevo sistema de pensión y dejan de prestar servicios, tienen derecho al beneficio del desahucio legal establecido en el artículo 56 de la Ley 11469.

DESCRIPTORES : Desahucio; Beneficio legal; Sistema previsional antiguo; Afiliación; Administradora de pensiones; Jubilación; Incompatibilidad de beneficios; Incorporación; Bono de reconocimiento.

NUMERO : 1026

FECHA : 10 DE MAYO DE 1982

NORMA : LEY 11469 ART 59.- DL 3501

DOCTRINA : Si un trabajador afecto al sistema previsional antiguo, se afilia a una Administradora de Fondos de Pensiones y tiene derecho a jubilar, no procede que se le de el desahucio legal, ya que éste se entiende incorporado al bono de reconocimiento que determinará su cuenta individual para el cálculo de pensión.

DESCRIPTORES : Imposiciones; Cotizaciones previsionales; Cobro; Declaración; Unidad económica; Crédito; Verificación; Efecto jurídico; Calidad del crédito; Precedente; Primera clase.

NUMERO : 1028

FECHA : 10 DE MAYO DE 1982

NORMA : CODIGO CIVIL ART 2472 N95

DOCTRINA : La declaración y posterior enajenación de una empresa como unidad económica tiene como único objeto, obtener un mejor precio de venta, no alterando los procedimientos de verificación de crédito y modalidad de los pagos que debe efectuar el síndico. Las imposiciones y aportes previsionales gozan de preferencia para su pago, por tener la calidad de crédito de primera clase.

DESCRIPTORES : Continuidad de previsión; Pensiones; Imponentes; Derecho; Solicitud jubilación; Cambio de previsión; Exigencia; Excepción; Requisito; Afiliación; Alcance de norma.

NUMERO : 1032

FECHA : 11 DE MAYO DE 1982

NORMA : LEY 10986 ART 11.- LEY 12987.- DFL 338 DE 1960 ART 131 Y 132.

DOCTRINA : El requisito que se exige para tener derecho a pensión, es tener un mínimo de dos años de afiliación efectiva inmediatamente anterior a la fecha inicial de pensión en la Caja que la otorge, no es aplicable en el caso de las pensiones de invalidez o de sobrevivencia ni para quienes por imperativo legal deben cambiar de régimen de previsión de manera obligada.

DESCRIPTORES : Jubilación; Pensión; Cesación de funciones;; Despido; Reducción de personal; Improcedencia; Causal.

NUMERO : 1038

FECHA : 11 DE MAYO DE 1982

NORMA : DFL 338 ART 118 DE 1960

DOCTRINA : La cesación de funciones por reducción de personal no da derecho acojerse a jubilación, por que no puede asimilarse a ninguna de las causales señaladas en la ley que por su aplicación es de derecho estricto.

DESCRIPTORES : Accidente de trabajo; Siniestro laboral; Determinación del origen; Causa; Efecto; Incapacidad; Invalidez; Acto de servicio; Agravamiento; Jornada de Trabajo; Trayecto.

NUMERO : 1040

FECHA : 11 DE MAYO DE 1982

NORMA : DFL 338 DE 1960 ART 129 .

DOCTRINA : Si por un accidente de tránsito se provoca un daño cerebral irreparable, y la agravación del cuadro neurológico se produce en las horas de trabajo o jornada ordinaria, ésta no puede atribuirse al trabajo efectuado después de dicho siniestro, por lo que no procede considerarlo como accidente en acto de servicio.

DESCRIPTORES : Cajas; Instituciones; Organismos previsionales; Sociales; Servicios de seguridad social; Naturaleza; Carácter; Facultades; Poderes; Autoridad; Ejercicio; Orden público; Norma; Legislación; Derecho público; Derogación; Perdida; Vigor; Efecto; Impedimento.

NUMERO : 1053

FECHA : 12 DE MAYO DE 1982

NORMA : LEY 16395.- LEY 17322 ART 24.- LEY 18048  
ART 4

DOCTRINA : Los Organismos previsionales son entidades regidas por normas de derecho público, por lo que la derogación de alguna de las facultades que la Ley les hubiere otorgado les impide seguir ejerciéndolas desde la fecha en que la citada disposición que las establecía pierde su vigor, salvo que la propia ley derogatoria estableciere una modalidad diferente.

DESCRIPTORES : Gratificaciones; Utilidades; Anticipo; Obligación; Cotizaciones; Imposiciones; Pago; Cancelación; Declaración; Plazo; Balance.

NUMERO : 1060

FECHA : 12 DE MAYO DE 1982

NORMA : DL 2200 ART 55 Y 58

DOCTRINA : Los empleadores que hubieren pagado anticipo de gratificación en cualquier fecha anterior a la presentación del balance, han debido enterar las imposiciones correspondientes dentro del plazo legal determinado por la cancelación del respectivo anticipo.

DESCRIPTORES : Reliquidación; Pensión; Jubilación; Solicitud; Petición; Revisión; Rectificación; Plazo; Prescripción; Vencimiento; Facultad; Interrupción; Acciones inequívocas.

NUMERO : 1061

FECHA : 12 DE MAYO DE 1982

NORMA : LEY 16395.- DFL 94 DE 1960 ART 30

DOCTRINA : La Ley fija dos años contado desde la fecha del decreto de concesión de la pensión, el plazo de prescripción de la facultad de solicitar revisión o rectificación de sus montos y métodos de cálculo. Aceptándose sin embargo, una interrupción de la prescripción en caso de acciones que, de manera inequívoca manifieste expresamente la finalidad de revisión rectificación o aclaración.

DESCRIPTORES : Imposiciones; Cotizaciones previsionales; Descuentos; Deduciones; Pensiones; Jubilaciones; Aportes impositivos; Liberación; procedencia; Requisitos; Montepío; Monto máximo.

NUMERO : 1064

FECHA : 13 DE MAYO DE 1982

NORMA : DL 1538.- DFL 1340 BIS 1930

DOCTRINA : Estan liberados del aporte o deducción del 10 por ciento de las pensiones, aquellos pensionados que con anterioridad al 1 de enero de 1971, hubieren cumplido con los requisitos exigidos para causar pensión de montepío en su monto máximo.

DESCRIPTORES : Imposiciones; Cotizaciones previsionales; Quinquenios; Devolución; Pensionado; Jubilado; Beneficios; Supresión; Remuneración; Sueldo; Fundamento; Legalidad; Obligatoriedad; Improcedencia.

NUMERO : 1064

FECHA : 13 DE MAYO DE 1982

NORMA : DL 1538.- DFL 1340 BIS 1930

DOCTRINA : No procede la devolución de imposiciones efectuadas sobre las remuneraciones percibidas y erogadas por los quinquenios en favor de la Institución, por cuanto si bien este beneficio fue suprimido, ello no es pertinente ya que en su oportunidad tuvieron una fundamentación legal que las hizo obligatorias y exigible.

DESCRIPTORES : Despido; Supresión de empleo; Renuncia no voluntaria; Calificaciones análoga; Causales de jubilación; Homologación de término; Improcedencia.

NUMERO : 1071

FECHA : 13 DE MAYO DE 1982

NORMA : DL 2448 ART 12

DOCTRINA : No procede extender la norma legal a situaciones análogas pero no contempladas en ellas, así la supresión del empleo dispuesto por la autoridad competente y la renuncia no voluntaria que no sea motivada por calificaciones insuficientes o por medida disciplinaria no puede homologarse al término del respectivo período legal, que si da derecho a jubilación.

DESCRIPTORES : Remuneraciones; Sueldos; Incremento legal; Aplicación; cálculo; Participación; Gratificación; Utilidades; Imposiciones; Cotizaciones; Factores; Objetivo; Monto líquido; Beneficios; Prestaciones.

NUMERO : 1078

FECHA : 13 DE MAYO DE 1982

NORMA : DL 3501 ART 2 Y 4.- DS 40 DE 1981 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : El objeto del incremento de remuneración es compensar al trabajador el mayor costo que le representa el traspaso de la carga de las imposiciones, de manera de mantener el monto líquido de sus remuneraciones. Ahora al ser la gratificación una remuneración imponible no debe disminuir su monto líquido.

DESCRIPTORES : Imposiciones; Cotizaciones previsionales; Convenio internacional; Seguridad social; Entidad gestora; Bono de reconocimiento; Totalización; Períodos; Cómputo; Calificación; Derecho; Beneficio; Pensión; Vejez; Invalidez; Sobrevivencia.

NUMERO : 1082

FECHA : 13 DE MAYO DE 1982

NORMA : CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL CHILENO-ARGENTINO

DOCTRINA : Los efectos de la totalización de períodos, consiste en obligar a ambos países a considerar los períodos computables en cada uno de ellos para configurar un sólo lapso de calificación que habilite para obtener pensiones y obligar a las entidades gestoras respectivas a concurrir en proporción a los períodos de afiliación, al pago de las pensiones. Pero este instrumento internacional no genera la obligación de emitir bonos de reconocimiento por los períodos con imposiciones en los respectivos países.

DESCRIPTORES : Préstamo; Crédito; Deuda; Actualización; Empleado público; Revisión; Cálculo; Base; Aplicación reajuste; Remuneración; Procedimiento; Método.

NUMERO : 1104

FECHA : 18 DE MAYO DE 1982

NORMA : DFL 1340 BIS DE 1930

DOCTRINA : A las deudas iniciales de asistencia social otorgadas por las Cajas de previsión se les aplican los porcentajes de reajustes generales de remuneración otorgados desde la fecha de concesión del préstamo, a la deuda inicial posteriormente se capitaliza a una tasa mensual equivalente a un 6 por ciento de interés anual, entre la fecha de la primera emisión y la última. Por lo que la deuda actualizada resulta de multiplicar la deuda inicial por el factor de reajuste y por el factor de capitalización. De igual forma se actualizan cada uno de los dividendos o cuotas abonadas para servir a la deuda.

DESCRIPTORES : Imposiciones; Cotizaciones previsionales; Pago; Cancelación de deuda; Convenio; Ampliación plazo; Facultad; Discrecionalidad.

NUMERO : 1108

FECHA : 18 DE MAYO DE 1982

NORMA : LEY 17322 ART 24.- LEY 18048 ART 4

DOCTRINA : La fijación de plazo y la decisión sobre la celebración de convenio para el pago de deudas previsionales radica exclusivamente en el directorio superior del servicio, sin que corresponda a esta Superintendencia entrar a revisar la decisión correspondiente.

DESCRIPTORES : Anteproyecto; Ley; Norma legal; Reajuste; Pensiones; Remuneración; Régimen previsional; Jubilación; Periodos; Lapso; Perjuicio; Inconvenientes.

NUMERO : 1115

FECHA : 19 DE MAYO DE 1982

NORMA : LEY 18073.- DL 2448.- DS 417 DE 1981 Y DS 566 DE 1981 DEL MINISTERIO DE HACIENDA.



DOCTRINA : Las personas que se acogieron a jubilación entre el 2 de junio y el 1 de septiembre de 1981, no aprovecharon el reajuste de pensiones y el de sueldos y salarios, pues aún se encontraban en servicio y antes del 1 de septiembre de 1981 ya estaban fuera de funciones, motivo por el cual a esa fecha carecían ya de sueldos o salarios que reajustar. Ahora bien el anteproyecto no constituye una solución al problema de deterioro producido por el desfase entre el reajuste general de pensiones y el de remuneraciones, ya que los reajustes de remuneraciones y pensión, siempre tienen por su mecanismo en su determinación un desfase de dos a tres meses por lo que resulta inconveniente el anteproyecto propuesto a fin de remediar esta situación.

DESCRIPTORES : Seguro social; Administración delegada; Cotización adicional; Diferenciada; Tasa de riesgo; Accidente; Enfermedad profesional; Constitución; Filiales; Holding; Casa matriz; Nuevas sociedades.

NUMERO : 1123

FECHA : 19 DE MAYO DE 1982

NORMA : LEY 16744 ART 72.- DS 101 DE 1968 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : La fijación, exención, rebaja y recargo de la cotización adicional diferenciada, debe hacerse en consideración con cada empresa independientemente considerada, sin distinguir entre aquellas empresas que han nacido como consecuencia de la división de otras. Por lo que para determinar su tasa de riesgo deberá considerarse la fecha en que se haya creado la filial o nueva entidad.

DESCRIPTORES : Licencia médica; Visación; Autorización; Cursación; Error en declaración; Imposiciones; Cotizaciones; Goce de licencia; Pago de previsión; Imposibilidad; Impedimento; Actividad; Labor; Remuneración; Percibidas; Sin causa.

NUMERO : 1124

FECHA : 19 DE MAYO DE 1982

NORMA : DS 202 DE 1981 DEL MINISTERIO DE SALUD

DOCTRINA : Es el interesado quien debe obtener la anulación de las imposiciones para poder tramitar las licencias médicas, en la circunstancia en que no merece duda del error en el íntegro de las imposiciones mientras se encontraba imposibilitado para desempeñar una actividad remunerada, por lo que carecen de causa las imposiciones que se pagaron por su empleador.

DESCRIPTORES : Servicio de salud; Comisión de medicina preventiva e invalidez; Funciones; Facultad; Ejercicio; Autorización; Licencia medicas; Subsidios; Estudio; Informe laboral; Previsional; Carácter administrativo.

NUMERO : 1124

FECHA : 19 DE MAYO DE 1982

NORMA : DS 202 DE 1981 DEL MINISTERIO DE SALUD

DOCTRINA : El director del Servicio de Salud o la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, según corresponda, en el ejercicio de sus funciones relativas al estudio de las licencias médicas cuya autorización les compete, están facultadas para solicitar al empleador informes o antecedentes complementarios de carácter administrativo, laboral o previsional del trabajo.

DESCRIPTORES : Asiganción familiar; Pago; Beneficio; Subsidio; Accidente del trabajo; Enfermedad profesional; Mutuales; Obligación; Cancelación; Familiar; Cajas de previsión; Caja de compensación.

NUMERO : 1128

FECHA : 20 DE MAYO DE 1982

NORMA : LEY 16744.- DFL 150 ART 30 INCISO 2

DOCTRINA : Por razones de orden administrativo, las Mutuales pueden dejar de cancelar las asignaciones familiares y disponer la obligación para las Cajas de Compensación o las Cajas de Previsión, según corresponda, a los que están afiliados y los beneficiarios de subsidios otorgadas en las mutualidades de empleadores.

DESCRIPTORES : Gratificación; Utilidades; Ganancias; Cotizaciones previsionales; Imposiciones; Forma; Pago; Fecha; Institución previsional; Administradora; Tasa; Período; Declaración; Balance; Impuesto a la renta.

NUMERO : 1133

FECHA : 24 DE MAYO DE 1982

NORMA : DL 3501 ART 28.- DL 2200 ART 56 INCISO 3

DOCTRINA : El pago de las gratificaciones legales se devenga durante el mes en que debe presentarse el balance al Servicio de Impuestos Internos, para la determinación del impuesto a la renta, y que como consecuencia las cotizaciones sobre dichas gratificaciones deben pagarse dentro de los 10 primeros días del mes siguiente.

Para los efectos de su impondibilidad, deben prorratearse en el total del período al cual correspondan, según fue imponente en una institución de previsión y los restante a una Administradora de Fondos de Pensiones.

DESCRIPTORES : Licencia médica; Extensión; Período; Duración; Atención de urgencia; Posta; Primeros auxilios; Antecedentes; Comprobación; Impedimento; Labores; Trabajo; Servicios; Visación; Autorización; Procedencia; Pago.

NUMERO : 1143

FECHA : 24 DE MAYO DE 1982

NORMA : LEY 16781.- DS 202 DE 1981 DEL MINISTERIO DE SALUD

DOCTRINA : Una licencia médica con fecha anterior a su extensión puede ser visada y autorizada su pago si de los análisis de los antecedentes clínicos no existe duda alguna que la dolencia o enfermedad que afectó o resintió seriamente la salud del paciente le impidió absolutamente desarrollar sus labores habituales, y que además los profesionales de la Posta de Urgencia, que tuvieron a su cargo la atención casi nunca extienden licencia. En consecuencia procede que los profesionales del Servicio de Salud del Area hospitalaria pertinente, le extiendan la licencia respectiva. Así la licencia con fecha anterior a su extensión debe ser visada y autorizada su pago.

DESCRIPTORES : Remuneración; Sueldo variable; Incremento; Tope; Base; Monto líquido; Cálculo; Imposiciones; Cotizaciones previsionales; Sueldo vital; Régimen previsional.

NUMERO : 1145

FECHA : 24 DE MAYO DE 1982

NORMA : DL 3501 ART 2

DOCTRINA : Para mantener el monto líquido de las remuneraciones y para el cálculo de las imposiciones, se ordenó incrementar las remuneraciones en la parte afecta a imposiciones al 28 de febrero de 1981, mediante la aplicación de factores. Ahora bien, como el incremento se dispuso sobre las remuneraciones que se hallaban afectas a imposiciones, el tope para calcular dicho incremento era de 50 sueldos vitales.

DESCRIPTORES : Servicios; Trabajos; Labores; Empleo; Reconocimiento de servicio; Alcance legal; Efecto legal; Jubilación; Pensión; Montepío; Sobrevivencia; Ficción legal.

NUMERO : 1148

FECHA : 24 DE MAYO DE 1982

NORMA : LEY 10986 ART 10 TRANSITORIO

DOCTRINA : El reconocimiento de servicio que autoriza la ley es una ficción creada por el legislador, a lo que no puede atribuirsele otro efecto que los que la ley señala, como es permitir que estos resulten computables para los efectos de la jubilación y montepío.

DESCRIPTORES : Enfermedad profesional; Accidente; Seguro; Prestaciones; Entidad pagadora; Pago; Fecha de enfermedad; Diagnóstico; Dolencia.

NUMERO : 1149

FECHA : 24 DE MAYO DE 1982

NORMA : DS 109 DE 1968 ART 11.- DS 208 DE 1968 ART 40 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL AÑO 1968.

DOCTRINA : El organismo encargado de otorgar las prestaciones a que hubiese lugar, es aquel al que hubiere estado afiliado el interesado a la fecha en que contrajo la enfermedad profesional, sino fuere posible determinar la fecha en que se contrajo la dolencia, el organismo obligado al pago será aquel al cual estaba afiliado la víctima a la época del diagnóstico.

DESCRIPTORES : Invalidez; Incapacidad física; Reclamación; Resolución; Rechazo; Declaración; Disminución de funciones; Discopatía; Síndrome depresivo.

NUMERO : 1150

FECHA : 24 DE MAYO DE 1982

NORMA : LEY 10475 ART 10.- LEY 16781 ART 23.- DS 281 DE 1981 DEL MINISTERIO DE SALUD

DOCTRINA : El síndrome depresivo moderado y discopatía vertebral múltiple, no implica una disminución de su capacidad de trabajo en los términos que exige la ley, esto es, pérdida de a lo menos dos tercios de la capacidad de trabajo.

DESCRIPTORES : Invalidez; Incapacidad física; Declaración; Organismo competente; Facultad; Diagnóstico; Evaluación; Pronunciamento.

NUMERO : 1151

FECHA : 24 DE MAYO DE 1982

NORMA : LEY 10383.- LEY 16781

DOCTRINA : El único organismo facultado para estudiar y practicar los exámenes correspondientes y pronunciarse derechamente acerca de si las afecciones que un paciente acusa le han producido o no una invalidez, es la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud, y no el Director del Servicio de Salud, el cual sólo debe remitir los antecedentes a la Comisión y no pronunciarse si la dolencia o enfermedad es causa o no de incapacidad.

DESCRIPTORES : Indemnización; Feriado; Vacaciones; Pago; Remuneración; Sueldo; Incremento legal; Aplicación; Factores; Base; Cálculo; Finiquito; Vigencia; Contrato.

NUMERO : 1153

FECHA : 24 DE MAYO DE 1982

NORMA : DL 3501 ART 2 Y 4

DOCTRINA : Para determinar el valor a pagar por concepto de feriado e indemnización a que tengan derecho los trabajadores con contrato vigente al 28 de febrero de 1981, a los cuales se les ponga término con posterioridad a esa fecha, debe considerarse el monto afecto a imposiciones.

DESCRIPTORES : Imposiciones; Citizaciones previsionales; Futbolista; Actividad conexas; Base; Cálculo; Norma aplicable; Monto imponible.

NUMERO : 1156

FECHA : 25 DE MAYO DE 1982

NORMA : LEY 15387 ART 25.- LEY 17662 ART 19.-  
DL 3501 ART 5

DOCTRINA : Conforme al principio de derecho, en virtud del cual una norma general no deroga otra precedente de carácter especial, se concluye que el Decreto Ley 3501 no ha derogado la norma sobre tope de impondibilidad establecida en favor de los futbolistas y los trabajadores con actividad conexas a esta actividad.

DESCRIPTORES : Pensión; Jubilación; Vejez; Antigüedad; Asistencial; Cotizaciones; Imposiciones; Registro; Cómputo; Cálculo; Base; Incremento; Monto; Porcentaje; Tope; Requisito; Edad; Residencia.

NUMERO : 1157

FECHA : 25 DE MAYO DE 1982

NORMA : DL 849 DE 1975.- DS 72 DE 1975 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : Para tener derecho a la pensión asistencial, es necesario que el interesado tenga 65 años de edad, ser carente de recursos y contar con una residencia mínima de tres años en el país. En todo caso, las imposiciones que registre le servirán para incrementar el monto de la pensión asistencial en un porcentaje equivalente a un 10 por ciento por cada 50 semanas o 12 meses de cotizaciones que registre, con un tope del 50 por ciento de la mencionada pensión mínima.

DESCRIPTORES : Pensión; Invalidez profesional; Incapacidad laboral; Pensionado; Asegurado; Derecho; Pensión de vejez; Prestaciones; Fondo de pensiones; Cargo; Pago; Institución; Organismo previsional.

NUMERO : 1169

FECHA : 25 DE MAYO DE 1982

NORMA : LEY 16744 ART 53

DOCTRINA : Los pensionados por invalidez profesional que cumplan la edad requerida para gozar de pensión de vejez, deben dejar de percibir la prestación que gozaban, según los términos de la Ley, pasando a gozar de la pensión de vejez de cargo del Fondo de Pensiones de la Institución de Previsión a la cual se encontraba afiliado. Según ha resuelto esta Superintendencia, en tanto no se constituya en favor de los interesados las pensiones de vejez que le correspondan, deben continuar percibiendo la pensión anterior.

DESCRIPTORES : Servicio de bienestar; Personalidad jurídica; Facultades; Actuación delegada; Dependencia; Contrato de personal; Funcionarios; Contratos; Efecto legal; Calidad jurídica; Limitación; Pago; Remuneración; Adquisición; Arriendo; Bienes inmuebles.

NUMERO : 1170

FECHA : 25 DE MAYO DE 1982

NORMA : LEY 11764.- DS 722 DE 1955 EX-MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : Los servicios de bienestar que no cuentan con personalidad jurídica propia, sólo pueden actuar válidamente a través del organismo del cual dependen. Siendo este quien debe contratar con cargo a su presupuesto a los funcionarios que laboren en dichos servicios, los cuales tienen, por ende, la misma calidad jurídica que el resto del personal, por lo que menos puede entorpecer pagar remuneraciones, adquirir bienes inmuebles o arrendar.

DESCRIPTORES : Sentencia judicial; Declarativa; Efecto jurídico; Derechos; Beneficio; jubilación; Pensión mínima; Causal; Servicios; Labores; Expiración obligada; Funciones; Pronunciamiento; Monto de pensión; Controversia; Edad; Cumplimiento del fallo; Imposibilidad legalidad.

NUMERO : 1175

FECHA : 25 DE MAYO DE 1982

NORMA : LEY 15386 ART 26.- LEY 16258

DOCTRINA : La sentencia judicial que declara el derecho que asiste a una persona para jubilar en al Caja de Empleados Públicos y Periodistas, y a percibir pensión mínima, se da por cumplida pero sólo en cuanto a reconocer el derecho que le asiste a la demandante para jubilar en conformidad a la Ley 6606, por expiración obligada de funciones. Pero respecto a su monto, la sentencia no se pronunció, por lo cual la Caja no puede otorgar pensión mínima por que es menor de 60 años de edad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 15386, tratandose de pensiones por causales diferentes a la de invalidez o vejez, el beneficio de mínima pensión se adquiere a esa edad.

DESCRIPTORES : Indemnización especial; Anteproyecto; Proyecto; Legalidad; Análisis; Pronunciamiento; Causal; Enajenación de establecimiento; Farmacias; Administración; Caja de empleados; Personal dependiente; Mandato legal; Supresión de cargo; Improcedencia.

NUMERO : 1180

FECHA : 26 DE MAYO DE 1982

NORMA : DL 2200

DOCTRINA : El proyecto de ley sometido a consideración a este organismo, no es procedente. En la supresión de los cargos y empleos por la venta o enajenación de las Farmacias o establecimientos, los trabajadores dejarán de prestar servicios por haber sido notificados de desahucio de sus contratos de empleados particulares en conformidad al derecho laboral y la indemnización propuesta por el término de los servicios debe regularse por estas normas, sin que sea necesario una legislación excepcional.

DESCRIPTORES : Organismos auxiliares; Caja de previsión; Fiscalización; Instrucciones; Comunicación; Materias; Acuerdos; Resoluciones; Nombramientos; Generación autoridad; Gerentes; Administradores; Consejos; Cuerpos colegiados; Fiscales; Jefes.

NUMERO : 1181

FECHA : 26 DE MAYO DE 1982

NORMA : DL 49 DE 1973



DOCTRINA : Es facultad del Señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, respecto de las instituciones de previsión dependientes de la subsecretaría de Previsión Social, designar y remover libremente a los Vicepresidentes Ejecutivos, Directores Generales, Administradores o Gerentes y o los Fiscales o Jefes de los Departamentos o Sección Jurídica de las Instituciones de Previsión Social, y en especial de los organismos auxiliares de la Caja de Previsión.

DESCRIPTORES : Pensión viudez; Orfandad; Sobrevivencia; Fallecimiento; Imponente; Fondos; Afiliado; Beneficios previsionales; Prestaciones; Accidente; Enfermedad laboral; Profesional; Cuota mortuoria; Requisito; Compatibilidad; Pensiones; Monto máximo; Tope.

NUMERO : 1192

FECHA : 27 DE MAYO DE 1982

NORMA : LEY 10475 ART 16 Y 19.- LEY 16744 ART 52 Y 53.- DL 1026.- DL 1695 ART 4

DOCTRINA : Las prestaciones de pensiones y cuotas mortuorias que establece la Ley 16744 son compatibles, hasta el límite de dos pensiones mínimas, con las que contemplan los diversos regímenes previsionales. En el caso en que las sumas de las pensiones o cuotas mortuorias excedan de dos pensiones mínimas tales prestaciones deberán rebajarse proporcionalmente de manera que la suma de ellas equivalga a dicho límite. El tope señalado no recibirá aplicación cuando el monto de cualquiera de estos beneficios, individualmente considerados, lo excediere; en cuyo caso deberá otorgarse el que resulte mayor

DESCRIPTORES : Fondo de retiro; Devolución; Procedencia; Afiliado; Organismo administrador; Requisito; Imponente; Cotizante; Fallecimiento; Defunción; Muerte; Herencia; Legitimarios; Beneficiarios; Cónyuge.

NUMERO : 1192

FECHA : 27 DE MAYO DE 1982

NORMA : LEY 10475 ART 19

DOCTRINA : El haber del Fondo de Retiro, del imponente que fallece sin reunir los requisitos copulativos para causar pensión de viudez y orfandad, pertenecerá por iguales parte y con derecho de acrecer al cónyuge sobreviviente no divorciado perpetuamente por su culpa y a sus legitimarios.

DESCRIPTORES : Fondo de retiro; Devolución; Retiro; Beneficio; Afiliado; Imponente; Cajas de previsión; Organismo administrador; Pensión; Accidente laboral; Monto; Superior al máximo; Procedencia; Cumplimiento; Requisito.

NUMERO : 1192

FECHA : 27 DE MAYO DE 1982

NORMA : LEY 10475 ART 19.- LEY 16744.- DL 1026

DOCTRINA : El imponente que se encuentra afiliado para los efectos de la Ley 16744, a un organismo administrador diferente a la Caja de Previsión, causa una pensión por accidente del trabajo o enfermedad profesional cuyo monto supera el límite de dos pensiones mínimas, se tiene derecho a la devolución de Fondos de Retiro, pero sólo cuando el imponente fallece sin cumplir con los requisitos para causar pensión de viudez y orfandad. Cumplidos los requisitos para causarla, se tiene derecho a ella, pero no se goza, ya que la pensión causada por el accidente del trabajo supera por si sola el monto máximo.

DESCRIPTORES : Pensiones; Jubilaciones; Revisión; Cálculo; Rentas percibidas; Asignación antigüedad; Imponibilidad; Período; Sueldo base; Descuento; Asegurado; Incremento; Monto líquido; Beneficio; No previsionales; Obrero municipal.

NUMERO : 1194

FECHA : 27 DE MAYO DE 1982

NORMA : DL 3501 ART 2 Y 4

DOCTRINA : Para la determinación de la pensión y jubilación, se consideran las rentas imponibles percibidas en los 24 meses inmediatamente anteriores a la fecha de su jubilación, incluyendo la asignación por antigüedad equivalente al 30 por ciento del sueldo base. Pero no debe considerarse el incremento del 20 por ciento establecido en el artículo 2 del Decreto Ley 3501, para el caso de los imponentes de la Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República, pues dicho incremento, sólo tenía por finalidad mantener el monto líquido de las remuneraciones imponibles y en ningún caso debía traducirse en un aumento del valor de los beneficios previsionales.

DESCRIPTORES : Incapacidad; Invalidez laboral;  
Subsidios; Derechos; Vigencia de contrato; Término de  
contrato; Desahucio; Relación laboral; Licencia médica;  
Prórroga; Continuidad; Lapso; Causa; Dolencia; Enfermedad;  
Solución de continuidad.

NUMERO : 1216

FECHA : 31 DE MAYO DE 1982

NORMA : DFL 44 DE 1978 ART 15

DOCTRINA : Las licencias continuas y que encuentran  
su origen en la misma enfermedad, se deben considerar como  
una sólo licencia y por ende, habilitan al beneficiario de  
ellas para recibir el correspondiente subsidio, aunque haya  
terminado el respectivo contrato de trabajo.

DESCRIPTORES : Pensión; Jubilación; Reliquidación;  
Norma legal; Aclaración; Complemento; Inaplicabilidad;  
Beneficiarios; Sobrevivencia; Viudez; Orfandad; Afilado;  
Imponente a caja de previsión; Marina mercante.

NUMERO : 1229

FECHA : 1 DE JUNIO DE 1982

NORMA : LEY 10662 ART 6.- DL 2444.- DL 3453

DOCTRINA : El Decreto Ley 3453 que aclara y  
complementa las disposiciones del Decreto Ley 2444, no es  
aplicable a las pensiones de jubilación y solamente afecta  
o se aplica a las pensiones de sobrevivencia, orfandad o  
viudez y de aquellas concedidas por la Caja de Previsión de  
la Marina Mercante Nacional.

DESCRIPTORES : Invalidez; Incapacidad laboral;  
Declaración; Capacidad residual; Revisión; Comisión de  
medicina; Obligación; Nueva declaración.

NUMERO : 1231

FECHA : 1 DE JUNIO DE 1982

NORMA : LEY 10475 ART 10

DOCTRINA : La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez debe proceder a revisar los casos de imponentes cuya incapacidad física a la época de su declaración no cumplía el período de cotizaciones exigidas para gozar del beneficio, pero que continuaron trabajando e imponiendo e incluso en forma voluntaria para cumplirlo, a fin de determinar si procede otorgarle pensión por invalidez.

DESCRIPTORES : Invalidez; Incapacidad laboral; Declaración; Actividad laboral; Remunerada; Prohibición; Pago de imposiciones; Posterioridad a declaración; Procedencia; Capacidad residual.

NUMERO : 1231

FECHA : 1 DE JUNIO DE 1982

NORMA : LEY 10475 ART 10 .

DOCTRINA : No existe disposición legal expresa que permita o prohíba a una persona declarada inválida, continuar desarrollando una labor e imponiendo por ésta con posterioridad a dicha declaración. La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez puede informar respecto a si la capacidad residual de trabajo del afectado le ha permitido realizar efectivamente dicha labor .

DESCRIPTORES : Invalidez; Incapacidad física; Declaración; Comisión de medicina; Cotizaciones necesarias; Insuficientes; Falta de requisitos; Derecho pensión; Vigencia; Exigibilidad; Facultad; Fecha; Ratificación necesaria.

NUMERO : 1231

FECHA : 1 DE JUNIO DE 1982

NORMA : LEY 10475 ART 8 Y 10

DOCTRINA : Declarada una incapacidad física y el el imponente no tenía a la fecha de la declaración cumplido los requisitos del período de cotización necesario para la pensión de invalidez, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, una vez cumplido por el imponente el período de cotización exigido por la ley, puede y debe, previa declaración de una incapacidad residual de trabajo ratificar la declaración de invalidez anterior. Correspondiéndole al imponente, una pensión de invalidez que se devenga sólo a partir de la última declaración.

DESCRIPTORES : Incapacidad; Invalidez; Declaración; Comisión de medicina preventiva; Irrecuperabilidad; Actividad laboral; Requisito; Reevaluación de incapacidad; Requisito.

NUMERO : 1231

FECHA : 1 DE JUNIO DE 1982

NORMA : LEY 10475

DOCTRINA : La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, en lo que respecta a un imponente declarado irrecuperable y que perciba la pensión respectiva, pero que posteriormente para los efectos de reconocer y completar cierto período de imposiciones procedió a desarrollar un trabajo como empleado particular, debe reevaluar la incapacidad que presenta, pero con expresa declaración acerca de si la capacidad residual de trabajo que mantuvo a disminuido en la actualidad en términos tales que justifiquen la nueva declaración de invalidez.

DESCRIPTORES : Colación; Almuerzo; Beneficio; Imponibilidad; Remuneración; Concepto; Vigencia; Carácter.

NUMERO : 1235

FECHA : 1 DE JUNIO DE 1982

NORMA : LEY 18018.-DL 2200

DOCTRINA : La entrada en vigencia de la Ley 18018 modificó los conceptos generales o especiales de carácter previsional de la remuneración, alterando de esta forma las normas y regímenes generales o especiales de carácter previsional, por lo cual la colación o almuerzo que era de naturaleza imponible deja de serlo por estar expresamente exceptuado del concepto de remuneración.

DESCRIPTORES : Imposiciones; Cotizaciones previsionales; Reconocimiento; Retrospectivas; Servicios; Labores; Integro; Período; Solicitud; Límite; Tope; Seguro social.

NUMERO : 1239

FECHA : 1 DE JUNIO DE 1982

NORMA : DL 3537 ART 4.- DS 307 DE 1960 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : Sólo procede acoger parcialmente la solicitud de reconocimiento de servicios y el pago de imposiciones retrospectivas hechas con posterioridad al 22 de enero de 1981, pues a partir de esa fecha el artículo 4 del Decreto Ley 3537, modificó la legislación sobre integro de imposiciones retrospectivas en el Servicio de Seguro Social, limitando los servicios susceptibles de reconocerse por esa vía, sólo a aquellos que hubieren sido prestadas con posterioridad al 6 de diciembre de 1952

DESCRIPTORES : Pensión vejez; Imponente; Afiliado; Caja de previsión; Varón; Requisito; Edad; Cotizaciones previsionales; Período impositivo; Derecho; Beneficios; Pensión asistencial; Sobrevivencia.

NUMERO : 1240

FECHA : 1 DE JUNIO DE 1982

NORMA : LEY 10475 ART 11 Y 12.- DL 869.- DL 2448

DOCTRINA : Para tener derecho a pensión de vejez en la Caja de Previsión de Empleados Particulares, los imponentes varones deben contar con 65 o más años de edad, tener como mínimo 10 años de imposiciones, requisito que deben reunir siendo imponentes o dentro de los 2 años siguientes a la fecha en que hubiesen dejado de serlo. Si no se reúnen los mencionados requisitos pueden solicitar ante el Servicio de Seguro Social el otorgamiento de una pensión asistencial.

ESCRITORES : Pensión; Jubilación; Vejez; Invalidez; Incapacidad física; Titular; Caja de previsión; Seguro social; Compatibilidad; Beneficios; Líneas impositivas; Sucesivas; Independientes.

NUMERO : 1241

FECHA : 1 DE JUNIO DE 1982

NORMA : LEY 10383 ART 32.- LEY 15386

DOCTRINA : La condición de titular de una pensión por invalidez de la Caja de Previsión Social, y en el caso específico de los obreros Municipales, no es incompatible con una eventual pensión por vejez que pudiere obtener en el Servicio de Seguro Social cuando entere 800 semanas de imposiciones en esa institución, ya que ambos beneficios provendrán de líneas impositivas sucesivas e independientes entre sí.

DESCRIPTORES : Imponente voluntario; Calidad de funcionario; Imponente obligado; Supresión; Despedido; Desahucio laboral; Perdida del cargo; Efecto; Pérdida de su calidad.

NUMERO : 1248

FECHA : 2 DE JUNIO DE 1982

NORMA : LEY 10475 ART 30.- LEY 15386 ART 37, 38 Y 39.- DFL 2 DE 1970 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

DOCTRINA : Los imponentes obligados que pierden su carácter de tales y que posteriormente se acogen al régimen de la institución previsional como imponentes voluntarios, en caso alguno mantiene la calidad de funcionarios que revestían con anterioridad y en cuyo mérito fueron imponentes obligados.

DESCRIPTORES : Imponentes; Cotizantes voluntarios; Autorizados; Derecho; Beneficio; Goce; Prestación; Fondo de desahucio.

NUMERO : 1248

FECHA : 2 DE JUNIO DE 1982

NORMA : LEY 15386 ART 37, 38 Y 39

DOCTRINA : Los imponentes voluntarios y autorizados en la medida que cotizan al Fondo de Desahucio, tiene derecho a gozar del correspondiente beneficio del desahucio.

DESCRIPTORES : Gastos; Desembolsos; Consumo; Expensas; Por trabajo; Función; Devolución; Reembolsos; Compensación; Imponibilidad.

NUMERO : 1252

FECHA : 2 DE JUNIO DE 1982

NORMA : DL 2200 ART 50

DOCTRINA : No constituyen remuneración, las devoluciones de gastos en que se incurre por causas del trabajo. De este modo, los reembolsos hechos a un empleado, que tenga por objeto compensarle un gasto o gastos motivados por el trabajo o función que tenga que realizar no están afectos a cotizaciones previsionales.

DESCRIPTORES : Gastos; Desembolsos; Consumo; Expensas; Trabajo; Causas; Seguro automotriz; Pago de patente; Transportes; Reembolsos; Imponibilidad.

NUMERO : 1252

FECHA : 2 DE JUNIO DE 1982

NORMA : DL 2200 ART 50

DOCTRINA : El pago de patente y la exigencia de un seguro automotriz, no constituyen gastos que deba efectuar un empleado por causa del trabajo, ya que el primero es una obligación legal y el segundo cede sólo en beneficio del propietario del vehículo. Por consiguiente, su reembolso con .ltuye para todos los efectos legales remuneración y se encuentra afecto a cotizaciones previsionales.

DESCRIPTORES : Gastos; Desembolsos; Consumos; Expensas; Imponibilidad; kilometraje recorrido; Vehículo; Empleado; Causa o por trabajos.

NUMERO : 1252

FECHA : 2 DE JUNIO DE 1982

NORMA : DL 2200 ART 50

DOCTRINA : Las labores que deben desarrollarse en terreno, por un trabajador para su empleador, utilizando para ello un vehículo propio o ajeno, el reembolso por gastos de kilometraje o recorrido constituyen un gasto originado por causa del trabajo, no estando afecto a cotizaciones previsionales.

DESCRIPTORES : Subsidios; Incapacidad física; Enfermedad profesional; Accidente profesional; Maternidad; Ente pagador; Sector público.

NUMERO : 1255

FECHA : 3 DE JUNIO DE 1982

NORMA : ARTS 53, 81, 85, 93, 94, 96 DEL ESTATUTO ADMINISTRATIVO.

DOCTRINA : Los subsidios por incapacidad laboral del sector público, ya sea que estos se hayan producido por enfermedad o accidente común, accidente profesional o por maternidad, son pagados por el propio organismo empleador.



DESCRIPTORES : Subsidios; Incapacidad; Enfermedad profesional; Accidentes laboral; Empresas Autónomas del Estado; Empleados; Afiliados; Caja de Compensación; Ente pagador.

NUMERO : 1255

FECHA : 3 DE JUNIO DE 1982

NORMA : DFL 42 DEL AÑO 1978

DOCTRINA : Los funcionarios de las empresas autónomas del Estado y aquellas en que éste o la entidad del Sector Público tengan participación mayoritaria, y que se encuentren afiliados a una Caja de Compensación de Asignación Familiar, los correspondientes subsidios deben ser cancelados por la respectiva Caja de Compensación y siempre que se refieran a incapacidad laboral.

DESCRIPTORES : Subsidios; Incapacidad física; Enfermedad profesional; Accidentes laboral; Común; Maternidad; Afiliados; Caja de Compensación; ISAPRE; Ente pagador.

NUMERO : 1255

FECHA : 3 DE JUNIO DE 1982

NORMAS : DFL 42 DEL AÑO 1978.- DFL 3 DEL AÑO 1981  
ART 1 Y 15

DOCTRINA : Los subsidios por incapacidad laboral, ya sea que esta se haya producido por enfermedad o accidente común, accidente profesional o por maternidad, deberán ser pagados a los trabajadores por las entidades a las cuales se encuentran afiliados ya sea por las Cajas de Compensación o las ISAPRES.

DESCRIPTORES : Subsidios; Incapacidad física; Accidentes laboral; Enfermedad profesional; Trabajadores; Empleados; Regidos por ley 16744; Ente pagador.

NUMERO : 1255

FECHA : 3 DE JUNIO DE 1982

NORMA : LEY 16742 ARTS. 9, 12 Y 72.- DS 101 DE 1968 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIA.- DS 285 DE 1969 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

DOCTRINA : Los subsidios por accidente del trabajo y enfermedad profesional consagrados en la LEY 16744, son pagados a sus beneficiarios, por el Seguro Social, por la Caja de Previsión, Mutualidad de empleadores o por empresas Administradoras delegadas del Seguro.

DESCRIPTORES : Administración delegada; Empresas; Entidades administradora; Seguro Social; Seguro accidentes; Laboral; Resolución; Mandato especial; Especifico; Modificación; Creación Filiales; Calidad indelegable; Calidad restringida.

NUMERO : 1274

FECHA : 3 DE JUNIO DE 1982

NORMA : LEY 16744 ART 72.- DS 101 DE 1968 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, ART 23 BIS.

DOCTRINA : Las entidades a las que se les ha conferido la calidad jurídica de administradora delegada del seguro de accidentes del trabajo, en virtud de una resolución especial, y que modifica su naturaleza jurídica creando al efecto diversas filiales, no puede por ello extender la referida calidad en forma tácita y automática a las nuevas filiales o entidades que se constituyen por ser éstas nuevas personas jurídicas diversas a la administradora original.

DESCRIPTORES : Fallecimiento; Muerte; Cuota mortuoria; Fondo; Remanente; Destino; Administración; Origen; Financiamiento; Aporte; Sueldo; Pensiones; Imponentes activos; Pasivos; Administración particular; Improcedencia.

NUMERO : 1275

FECHA : 3 DE JUNIO DE 1982

NORMA : LEY 8569.- DFL 90 DE 1978 ART 12.- DFL 36 ART 3 AMBOS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : El Fondo de Indemnización por muerte, tiene su origen legal y no emana de la sola voluntad de sus imponentes o empleados. Que tratándose de un beneficio creado en virtud de una ley, los recursos para su financiamiento no pueden pasar a una administración diferente a la legal. En consecuencia, los recursos existentes al 31 de diciembre de 1981 en al Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco de Chile, para que pudieren pasar a una organización diferente a la Caja Bancaria de Pensiones, llamada a sucederle en al administración de los recursos y otorgamientos de beneficios a la primera, habría sido menester la existencia de una norma legal expresa que así lo dispusiere.

DESCRIPTORES : Incapacidad física; Inhabilidad laboral; Subsidio; Organo pagador; Entidad obligada; Cálculo; Base; Afiliación; Cotizaciones previsionales; Fecha; Epoca; Verificación contingencia; Organismo obligado.

NUMERO : 1280

FECHA : 3 DE JUNIO DE 1982

NORMA : LEY 16744.- DS 101 DE 1968.- DS 285 DE 1969 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

DOCTRINA : El pago del subsidio por incapacidad laboral en cuanto a la base de cálculo que corresponda aplicar y el procedimiento a seguir de parte del organismo obligado, se determina de acuerdo a dos elementos que se deben considerar; la entidad en la cual se encuentra cotizando el interesado y a la calidad jurídica en virtud de la cual efectúa dicha cotización, ambos elementos deben ser referidos a la fecha en que se verifica la contingencia por el ente u organismo obligado al pago, es decir a la Caja de Compensación de Asignación Familiar, Caja de Prevision, Mutualidad de empleadores, Seguro Social etc.

DESCRIPTORES : Afiliación; Desafiliación; Caja de Compensación; Establecimientos; Sucursales; Regionales; Quorum requerido; Acuerdo; Mayoría; Votos; Trabajadores; Facultades.

NUMERO : 1283

FECHA : 4 DE JUNIO DE 1982

NORMA : DFL 42 DEL AÑO 1978 ART 19

DOCTRINA : Para afiliarse a una Caja de Compensación de Asignación Familiar, el acuerdo debe ser adoptado por la mayoría del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento. Al expresar la ley el vocablo establecimiento, que es una parte de una empresa, está facultando a los trabajadores de ésta, a ejercer mediante el procedimiento indicado en el cuerpo legal, su derecho a afiliarse o desafiliarse de una Caja de Compensación.

DESCRIPTORES. : Viáticos; Gastos; Desembolsos; Expensas; Imponibilidad; Naturaleza; Aplicación; Materia previsional.

NUMERO : 1284

FECHA : 4 DE JUNIO DE 1982

NORMA : LEY 18018 ART 19 Nº 83 LETRA A).- DL 2200  
ART 50 Y 19 TRANSITORIO.

DOCTRINA : La Ley 18018 modifica el concepto de remuneración que se contemplaba en el Decreto Ley 2200, alterándose de esta forma las normas y regímenes generales o especiales de carácter previsional, por lo cual los viáticos que eran de naturaleza imponible, dejan de serlo por estar expresamente exceptuados del concepto de remuneración del artículo 50 del Decreto Ley.

DESCRIPTORES : Indemnización; Años de servicios; Desahucio; Remuneración; Sueldo; Salario; Base; Cálculo; Incremento legal.

NUMERO : 1292

FECHA : 7 DE JUNIO DE 1982

NORMA : DL 3501 ART 2

DOCTRINA : Para los efectos de determinar el monto de la remuneración que sirve de base de cálculo para el pago de la indemnización por años de servicio y desahucio, debe estarse al valor de dicha remuneración sin los incrementos del artículo 2 del Decreto Ley 3501. Todo ello por no constituir dichos beneficios remuneraciones y por lo tanto no están afectos a cotizaciones previsionales.

DESCRIPTORES : Conscripción militar; Servicio militar; Reconocimiento de período; Efecto previsional; Cómputo; Lapso; Afiliación; Beneficio; Jubilación; Cotizaciones paralelas; Cálculo; Pensión; Improcedencia.

NUMERO : 1293

FECHA : 7 DE JUNIO DE 1982

NORMA : LEY 16466.- DFL 338 DE 1960

DOCTRINA : El período o lapso de conscripción militar, que se encuentra comprendido en aquel que fuere reconocido como servicio ad-honorem a un servicio público o fiscal, no resultaría legalmente posible y útil para los efectos de aumentar el cómputo de los lapsos de afiliación a considerar en la jubilación, ya que las cotizaciones del servicio militare resultarían íntegramente paralelas a aquellas que ya fueron consideradas

DESCRIPTORES : Invalidez; Incapacidad física; Chofer de taxista; Causal; Pérdida de visión; Capacidad laboral; Inhabilidad parcial; Ceguera; Falta de visión.

NUMERO : 1295

FECHA : 7 DE JUNIO DE 1982

NORMA : LEY 10475.- LEY 16781

DOCTRINA : Si con posterioridad al examen médico practicado a un chofer de taxi, en que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez no encontrará causal de invalidez al no reunir pérdida de su capacidad de trabajo que lo inhabilite para el desempeño de sus labores, toma conocimiento de la falta de visión o ceguera de un ojo, lo que fue comprobada por el examen oftalmológico, procede declararla invalidez la en los términos del artículo 10 de la Ley 10475.

DESCRIPTORES : Cesantía; Subsidio; Solicitud; Presentación; Plazo; Cesación de servicios; Quiebra de empresa.

NUMERO : 1312

FECHA : 9 DE JUNIO DE 1982

NORMA : DL 603 DE 1974.-DS 155 DE 1974 ART 18 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

DOCTRINA : En el caso de una empresa declarada en quiebra, el plazo de presentación de la solicitud de subsidio de cesantía de 90 días, debe contarse desde la cesación de servicio del trabajador que en la mayoría de los casos coincide con la fecha de quiebra. En caso que continúe el giro del fallido con posterioridad a la fecha indicada el plazo en referencia debe contarse desde que el trabajador cese efectivamente en servicio.

DESCRIPTORES : Bono de reconocimiento; Carácter; Documento; Cotizaciones de previsión; Cómputo de años; Periodos efectivos; Exclusión; Beneficio; Abono; Periodo; Representativo; Imposiciones; Derecho; Pensión; Jubilación.

NUMERO : 1313

FECHA : 9 DE JUNIO DE 1982

NORMA : DL 3500 .- DL 3626 .- DS 50 DE 1981 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.



**DOCTRINA** : El bono de reconocimiento es un documento representativo de los periodos de cotizaciones efectivas registradas por un imponente en las Cajas de Previsión. De las normas legales que reglamentan el bono, se desprende que no se pueden incluir los eventuales abonos de años a que habría podido tener derecho el ex-atilado en dicha institución, ya que es sólo un beneficio otorgado por la Caja respectiva para la jubilación o pensión que otorge.

**DESCRIPCIÓNES** : Deuda hipotecaria; Obligación; Compromiso; Impontes; Alcance; Sentido; Expresión "Deudor hipotecario"; Norma legal.

**NUMERO** : 1314  
**FECHA** : 9 DE JUNIO DE 1982  
**NORMA** : DS 148 DE 1963 ART 5 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.  
**DOCTRINA** : El unico sentido y alcance del artículo quinto del Decreto Supremo 148, es impedir que los imponentes y sus conyuges adquieran o pasen a ser dueños de mas de una vivienda. No ejerce en consecuencia, relevancia jurídica alguna el hecho de que la norma en estudio haya empleado la locución "deudores hipotecarios", toda vez que en la práctica por la tradición del inmueble, se reputará al promitente comprador como propietario de la vivienda a contar desde la fecha de la celebración de la promesa.

**DESCRIPCIÓNES** : Suplementos; Imposiciones; Impontes independientes; Cotizaciones; Renta declarada; Mínimo; Máximo; Legal imponible.

**NUMERO** : 1317  
**FECHA** : 9 DE JUNIO DE 1982  
**NORMA** : LEY 17393.- LEY 18095.- DL 2200 ART 3 LETRA A

**DOCTRINA** : La Ley 18095 dispuso que los imponentes independientes y voluntarios en general, deberán efectuar cotizaciones sobre el monto de las rentas que declaren. Pero, en ningún caso las rentas declaradas por estos imponentes podrá ser inferior a un ingreso mínimo ni superior a 60 Unidad de Fomento. Los suplementos son trabajadores independientes, por lo que se les aplica esta norma, sin perjuicio de la Ley 17393 que continúa vigente en lo que no se haya derogado tácitamente.

DESCRIPTORES : Extranjeros; Imponentes; Régimen previsual; Traslado; Traspaso de impositivos; Procedencia; Solicitud; Continuidad de previsión; Lapso; Período; Calificación; Totalización; Convenio hispano chileno; Improcedencia.

NUMERO : 1330

FECHA : 10 DE JUNIO DE 1982

NORMA SOCIAL : CONVENIO HISPANO CHILENO DE SEGURIDAD SOCIAL

DOCTRINA : El Convenio Hispano Chileno de Seguridad Social no se aplica aún en nuestro país, por no estar aprobado el respectivo acuerdo administrativo y en segundo lugar, que aunque el referido Convenio prevee la posibilidad de considerar los servicios prestados en ambos países, dicha totalización abligará a las entidades gestoras respectivas a concurrir en proporción a los períodos de afiliación correspondientes y al pago de las prestaciones pero no a efectuar traspasos de fondos .

DESCRIPTORES : Servicio de bienestar; Ayudas; Prestaciones; Bonificaciones; Beneficios; Gastos médicos; Cancelación; Abono; Caracter complementarios; Carácter estatutarios; Financiamiento.

NUMERO : 1344

FECHA : 10 DE JUNIO DE 1982

NORMA : LEY 11764.- DS 722 DE 1955 DEL EX-MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : Los beneficios, bonificaciones o ayudas de carácter económicos que concedan los Servicios de Bienestar deben tener un carácter complementarios de las prestaciones que otorga el Régimen General a fin de lograr el completo financiamiento de ellas, por lo cual no debe ser este financiamiento o ayuda superior en aquella parte del beneficio no bonificado por la Institución de Salud.

DESCRIPTORES : Fondo social; Corporación; Estatutos; Naturaleza; Objetivo; Servicio de bienestar; Observación; Pérdida; Calidad socio; Fallecimiento; Renuncia; Aporte; Devolución; Procedencia; Repartos; Asociado; Afiliados; Adherentes.

NUMERO : 1346

FECHA : 11 DE JUNIO DE 1982

NORMA : CODIGO CIVIL TITULO XXXIII LIBRO I.- LEY 16781.- DS 987 DE 1968 DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

DOCTRINA : Las Corporaciones denominadas Fondo de Ayuda Social de trabajadores, por cuanto se han organizados para, otorgar directa o indirectamente atención médica a sus asociados, constituyen un Servicio de Bienestar. Ahora bien, precisado lo anterior, no procede establecer la devolución de los aportes sociales en caso de pérdida de calidad de socio, por fallecimiento o renuncia, procedimiento que no se compadece con la naturaleza de los aportes de esa entidad, las que forman un fondo de reparto afectado al bienestar de sus asociados. De esta manera resulta evidente que los referidos aportes, individualmente considerados, no son de propiedad de cada uno de los socios o afiliados, razón por la cual no procede la mencionada devolución y de sus estatutos debe eliminarse.

DESCRIPTORES : Imposiciones; Cotización previsionales; Aguinaldos de navidad; Carácter; Remuneración; Incremento; Determinación; Parte impositiva; Prorrateso mensual.

NUMERO : 1348

FECHA : 11 DE JUNIO DE 1982

NORMA : LEY 10383 ART 2 INC. 50.- LEY 17365 ART 29 DL 2200 ART 50.- DL 3501 ART 40

DOCTRINA : Siendo el aguinaldo de navidad una remuneración afecta a cotizaciones previsionales, debe ser objeto del incremento dispuesto en el Decreto Ley 3501 Artículo 29. Para determinar la parte imponible del beneficio y por lo tanto, lo que se haya afecto a incremento, se deberá prorratesar por 12 y sumarse los cuocientes a las respectivas remuneraciones mensuales.

DESCRIPTORES : Carga familiar; Atención médica; Empleado; Trabajador; País extranjero; Hijos; Cónyuges Chilenos; Beneficios; Seguro social; Efectos; Acuerdo previsional; Improcedencia.

NUMERO : 1352

FECHA : 11 DE JUNIO DE 1982



NORMA :

DOCTRINA : Las cargas familiares de un nacional que presta servicios o trabaja en un país extranjero y afiliado a su régimen previsional, no pueden obtener atención médica en Chile si no existe Convenio o Acuerdo de Previsión Social.

DESCRIPTORES : Cotizaciones previsionales; Imposiciones; Fondos externos; Entidad no previsional; Obligación contractual; Convenio colectivo; Fallo arbitral; Prohibición; Extensión; Efectos remuneratorios.

NUMERO : 1353

FECHA : 11 DE JUNIO DE 1982

NORMA : LEY 18018 ART 18.- DL 2758 ART 7

DOCTRINA : Los empleadores que se encontraban obligados a cotizar a fondos externos u otras entidades no previsionales por convenios colectivos, fallos arbitrales, etc, no podrán continuar haciéndolo por expresa prohibición de la Ley 18018. Estos descuentos, deberán incrementar las remuneraciones de los trabajadores por los cuales se efectuaban cotizaciones y por el monto de éstas.

DESCRIPTORES : Cotizaciones previsionales; Descuentos; Jubilación; Pensión; Imposiciones; Monto; Pago; Exención; Montepío; Renuncia; Antigüedad; Calidad; Límite; Término; Porcentaje.

NUMERO : 1359

FECHA : 11 DE JUNIO DE 1982

NORMA : DL 1538.- DFL 1340 BIS

DOCTRINA : Los jubilados y pensionados que hayan alcanzado la antigüedad de imposiciones necesarias para causar pensión de montepío en el monto máximo, es decir, cincuenta por ciento del sueldo base de pensión, quedarán eximidos de pagar y por lo tanto descontárseles las imposiciones.

DESCRIPTORES : Montepío; Pensión Viudez; Cálculo; Financiamiento; Imposiciones; Cotizaciones; Descuentos; Jubilaciones; Base; Máximo; Forma; Exención.

NUMERO : 1359

FECHA : 11 DE JUNIO DE 1982

NORMA : DL 1538.- DFL 1340 BIS ART 39

DOCTRINA : El montepío o pensión de viudez máxima, es decir, del 50 por ciento del sueldo base de la pensión del causante y que exime del pago del 10 por ciento de impositivos a las jubilaciones, se calcula en la siguiente forma: Por los primeros 10 años de imponente o cotizante activo, se le asigna un 20 por ciento; por cada año de imponente activo en exceso sobre los diez primeros, un 1 por ciento y por cada año de imponente jubilado, se le asigna una ponderación de un medio por ciento. Completado así el porcentaje del 50 por ciento del sueldo base, se exime del pago de la impositivos.

DESCRIPTORES : Imponente jubilado; Pensionado; Descuentos; Fondo pensión; Montepío; Viudez; Renuncia; Procedencia; Voluntad unilateral; Beneficiaria; Obligación legal; Imperativo legal; Derecho público; Carga.

NUMERO : 1359

FECHA : 11 DE JUNIO DE 1982

NORMA : DFL 1340 BIS

DOCTRINA : El jubilado no puede renunciar a su calidad de imponente y por consiguiente a la obligación de cotizar, aunque no exista beneficiaria para la pensión de viudez u orfandad ni por que la beneficiaria ya goza de pensión o jubilación, pues la ley no lo faculta para ello.

DESCRIPTORES : Seguro de vida; Jubilados; Pensionados; Fondo de retiro; Renuncia; Prohibición; Beneficio legal; Beneficiarios; Herederos; Sobrevivientes.

NUMERO : 1359

FECHA : 11 DE JUNIO DE 1982

NORMA : DFL 1340 BIS

DOCTRINA : El seguro de vida es por esencia, un beneficio en favor de los beneficiarios sobrevivientes del jubilados, razón por la cual no es posible adelantar al pensionado suma alguna o aceptar el retiro parcial o total de estos fondos.

DESCRIPTORES : Renta vitalicia; Naturaleza; Origen; Accidente; Acto de servicio; Aplicación; Beneficio; Bombero voluntario; Pronunciamento; Organismo competente; Superintendencia de valores y seguro; Institución no previsional; Pago; Control; Fiscalización.

NUMERO : 1366

FECHA : 14 DE JUNIO DE 1982

NORMA : DL 1757.- DL 2245

DOCTRINA : Si bien la Renta vitalicia percibida por un voluntario del Cuerpo de bomberos, otorgada por accidente en acto de servicio, posee ciertas características que la asemejan a una pensión de orden previsional, atendida su periodicidad y permanencia, en su financiamiento y administración intervienen entidades que no revisten la calidad de Institución de Previsión, las que no están fiscalizadas por esta Superintendencia sino que a la de Valores y Seguro.

DESCRIPTORES : Dueño; Empresario; Socio minoritario; Capital Social; Funciones; Trabajos; Servicio; Calidad de dependiente; Requisitos; Contrato; Asistencia; Horario; Subordinación; Dependencia; Derecho; Cotización previsionales; Imposiciones; Pago; Declaración.

NUMERO : 1371

FECHA : 14 DE JUNIO DE 1982

NORMA : DL 889 DE 1975

DOCTRINA : Los socios minoritarios, esto es, aquellos que son dueños de menos del 50 por ciento del capital social y siempre que reúnan a su respecto los requisitos comunes a todo dependiente, como, contrato de trabajo, obligación de asistencia, horarios, subordinación o dependencia, etc., pueden ser considerados trabajadores dependientes y efectuar cotizaciones previsionales en tal condición

DESCRIPTORES : Quiebra; Empleador; Imposiciones; Cotizaciones previsionales; No enteradas; Pago de un tercero; Subrogación; Determinación; Monto.

NUMERO : 1374  
FECHA : 14 DE JUNIO DE 1982  
NORMA : CODIGO CIVIL ART 1611

DOCTRINA : De las diversas figuras de subrogación tratadas por el derecho común, es plenamente aplicable el artículo 1611 del Código Civil. En consecuencia si la Caja recibiere de un tercero el pago de la deuda previsional, éste le subroga en todos los derechos y acciones que a la institución previsional le competieren en contra del deudor. Pero en caso de una quiebra, debe circunscribirse a aquella suma que la institución previsional estaba en condiciones de cobrar eventualmente.

DESCRIPTORES : Imposiciones; Cotizaciones; Integro; Retroactivas; Inscripción; Seguro social; Procedencia; Número de prueba; Presunciones absolutas; Concordantes; Efectividad de servicios; Trabajos; Labores.

NUMERO : 1375  
FECHA : 14 DE JUNIO DE 1982  
NORMA : DS 307 DE 1960 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : La calidad, idoneidad y seriedad de los testigos, documentos e informe pericial, constituyen importantes elementos de prueba que permiten presumir fundadamente por su número y absoluta concordancia y dar por establecida la efectividad de los servicios invocados y permiten en consecuencia el integro de las imposiciones correspondientes en forma retroactiva.

DESCRIPTORES : Incapacidad; Invalidez física; Profesional; Laboral; Revisión; Dolencia; Afección; Daño; Silicosis; Pérdida capacidad gananciales; Resolución; Preclusión; Derecho; Reclamo; Plazo; Procedencia; Reevaluación.

NUMERO : 1396  
FECHA : 15 DE JUNIO DE 1982

NORMA : LEY 16744 ART 63 Y 77

DOCTRINA : Si se ha resuelto anteriormente sobre la posible incapacidad producida por la silicosis y el interesado no dedujo reclamación alguna en forma y plazo, se hace necesario que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, proceda a revisar dicha situación, dado las características de la dolencia, silicosis, que afecta al interesado. Emitiendo un nuevo pronunciamiento en especial sobre si la silicosis ha progresado con el transcurso del tiempo, y si le afecta algún porcentaje de incapacidad que haga procedente una reevaluación.

DESCRIPTORES : Fensión; Jubilación; Vejez; Antigüedad; Convenio seguridad social; Período afiliación; Organismo previsional; Nacional; Extranjero; Documento; Totalización; Inaplicabilidad; Improcedencia.

NUMERO : 1403

FECHA : 16 DE JUNIO DE 1982

NORMA : CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL CHILENO  
ARGENTINO

DOCTRINA : Para totalizar períodos de afiliación en conformidad a un Convenio Internacional de Seguridad Social, que es instrumento internacional, es menester que exista afiliación o se registre imposiciones o cotizaciones en organismos previsionales de ambos países. Si no se tienen imposiciones en un país, no podrá obtener pensión en conformidad al Convenio en el otro, pero si puede obtener pensión en el país en que registre sus imposiciones tramite que deberá efectuar en forma directa.

DESCRIPTORES : Convenio internacional; Seguridad social; Informe; Ratificación; Observaciones; Reparos; Materias; Conceptos; Términos; Igualdad; Oportunidad; Trato; Trabajadores; Trabajadoras; Responsabilidad familiar; Aceptación; Aplicabilidad; Recomendación.

NUMERO : 1404

FECHA : 16 DE JUNIO DE 1982

NORMA : CONVENIO 156.- RECOMENDACION 165  
ORGANISMO INTERNACIONAL DEL TRABAJO

DOCTRINA : Frente al Convenio Número 156 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Igualdad de Oportunidades y de Trato Entre Trabajadores y Trabajadoras; Trabajadores con Responsabilidad Familiar, en cuanto la aceptación y puesta en ejercicio de la Recomendación Número 165, anexa de aquel, la opinión de este Organismo Fiscalizador es de no ratificarlos ya que no es posible ratificar un documento y no el otro, como tampoco su aprobación parcial. Y además que versan sobre materias que se encuentran en nuestra legislación y que contiene materias que no son parte de la legislación sobre Seguridad Social, no podrían ser aceptadas y puestas en ejecución.

DESCRIPTORES : Incapacidad; Invalidez física; Parcial; Permanente; Dolencia; Lesión; Amputación; Pronóstico; Diagnóstico incurable; Disminución capacidad; Laboral; Exámen; Nuevo pronunciamiento; Pensión.

NUMERO : 1406

FECHA : 16 DE JUNIO DE 1982

NORMA : LEY 16744

DOCTRINA : Al no verificarse ciertos exámenes que se consideran de vital importancia para la correcta evaluación de la dolencia o enfermedad que emana del propio diagnóstico y que son fundamentales para apreciar realmente, el grado de invalidez o incapacidad que afectaría al interesado, y que además no se consideró la lesión que presenta, la amputación de un miembro de su cuerpo. La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, deberá emitir un nuevo pronunciamiento, cumpliendo con los exámenes necesarios tendiente a comprobar las dolencias que establece el diagnóstico y considerar especialmente la falta de un miembro del cuerpo humano, ya que es un principio universalmente reconocido que el ser humano es un todo y debe considerarse como tal.

DESCRIPTORES : Accidente; Siniestro laboral; Lesión; Tipificación; Naturaleza; Determinación; Derechos; Beneficios; Causa; Con ocasión; Vía pública; Trayecto; Agresión; Asalto; Víctima.

NUMERO : 1408

FECHA : 16 DE JUNIO DE 1982

NORMA : LEY 16744 ART 5 Y 77

DOCTRINA : No constituye accidente laboral si el siniestro no se produjo en trayecto directo de regreso entre un lugar de trabajo y otro, cuando media la interrupción que implica la ejecución de labores (compra) ajena a sus funciones o trabajo, que expuso voluntariamente a la víctima a sufrir la agresión en el vía pública, por terceros con ocasión o a causa de un asalto.

DESCRIPTORES : Licencia médica; Subsidio; Reposo Preventivo; Incapacidad laboral; Enfermedad; Imponente voluntario; Independiente; Empresario; Locomoción colectiva; Chofer empresario; Prórrogas; Afiliación; Denegación de subsidio; Pérdida; Calidad jurídica; Derogación; Norma legal; Variación; Trabajador dependiente; Situación fáctica; Suspensión.

NUMERO : 1424

FECHA : 18 DE JUNIO DE 1982

NORMA : LEY 6174.- LEY 18018 ART 2 LETRA I.-DL 552 ART 15.- DS 1082 DE 1955 MINISTERIO DE SALUS

DOCTRINA : Los empresarios de la locomoción colectiva estaban facultados para efectuar imposiciones en la Caja de Previsión de Empleados Particulares en igual forma que los empleados y trabajadores dependientes. Pero a partir de la vigencia de la Ley 18018, los choferes empresarios, por tratarse de trabajadores independientes debieron dejar de cotizar. Ahora bien, aquellos que al momento de entrar en vigencia la ley se encontraban en goce de prestaciones previsionales, como licencias médicas, se suspenden pues no procede la prórroga del beneficio.

DESCRIPTORES : Incapacidad laboral; Remuneración; Imponibilidad; Subsidio; Cálculo; Monto máximo; Base; Tope; Monto máximo de remuneración.

NUMERO : 1425

FECHA : 18 DE JUNIO DE 1982

NORMA : DL 3501 ART 50.- DL 3500 ART 16

DOCTRINA : No existe norma legal que obligue al Fondo Nacional de Salud o al empleador a pagar al trabajador subsidiado aquella parte de su remuneración mensual que no queda cubierto por el subsidio, que se calcula sobre la base de las remuneraciones imponibles limitadas a 60 Unidades de Fomento.

DESCRIPTORES :Subsidios; Beneficio; Incapacidad laboral; Pago contractual; Empleador; Procedencia; Remuneración imponible.

NUMERO :1425

FECHA :18 DE JUNIO DE 1982

NORMA :DL. 3501.- DL 3500.-

DOCTRINA :Por vía contractual, los trabajadores que perciban una remuneración imponible superior a 60 Unidades de Fomento, que es el límite máximo que cubre el subsidio por incapacidad laboral, podrán obtener que su empleador les pague la parte no cubierta por el subsidio.

DESCRIPTORES : Incapacidad física; Disminución; Revisión; Requisito; Procedimiento; Plazo; Organismo que lo realiza.

NUMERO : 1428

FECHA : 18 DE JUNIO 1982

NORMA : LEY 16744 ART 63

DOCTRINA : Las declaraciones de incapacidad son revisables por agravación, mejoría o error en el diagnóstico. Esta revisión puede realizarse a petición del interesado, el que debe dirigirse a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud. De lo resuelto por esta comisión podrá reclamar dentro del plazo de 90 días hábiles ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, cuya resolución es apelable ante esta Superintendencia dentro del plazo de 30 días hábiles.

DESCRIPTORES : Trabajadores independientes; Situación previsional; Imposiciones; Erróneas; Mal enteradas; Devolución; Fincheros.

NUMERO : 1431

FECHA : 18 DE JUNIO DE 1982

NORMA : LEY 18383.- LEY 18032



**DOCTRINA** : Los empleados de bahía que de hecho se han desempleado como tales sin estar en posición del correspondiente permiso o matrícula, no pueden ser imponentes de la Caja de Previsión de la Marina Mercante. Ahora bien por los períodos anteriores a la Ley 18032, y al ser trabajadores independientes deben quedar afectos al Servicio del Seguro Social, y las cotizaciones realizadas o retenidas erróneamente en la Caja, deben ser devueltas a los trabajadores o traspasadas al Seguro Social.

**DESCRIPCIÓNES** : Gratificación; Utilidades; Ganancias; Anticipos voluntarios; Beneficio; Liquidación; Monto legal; Contractual; Caracter; Remuneración; Imponibilidad; Cotizaciones; Pago; Oportunidad.

**NUMERO** : 1439

**FECHA** : 21 DE JUNIO DE 1982

**NORMA** : DL 2200 ART 51

**DOCTRINA** : Las sumas pagadas a título de gratificación legal, contractual o voluntaria constituye remuneración y, por lo tanto, está afecto a impositores y que trae consigo la obligación de enterar y declarar dentro de los 10 primeros días del mes siguiente.

**DESCRIPCIÓNES** : Garzones; Camareros; Remuneración; Sueldo; Salario; Propina; Comisiones; Derogación; Obligación; Repactación; Incremento legal; Efecto legal.

**NUMERO** : 1441

**FECHA** : 21 DE JUNIO DE 1982

**NORMA** : LEY 7388.- LEY 18018 ART 29.- DL 3501

**DOCTRINA** : La propina legal a favor de los garzones y camareros fue derogada disponiéndose que deberían repactar su remuneración con su empleador. Quedando así sin efecto por Ley las remuneraciones pactadas con anterioridad al 15 de septiembre de 1981 fecha en que fue derogada la Ley 7388. Ahora bien las remuneraciones afectas a incremento eran las vigentes al 28 de febrero de 1981, condición que carecen las repactadas en virtud de la Ley 18018 artículo 29. Ya que es una nueva remuneración y por lo tanto no afecta a dicho incremento.

DESCRIPTORES : Préstamos; Crédito; Fondo de retiros; Pensiones; Derogación; Instituciones previsionales; Facultad; Improcedencia.

NUMERO : 1447

FECHA : 22 DE JUNIO DE 1982

NORMA : DL 3501 ART 16

DOCTRINA : A contar del 1º de marzo de 1981, fecha de vigencia del Decreto Ley 3501, debe entenderse derogada las normas legales reglamentarias y estatutarias que facultaban a los imponentes de las instituciones de previsión para obtener créditos, aplicaciones, deducciones u otras prestaciones con cargos a los fondos de retiro y de pensión.

DESCRIPTORES : Gratificaciones; Utilidades; Ganancias; Reparto voluntarias; Mera liberalidad; Pago; Empleado particular; Imponibilidad; Concepto; Modificación; Remuneración; Aplicación; Tasa de cotización.

NUMERO : 1454

FECHA : 22 DE JUNIO DE 1982

NORMA : LEY 17365 ART 4.- DL 3501 ART 28

DOCTRINA : La Ley 17365 vigente a contar del 1 de febrero de 1971, dió un nuevo concepto de remuneración imponible de los empleados particulares, señalando expresamente que las sumas pagadas como gratificación que excedieran los límites como gratificación legal, estaban afectas a las mismas imposiciones que las remuneraciones mensuales. Por lo que se a resuelto que las gratificaciones voluntarias, esto es, las pagadas por mera liberalidad del empleador, son imponibles y están afectas a las mismas tasa de cotizaciones que los sueldos. Confirmado esto además, por la vigencia del Decreto Ley 3501, que eliminó toda diferencia entre gratificación legal, contractual y voluntaria.

CONCORDANCIA : Dictámenes 2754 del año 1969, 779 y 1554 del año 1971, 255 del año 1972 y 357 del año 1980 de la Superintendencia de Seguridad Social

DESCRIPTORES : Servicio de bienestar; Resoluciones; Consultas; Materias; Objeto; Competencia; Pronunciamiento; Obligación; Legalidad; Fiscalización; Transacciones judiciales; Extrajudiciales.

NUMERO : 1455  
FECHA : 22 DE JUNIO DE 1982  
NORMA : DL 49 DE 1973.- DL 3536 DE 1980

DOCTRINA : El Decreto Ley 3536 con el fin de simplificar las gestiones administrativas, modificó los incisos segundo y tercero del artículo 4 del Decreto Ley 49, señalando las resoluciones que debían ser elevadas en consulta ante esta Institución Fiscalizadora, y son solamente las que versan sobre transacciones judiciales y extrajudiciales y aquellas cuyo cumplimiento merezca dudas de legalidad o conveniencia, cualquier otra que no sea las señaladas no son consultables.

DESCRIPTORES : Multas; Sanciones; Intereses; Condonación; Facultad; Deudas previsionales; Autorización; Procedencia; Requisitos; Declaración; Imposiciones; Cotizaciones; Plazo.

NUMERO : 1469  
FECHA : 24 DE JUNIO DE 1982  
NORMA : LEY 17322 ART 22 Y 22 A.- DFL 42 DE 1978

DOCTRINA : Las instituciones previsionales están facultadas para condonar multas e intereses penales, siempre que el empleador, previamente haya cumplido su obligación de efectuar la declaración de las imposiciones dentro de los 10 primeros días del mes siguiente a aquel en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones o al día siguiente hábil si dicho plazo venciera en día sábado o feriado.

DESCRIPTORES : Jubilación; Pensión; Antigüedad; Imposiciones; Cotizaciones previsionales; Años de servicios; Cómputo período; Excedente; Nueva jubilación; Vejez; Consideración; Cajas de Previsión; Empleado particular; Empleado público.

NUMERO : 1474  
FECHA : 24 DE JUNIO DE 1982  
NORMA : LEY 10986.- LEY 14642.- DFL 338 DE 1960  
ART 123

DOCTRINA : El hecho de que se haya computado para la pensión mayor tiempo o imposiciones del requerido (34 años) para obtener el beneficio de pensión de antigüedad (30 años) en al Caja de Empleados Particulares; no lo habilita para el fraccionamiento u ocupar el excedente de tiempo en una nueva jubilación por vejez en la Caja de Empleados Públicos y Periodistas, pues la afiliación en la Caja concurrente se consumió en la jubilación otorgada en su totalidad.

DESCRIPTORES : Período; Vocablo; Expresión; Concepto; Definición; Término técnico; Legislador; Alcance; Entendido; Unidad de tiempo; Indivisible; Infracionable; Doctrina.

NUMERO : 1474

FECHA : 24 DE JUNIO DE 1982

NORMA : LEY 10986 ART 4 INCISO 3

DOCTRINA : El concepto "PERIODO" a que se refiere el legislador en las normas previsionales, involucra, y la doctrina así la ha entendido, una unidad de tiempo no susceptible de fraccionamientos o división alguna.

DESCRIPTORES : Licencia médica; Vigencia; Extensión; Período; Duración; Término de contrato; Renovación; Rechazo; Reclamo; Causa; Diagnóstico; Irrecuperabilidad; Procedencia.

NUMERO : 1477

FECHA : 24 DE JUNIO DE 1982

NORMA : DFL 44 ART 15.- DS 202 DE 1981 DEL MINISTERIO DE SALUD

DOCTRINA : Procede no dar curso y rechazar en consecuencia una renovación de licencia médica de un ex-trabajador cuanto el estudio clínico efectuado, permite establecer un pronóstico de irrecuperabilidad de la dolencia, por la cual procede se declare su invalidez.

DESCRIPTORES : Remuneración; Incremento; Aumento; Consideraciones; Asignaciones; Aguinaldos; Imponibilidad; Cotizaciones; Excepción.

NUMERO : 1489

FECHA : 25 DE JUNIO DE 1982

NORMA : DL 3501 ART 2

DOCTRINA : El incremento de remuneraciones se aplica a las remuneraciones afectas a imposiciones al 28 de febrero de 1981, y comprende este concepto toda prestación que por su naturaleza lo fueren y que no excedan del tope de 50 sueldos vitales mensuales. De este modo procede considerar para el cálculo del incremento de remuneración, las asignaciones y beneficios otorgados a esa fecha.

DESCRIPTORES : Pensión de viudez; Montepío; Orfandad; Pago; Beneficios otorgados; Prestaciones ilegal; Indebida; Error; Facultad; Organismo; Caja; Institución previsional; Restitución; Devolución; Dinero percibidos.

NUMERO : 1490

FECHA : 25 DE JUNIO DE 1982

NORMA : LEY 10475 ART 16, 19 Y 21

DOCTRINA : Las pensiones de viudez y orfandad concedidas por las Cajas de Previsión de un imponente fallecido que dejó de percibir subsidios por enfermedad y dejó de ser imponente hace más de dos años, son indebidas e ilegales por lo que las entidades previsionales que por error las han otorgado, pueden y deben solicitar la restitución de las sumas pagadas.

CONCORDANCIA : Oficio ordinario 1192 de 1982 de la Superintendencia de Seguridad Social.

DESCRIPTORES : Imposiciones; Cotizaciones previsionales; Devolución; Requisito; Sin causa; Injustificada; Servicios; Prestación ilegal; Trabajo; Procedencia; Justificación legal.

NUMERO : 1491

FECHA : 25 DE JUNIO DE 1982

NORMA : LEY 10383.- LEY 18032

DOCTRINA : Procede que la Caja de Previsión de Empleados Particulares, devuelva a quien las enteró, las cotizaciones que carecieron de justificación legal por no haberse acreditado la prestación de los servicios que hubieren venido a dar lugar y legitimar el pago de imposiciones previsionales.

DESCRIPTORES : Accidente profesional; Siniestro laboral; Invalidez; Incapacidad física; Laboral; Beneficios; Derechos; Indemnizaciones; Evaluación; Pérdida; Capacidad gananciales; Residual; Actividad habitual; Denegación.

NUMERO : 1498

FECHA : 28 DE JUNIO DE 1982

NORMA : LEY 16744 ART 35, 38 Y 39

DOCTRINA : Procede el rechazo a la solicitud de otorgamiento de pensión cuando se evaluó en un treinta por ciento la pérdida de capacidad de gananciales, lo que le permite con su capacidad residual de un setenta por ciento desempeñar su trabajo habitual. En este caso, cuando la disminución de la capacidad de ganancia es igual o superior a un quince por ciento e inferior a un cuarenta por ciento la víctima tiene derecho a indemnización, en cambio, si dicho porcentaje, es igual o superior al cuarenta por ciento, el accidentado o enfermo tiene derecho a pensión .

DESCRIPTORES : Fondos externos; Aportes empleadores; Industriales; Empresas; Financiamiento; Cotizaciones; Pago anual; Vigencia; Obligación; Supresión; Derogación; Incremento remuneración; Cuota devengada; Proporcional.

NUMERO : 1509

FECHA : 28 DE JUNIO DE 1982

NORMA : LEY 18018 ART 18

DOCTRINA : No procede el pago de aportes o cotizaciones anuales de parte de los empleadores, industriales o empresarios para el financiamiento de Fondos Externos u otras entidades de naturaleza análoga de aquella parte devengada o proporcional existente entre el mes o fecha de pago del último aporte y la fecha del 14 de agosto de 1981 en que se puso en vigencia la Ley 18018.

CONCORDANCIA: Dictamen 1014 de 7 de mayo de 1982 de la Superintendencia de Seguridad Social.

DESCRIPTORES : Pensión; Invalidez; Incapacidad física; Cálculo; Base; Cajas concurrentes; Monto; Tope; Afiliación; Sueldo base; Remuneración imponible; Seguro social; Valor máximo; Año completo; Cotizaciones.

NUMERO : 1522

FECHA : 30 DE JUNIO DE 1982

NORMA : LEY 10475 ART 10

DOCTRINA : La pensión de invalidez dada a un imponente de la Caja de Previsión de Empleados Particulares equivale al 88 por ciento del sueldo base según el cálculo por año de afiliación. Pero limitada al 70 por ciento de la última remuneración imponible.

Respecto a la concurrencia del Servicio del Seguro Social a su pago, cabe señalar que el valor máximo de ésta es un 2 por ciento del sueldo base por cada año completo de cotización al mismo.

DESCRIPTORES : Cesantía; Subsidio; Perdida; Datos; Información falsa; Comprobación; Término del derecho.

NUMERO : 1524

FECHA : 30 DE JUNIO DE 1982

NORMA : DFL 150 DE 1981 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : No habrá derecho a subsidio o cesará el concedido, cuando la solicitud contuviere datos e información falsas dados por el beneficiario y que fuere efectivamente comprobada.

DESCRIPTORES : Cesantía; Subsidio; Beneficio; Solicitud; Calificación despido; Plazo; Juicio laboral; Litigio pendiente.

NUMERO : 1524

FECHA : 30 DE JUNIO DE 1982

NORMA : DFL 150 DE 1981 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : El plazo para solicitar el subsidio de cesantía es de 90 días desde que el trabajador hubiese quedado cesante, pero cuando exista un juicio acerca de la calificación del despido, dicho plazo se cuenta desde que la sentencia judicial quede ejecutoriada.

DESCRIPTORES : Empleado público; Jubilación; Modificación; Regímenes de pensiones; Despido; Cesación obligada; Supresión de empleo; Derecho; Requisitos; Período impositivo; Edad.

NUMERO : 1525  
FECHA : 30 DE JUNIO DE 1982  
NORMA : DL 2448 ART 12

DOCTRINA : Las modificaciones a los regímenes de pensiones existentes, no han suprimido el derecho de los trabajadores de la administración del estado, centralizada o descentralizada, del poder judicial y del congreso que deban abandonar su empleo por término del periodo legal, supresión del empleo o por renuncia no voluntaria a obtener jubilación si tienen 20 años de imposiciones compatibles.

DESCRIPTORES : Indemnización; Accidente; Incapacidad física; Porcentaje; Cálculo; Sueldo base; Concepto; Remuneración; Renta; Sueldo vital; Cotización; Período; Tiempo.

NUMERO : 1533  
FECHA : 30 DE JUNIO DE 1982

NORMA : LEY 16744 ART 26.- DS 109 DE 1968 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : Se considera sueldo base para el cálculo de la indemnización, el promedio de las remuneraciones o rentas sujetas a cotizaciones de los últimos 6 meses inmediatamente anteriores al accidente, debidamente actualizada conforme a la variación del sueldo vital, menos el incremento del Decreto Ley 3501 artículo 2 y 4.

DESCRIPTORES : Bigamia; Viudas; Cónyuges; Derechos; Pensión sobrevivencia; Montepío; Porcentaje; Muerto; Pago; Base; Salario; Causante; Límite.

NUMERO : 1535  
FECHA : 30 DE JUNIO DE 1982  
NORMA : LEY 10383

DOCTRINA : La pensión de montepío, en el caso de existir otra viuda por ser el causante bigamo a su fallecimiento, debe cancelarse sobre la base del 50 por ciento de la pensión o salario del causante, a cada una de ellas, no siendo limitante o no importando la existencia de otra viuda con análogos derechos.

CONCORDANCIA : Dictamen 841 del año 1973 de la Superintendencia de Seguridad Social.



DESCRIPTORES : Invalidez; Incapacidad física; Evaluación; Norma legal; Previsional; Causal absoluta; Específica; Disminución función; Desempeño habitualidad; Aplicabilidad; Calidad imponente; Pago cotizaciones; Efecto.

NUMERO : 1538

FECHA : 1 DE JULIO DE 1982

NORMA :

DOCTRINA : En la evaluación de las incapacidades que afecta a una persona, debe tenerse presente al efecto, el hecho de que la causal de invalidez que dá derecho al beneficio debe ser absoluta para el desempeño de las labores habituales del imponente. En consecuencia la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, debe emitir un pronunciamiento de acuerdo a las normas legales a que se encuentre afecto la persona que reviste la calidad de imponente de una institución previsional.

DESCRIPTORES : Retiro de fondos; Pensiones sobrevivencia; Viudez; Montepío; Orfandad; Procedencia; Requisito; Accidente; Siniestro laboral; Gocce; Compatibilidad; Supuesto; Devolución.

NUMERO : 1544

FECHA : 2 DE JULIO DE 1982

NORMA : LEY 16744.- DL 1026

DOCTRINA : No ejerce relevancia alguna el hecho que no se pueda entrar en goce de la respectiva pensión de viudez, montepío o sobrevivencia debido a que la pensión de accidente del trabajo supera por sí sola el límite máximo establecido en el Decreto Ley 1026 para que se proceda a la devolución de los fondos de retiro, que sólo se rescatan cuando un imponente fallece sin cumplir con los requisitos para causar pensión de viudez y orfandad.

CONCORDANCIA : Dictamen 1027 del año 1982 de la Superintendencia de Seguridad Social.

DESCRIPTORES : Trabajador; Obrero molinero; Panificador; Fideero; Industrias Anexas; Indemnización; Financiamiento; Cotizaciones; Beneficiario; Vigencia; Afiliación; Nuevo sistema; Administradora de pensiones; Derechos; Reconocimiento.

NUMERO : 1556

FECHA : 2 DE JULIO DE 1982

NORMA : DL 3501 ART 21.- DS 921 DE 1958 DEL  
MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

DOCTRINA : Los beneficios que actualmente otorga el Departamento de Indemnización a obreros molineros y panificadores, permanecerá vigente y serán financiados exclusivamente por los trabajadores beneficiarios, con una cotización común del 6,4 por ciento de sus remuneraciones. Pero si los trabajadores de este rubro se acogen al nuevo sistema de pensiones, dejarán de efectuar las cotizaciones señaladas reconociéndoseles el derecho a la respectiva indemnización por el tiempo que corresponda al momento que ejerza su opción.

DESCRIPTORES : Sistema previsional; Cambio; Retorno; Caja de previsión; Afiliación; Administradora de pensiones; Beneficios; Efecto; Vínculo; Afectación permanente; Automática; Única; Irrevocable.

NUMERO : 1571

FECHA : 6 DE JULIO DE 1982

NORMA : DL 3500 ART 2

DOCTRINA : La afiliación del trabajador a una Administradora de Fondos de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, genera la afectación automática al sistema, que debe considerarse único y permanente, sin que exista una disposición legal que permita anular el cambio del antiguo sistema previsional al nuevo. Este sistema previsional nuevo, contempla al igual que el antiguo la posibilidad de configurar en él el beneficio de pensiones por enfermedad como invalidez.

DESCRIPTORES : Empleado; Trabajador particular; Calificación; Reconocimiento; Facultad; Institución previsional; Caja de empleados; Improcedencia; Ilegalidad; Calificar funciones; Utilidad contratación; Justificar servicios; Competencia absoluta; Empleador; Empresario; Patrón.

NUMERO : 1572

FECHA : 6 DE JULIO DE 1982

NORMA : LEY 10475 ART 20.- LEY 16395

DOCTRINA : No resulta procedente en general, que una Institución de Previsión para reconocer la calidad de empleado particular de un trabajador, entre en calificar si su contratación resultó o resulta justificada, ya que ello importa inmiscuirse en aspectos que sólo compete resolver al empleador. Como tampoco resulta procedente que califique o determine si una función desarrollada por un imponente requería o no un desempeño temporal o esporádico.  
CONCORDANCIA : Dictamen 1843 del año 1981 de la Superintendencia de Seguridad Social

DESCRIPTORES : Invalidez; Incapacidad física; Jubilación; Pensión; Causas; Dolencias múltiples; Variadas; Patologías desconocida; Dolor; Malformaciones congénitas; Tratamiento inexistente; Eficiente; Evolución impredecible;

NUMERO : 1575

FECHA : 6 DE JULIO DE 1982

NORMA : DS 202 DE 1981 DEL MINISTERIO DE SALUD

DOCTRINA : Las múltiples patologías que afectan a un imponente, como cefaleas, dolores maxilofacial, malformaciones congénitas de la cavidad nasal y padecimiento de síndromes que son altamente incapacitantes y para la cual la medicina no cuenta con un tratamiento racional y eficaz, procede acoger la reclamación en contra de una resolución de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, la cual deberá declarar su invalidez e incapacidad laboral.

DESCRIPTORES : Reajuste; Incremento remuneración; Legal; Procedencia; Trabajador; Obrero molinero; Panificador; Fideero; Industrias anexas; Afiliación; Nuevo sistema; Caja de pensiones; Fondo especial; Indemnizaciones.

NUMERO : 1585

FECHA : 6 DE JULIO DE 1982

NORMA : DL 3500.- DL 3501 ART 21

DOCTRINA : Los trabajadores obreros molineros y panificadores que se afilien al nuevo sistema de pensiones, han debido dejar de efectuar la cotización común de 6,4 por ciento de sus remuneraciones que se establecían en el Decreto 921 de 1958 en su artículo 21 inciso 2º, al igual que los que han permanecido en el antiguo sistema, tienen derecho al ajuste de las remuneraciones que resultaron de la aplicación del artículo 2 del Decreto ley 3501

CONCORDANCIA : Dictámenes 2944 y 2945 del año 1981 de la Superintendencia de Seguridad Social.

DESCRIPTORES : Cotización adicional; Tasa de riesgo  
Diferenciada; Porcentaje; Fijación; Rebaja; Recargo;  
Filiales.

NUMERO : 1586

FECHA : 6 DE JULIO DE 1982

NORMA : LEY 16744.- DS 101 DE 1968 .- DS 110 DE 1970  
DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

DOCTRINA : La fijación, rebaja y recargo de la tasa  
adicional diferenciada se hace en relación con cada empresa,  
independientemente considerada y no es procedente distinguir  
entre aquellas que han nacido como consecuencia de la  
división de otra empresa y las que no han tenido ese origen.  
La determinación del riesgo y su tasa de aplicación,  
corresponde en forma individual a cada empresa, según la  
fecha de su creación y de las operaciones que realizan.

DESCRIPTORES : Imposiciones; Cotizaciones previsión; Pago  
atrasado; Afiliado; Caja de Compensación; Recepción de pago.

NUMERO : 1589

FECHA : 6 DE JULIO DE 1982

NORMA : DL 3501

DOCTRINA : Los imponentes actualmente afiliados a una  
Administradora de Fondos de Pensiones y por los cuales se  
pagan imposiciones atrasadas respecto de los períodos en que  
fueron imponentes de una Caja de Previsión, deben ser  
enteradas con reajustes, intereses y multas según la tasa  
vigente de cada mes en la Caja correspondiente.

DESCRIPTORES : Invalidez total; Accidente laboral;  
Reevaluación; Capacidad de gananciales; Gran inválido;  
Permanente; Derecho; Aumento de pensión.

NUMERO : 1591

FECHA : 6 DE JULIO DE 1982

NORMA : LEY 16744 ART 39 Y 40

DOCTRINA : Se considera inválido total al que ha sufrido una disminución de su capacidad de ganancia presumiblemente permanente, igual o superior a un 70 por ciento, correspondiéndole una misma pensión cualquiera sea el porcentaje de disminución de la capacidad de ganancia a partir de un 70 por ciento. Cabría sin embargo una reevaluación de la incapacidad y modificar la pensión si es calificado como gran inválido.

DESCRIPTORES : Imposiciones; Cotizaciones provisionales; Integro; Pago retroactivo; Autorización; Límite; Período; Tiempo; Fecha tope.

NUMERO : 1595

FECHA : 6 DE JULIO DE 1982

NORMA : DL 3537

DOCTRINA : El artículo 4 del Decreto Ley 3537 del 22 de enero de 1981 limitó la posibilidad de aceptar solicitudes de integro retrospectiva de imposiciones, que se dedujesen luego de su vigencia, a aquellas que se refieren a períodos posteriores al 6 de diciembre de 1952, fecha esta de vigencia de la Ley 10383, orgánica de este servicio.

DESCRIPTORES : Multas; Intereses legales; Penales; Condonación; Deuda previsional; No pago; Imposiciones; Cotizaciones; Enteradas; Declaración oportuna; Erroneamente; Caja diferente; Afiliación.

NUMERO : 1596

FECHA : 6 DE JULIO DE 1982

NORMA : LEY 16395

DOCTRINA : Procede la condonación de los intereses penales y multas que afectan a una deuda constituida por no haberse pagado oportunamente imposiciones a una empleada, cuyas cotizaciones habían sido enteradas oportunamente pero erróneamente en una caja diferente a la de su afiliación.

DESCRIPTORES : Personal municipalizado; Régimen previsional; Sector privado; Sistema de sueldos; Norma aplicable; Sueldo; Salario; Remuneración; Opción expresa; Tácita.

NUMERO : 1610

FECHA : 7 DE JULIO DE 1982

NORMA : DFL 1-3063 DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

DOCTRINA : El personal en servicio de los establecimientos traspasados a las Municipalidades, tienen un plazo de seis meses para optar al cambio de sistema de sueldos y salarios y régimen previsional del sector privado. La falta de opción al término del plazo señalado supone el cambio al sector privado. Si ejerce su opción, ésta debe ser en un sólo todo, sin que pueda dividirse entre régimen previsional y sistema de sueldos y salarios.

DESCRIPTORES : Invalidez; Incapacidad física; Causas; Dolencias; Enfermedades; Patologías; Afecciones; Consideración total; General; Exámenes; Informe obligatorio; Comisión médica; Estudio médico; Motivo.

NUMERO : 1613

FECHA : 7 DE JULIO DE 1982

NORMA : LEY 16744.- DS 202 DE 1981 DEL MINISTERIO DE SALUD

DOCTRINA : Las Comisiones de Medicina Preventivas e Invalidez, deberán emitir un informe, una vez que efectúen los exámenes o estudios médicos sobre el grado de incapacidad que afectaría a un imponente, considerándose todas y cada una de las afecciones o patologías que presente el interesado ya que como se ha insistido, es un principio universalmente reconocido que el ser humano es un solo todo y debe considerársele como tal.

DESCRIPTORES : Gratificación; Incremento; Utilidades; Excedentes; Prorrrateo; Sistema; Mes por mes; Excepción.

NUMERO : 1617

FECHA : 7 DE JULIO DE 1982

NORMA : DL 3501 ART 2 Y 4.- DL 2200 ART 51 LETRA A) Y ART 58

DOCTRINA : Si en el período anual una empresa tiene utilidades o excedentes a repartir como gratificación, el monto de este debe prorrratearse entre los meses que se devengaron y sólo aquellas devengadas a partir de marzo de 1981 se incrementará por los factores que determina el Decreto Ley 3501 en aquella parte que no exceda de 50 sueldos vitales.

DESCRIPTORES : Subsidio; Accidente; Siniestro laboral; Lesión; Reposo; Orden de alta; Dolencia incapacitante; Secuela; Invalidez parcial; Derecho; Pensión parcial; Continuidad ingreso; Remuneración.

NUMERO : 1620

FECHA : 8 DE JULIO DE 1982

NORMA : LEY 16744.- DS 109 DE 1968 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : Si durante el período en que el imponente gozaba de subsidio por reposo fue dado de alta y que por persistir su dolencias se le concedio pensión por invalidez parcial por accidente del trabajo, la mutual a la que se encuentra afiliado el trabajador, deberá cancelar los subsidios correspondientes en orden a que ha existido continuidad de ingresos entre remuneración y subsidio o pensión o entre subsidio y pensión.

DESCRIPTORES : Rescate; Devolución; Retiro; Fondos previsionales; Suprimidos por ley; Procedencia; Caja Bancaria; Requisitos; Exigencias; Examen médico; Finalidad; Expectativa de vida; Informe psiquiátrico; Improcedencia; Ilegalidad.

NUMERO : 1624

FECHA : 8 DE JULIO DE 1982

NORMA : LEY 8569 ART 60

DOCTRINA : Sólo se exige y procede que la interesada que ha solicitado la devolución o rescate de los fondos de pensión de la Caja Bancaria, se someta a un ex .en médico destinado a precisar sus expectativas de vida para los efectos del cálculo actuarial del beneficio; sin embargo, la exigencia de un exámen de carácter psiquiátrico a fin de determinar su capacidad o incapacidad para administrar el beneficio, no constituye una exigencia contemplada en la Ley por lo cual es ilegal.

CONCORDANCIA : Dictamen 2484 del año 1981 de la Superintendencia de Seguridad Social.

DESCRIPTORES : Gratificación; Imponibilidad;  
Cotizaciones previsionales; Afiliados; Incorporado;  
Administradoras de pensiones; Cálculo; Período; Pago;  
Institución de previsión.

NUMERO : 1635

FECHA : 9 DE JULIO DE 1982

NORMA : DL 3500 ART 17 Y 18

DOCTRINA : El caso de un trabajador incorporado a una Administradora de Fondos de Pensiones, las imposiciones que establecen los artículos 17 y 18 del Decreto Ley 3500, debe ser calculada por todo el período a que se refiere la gratificación y depositadas en la Administradora de Pensiones, aún cuando parte de dicho período haya sido de afiliación a una institución de previsión del antiguo sistema.

DESCRIPTORES : Gratificación; Cálculo; Aplicabilidad;  
Incremento remuneración; Imponibilidad; Determinación; Monto líquido; Sueldo; Prorrrateo; Mensual; Factores; Período.

NUMERO : 1635

FECHA : 9 DE JULIO DE 1982

NORMA : DL 2200 ART 58.- DL 3501 ART 2 Y 4

DOCTRINA : La gratificación al ser una remuneración imponible, debe ser incrementada en conformidad al artículo 2 del Decreto Ley 3501, toda vez que la correspondiente imposiciones no deben dar lugar a una disminución del monto líquido de las remuneraciones. No obstante, para el cálculo de la gratificación legal del artículo 58 del Decreto Ley 2200, debe considerarse la remuneración mensual sin el incremento. Una vez determinada la gratificación legal, su monto debe distribuirse entre los meses durante los cuales se devengó y sólo aquellas devengadas a partir de marzo de 1981, deben incrementarse por el correspondiente factor indicado en el artículo 2 del referido Decreto Ley 3501.

DESCRIPTORES : Gratificación; Imposiciones;  
Cotizaciones previsionales; Aportes; Pago; Caja de compensación; Mutualidad de accidentes; Incremento; Forma; Procedimiento; Mecanismo.

NUMERO : 1635



FECHA : 9 DE JULIO DE 1982

NORMA : DL 2200 ART 58.- DL 3501 ART 2 Y 4

DOCTRINA : Los impuestos y aportes que gravan a la gratificación y que van a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar y Mutualidades de Empleadores para accidentes del trabajo, ellos deben calcularse sobre la gratificación incrementada y su resultado debe ponderarse en duodécimos, aplicando a cada uno la tasa vigente en el mes a que corresponda cada duodécimo.

DESCRIPTORES : Convenio seguridad social; Chileno-Argentino; Beneficio; Prestaciones; Pensiones; Contingencias previstas; Vejez; Invalidez; Sobrevivencia; Exigencias legales; Exclusión; Legislación nacional; Modificación; Régimen de pensiones; Antigüedad; Años de servicios.

NUMERO : 1638

FECHA : 9 DE JULIO DE 1982

NORMA : CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL CHILENO-ARGENTINO ART 15.- DL 2448 ART 5, 10 Y 11

DOCTRINA : Las únicas pensiones que pueden obtenerse en conformidad al Convenio son las de vejez, invalidez y sobrevivencia, los que se otorgan bajo las condiciones de cumplir los requisitos de la respectiva entidad otorgante. La pensión por causal de antigüedad o por años de servicio no esta prevista entre las contingencias que habiliten para obtener pensiones por el Convenio, pues fue excluida expresamente en su artículo 15. Las disposiciones del Decreto Ley 2448 que modificaron este régimen de pensiones en Chile, no han tenido incidencia alguna sobre el aludido instrumento.

DESCRIPTORES : Imposiciones; Cotizaciones previsionales; Integro; Pago retroactivas; Período; Quiebra de empresa; Verificación crédito; Acreditación servicios; Trabajos; Labores efectividad; Parte; Proceso; Juicio; Obligación; Cajas; Instituciones de previsión.

NUMERO : 1641

FECHA : 12 DE JULIO DE 1982

NORMA : LEY 10475 ART 6 BIS.- LEY 16395

DOCTRINA : Verificado el crédito social por parte de la Caja en la declaración de quiebra del empleador, encontrándose además suficientemente comprobado la calidad y efectividad de los servicios prestados, procede que se acoga la solicitud para el íntegro de las imposiciones correspondientes en los periodos que se acreditaron.

DESCRIPTORES : Pensión; Viudez; Sobrevivencia; Causante; Cónyuge inválido; Incapacitado; Beneficio; Período; Goce; Derecho; Pensión de vejez; Cargo; Institución previsional; Beneficiario; Mayor de 65 años.

NUMERO : 1647

FECHA : 12 DE JULIO DE 1982

NORMA : LEY 16744 ART 53.- DL 1026

DOCTRINA : En caso que mientras la institución de previsión no constituya el beneficio de pensión de vejez al beneficiario de una pensión de invalidez mayor de 65 años de edad, la Mutual de Seguridad continuará pagando la pensión, con el objeto de evitar un detrimento económico, pero sólo hasta la fecha de fallecimiento, correspondiendo al seguro otorgar a la viuda los beneficios que procedan en su favor, en calidad de cónyuge sobreviviente.

DESCRIPTORES : Personal auxiliar; Establecimientos educacionales; Servicios menores; Municipalizados; Calidad jurídica; Traspaso; Imponentes; Caja de empleado; Contratación; Determinación.

NUMERO : 1650

FECHA : 12 DE JULIO DE 1982

NORMA : LEY 18018 ART 1.- DL 2200.- DFL 1-3063 DE 1981 DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

DOCTRINA : El personal auxiliar de servicios menores traspasados a las municipalidades se encuentran afectos al régimen previsional del Seguro Social, pues en sus labores predomina el esfuerzo físico sobre el intelectual; si no han ejercido su derecho de opción, debe mantenerse su régimen previsional. Lo anterior se entiende para aquellos casos en que el trabajador no se encuentra incorporado a una Administradora de Pensiones.

DESCRIPTORES : Seguro de vida; Descuentos; Facultad; Procedencia; Materias; Origen; Dividendos; Créditos; Deuda; Préstamo; Integro de imposiciones.

NUMERO : 1658

FECHA : 12 DE JULIO DE 1982

NORMA : DL 670.-DFL 1340 DE 1930

DOCTRINA : El seguro de vida, queda afecto preferentemente a las obligaciones contraídas con la Caja respectiva, por lo que se actúa conforme a derecho al descontar del seguro de vida pagado, la deuda contraída por el causante por deudas hipotecarias o préstamos de íntegro de imposiciones.

CONCORDANCIA : Dictamen Nº 371 del 18 de enero de 1982

DESCRIPTORES : Sucesión; Orden sucesorio; Orden especial; Derecho común; Supletorio; Aplicabilidad; Obligación; Procedencia.

NUMERO : 1660

FECHA : 12 DE JULIO DE 1982

NORMA : LEY 17227 ART 19.- DL 2972

DOCTRINA : Las normas de carácter sucesorio establecidas en algunas leyes previsionales, tienen el carácter de especial y por lo mismo prima sobre las disposiciones del Código Civil. Aún cuando los herederos que establezca la norma legal especial, no sea beneficiario de un beneficio previsional del causante.

DESCRIPTORES : Empleado; Trabajador particular; Calidad; Socio administrador; Empresa; Obligaciones estatutarias; Labores; Trabajos; Contrato de sociedad; Declaración; Pago; Imposiciones; Cotizaciones previsionales; Indebidas; Ilegal; Improcedentes; Sin causa; Devolución.

NUMERO : 1661

FECHA : 12 DE JULIO DE 1982

NORMA : LEY 16395

DOCTRINA :Las labores que ejecuten los socios para la sociedad que emana de las obligaciones impuestas en una cláusula del contrato de sociedad y no de un contrato de trabajo de empleado particular, no reviste la calidad de dependiente y subordinado, por lo que las imposiciones enteradas por la sociedad en favor del socio administrador, lo han sido en forma indebida, carecen de causa y procede su devolución por no tener la calidad de empleado particular.

DESCRIPTORES :Interpretación; Análisis; Alcance; Consideraciones; Representación; Conclusión; Pronunciamiento; Norma legal; Aplicación; Ley 6034; Artículos 24 y 25; Incapacidad absoluta; Actos de servicios; Accidentes; Siniestro laboral; Consecuencia.

NUMERO : 1663

FECHA : 13 DE JULIO DE 1982

NORMA : LEY 6037.- LEY 16744.- DS 606 DE 1944 DEL EX-MINISTERIO DE SALUD PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL

DOCTRINA :Se ha evacuado diversos dictámenes en que se han analizados las normas legales de la Ley 6037 y sus artículos 24 y 25, y en los que se ha concluido que las disposiciones de la Ley 16744, derogaron aquellas contenidas en el inciso final del artículo 24 de la ley anterior, procediendo de esta manera, aplicarla solamente respecto de aquellas incapacidades absolutas en acto de servicio que se hayan producido como consecuencia de accidentes ocurridos con anterioridad al 1 de mayo de 1968, fecha esta última en que entró en vigencia la Ley sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedad Profesional. El artículo 25 de la Ley en referencia, se limitó a señalar que la invalidez que da derecho a la pensión correspondiente debe ser absoluta para el desempeño del empleo de que se trata.

DESCRIPTORES :Pensión; Jubilación perseguidora; Norma legal; Aplicabilidad; Imperio legal; Liquidación; Determinación; Procedimiento; Derecho adquirido; Mera expectativa; Derecho patrimonial; Propiedad; Beneficio; Seguridad social.

NUMERO : 1665

FECHA : 13 DE JULIO DE 1982

NORMA : ACTA CONSTITUCIONAL NUMERO 3.- DL 1552.- DL 2448 ART 15.- DL 3444

**DOCTRINA** : El beneficio de las pensiones que debían ser canceladas y liquidadas en relación directa e igual a las rentas que perciba el respectivo similar en actividad, fue derogada, existiendo en vigencia actualmente sólo un sistema común y general. Ahora bien, en materia de Seguridad Social el derecho de propiedad sólo ampara el otorgamiento del respectivo beneficio y el monto global que éste hubiere alcanzado, pero no se extiende a los sistemas de actualización o reajustes, con lo cual debe concluirse necesariamente que estas pensiones calculadas en relación con un sueldo en actividad, en lo concerniente al sistema de reajuste que debe aplicarse, debe ser considerado como una mera expectativa que fue derogada.

**DESCRIPCIÓNES** : Incapacidad física; Incapacidad física; Causa; Dolencia; Síntomas; Irrecuperabilidad; Deterioro cerebral; Enfermedad Mental; Epilepsia; Declaración.

**NÚMERO** : 1669  
**FECHA** : 13 DE JULIO DE 1982  
**NORMA** : LEY 10475 ART 10.- LEY 16781 ART 23

**DOCTRINA** : La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, debe declarar la invalidez de un imponente, que padece de epilepsia que le produce una limitación psíquica, al dar respuestas lentas, levemente incoherentes y repetitivas y que además del examen practicado se forma la impresión que no obstante la ingerencia de la medicación que se le ha indicado no experimenta mejoría, quedando en evidencia, en todo caso, que existe un deterioro cerebral más que mediano e irrecuperable.

**DESCRIPCIÓNES** : Asegurados; Jubilado Invalidez; Subsidio; Beneficio; Pensión; Declaración Invalidez; Facultad; Prorroga del subsidio.

**NÚMERO** : 1670  
**FECHA** : 13 DE JULIO DE 1982  
**NORMA** : LEY 10383 ART 30

**DOCTRINA** : La declaración de invalidez de un beneficiario de subsidio por enfermedad es facultativa, y si se produce dicha declaración en circunstancias que el asegurado no reúne los requisitos para pensionarse, se puede prorrogar el subsidio hasta completar el plazo que lo facultat. En cuyo caso correspondería dejar sin efecto la declaración de invalidez.

DESCRIPTORES : Colación; Almuerzo; Escolaridad; Fiestas patrias; Navidad; Bonos voluntarios; Carácter imponible; Naturaleza; Definición legal; Pago; Variación concepto; Asimilación; Sueldo; Salario; Imponente; Asegurado.

NUMERO : 1682

FECHA : 13 DE JULIO DE 1982

NORMA : LEY 10383.- LEY 18018.- DL 2200.- DFL 245  
DE 1, 53

DOCTRINA : La asignación de colación, de escolaridad, fiestas patrias, navidad y bonos voluntarios pagados con fecha anterior al 14 de agosto de 1981, son imponibles, y con posterioridad a la fecha señalada, es decir, de entrada en vigencia de la Ley 18018, por la cual rige plenamente el concepto de remuneración del artículo 50 del Decreto Ley 2200, no lo es solamente la colación.

DESCRIPTORES : Viáticos; Compensación; Gastos viajes; Alojamiento; Mantención; Pago; Imponibilidad; Situación excepcional; No habilitantes; Concepto; Carácter; Definición administrativa; Jurisprudencia; Seguridad social.

NUMERO : 1682

FECHA : 13 DE JULIO DE 1982

NORMA : LEY 10383 ART 2

DOCTRINA : A pesar de la amplitud de la definición contenida en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 10383, la jurisprudencia administrativa de la Superintendencia de Seguridad Social y del Servicio de Seguro Social han entendido y determinado que el viático no es imponible cuando es una compensación destinada a solventar los gastos del trabajador por alojamiento y mantención, por tener que ausentarse transitoriamente del lugar de su residencia habitual a fin de realizar un trabajo encomendado y no considerado al celebrarse el contrato de trabajo o que constituyen situaciones de excepción dentro de sus labores. Es preciso que el traslado sea ocasional y en caso alguno permanente. Si el viático se aparta de estas características constituyen remuneración imponible.

DESCRIPTORES : Bonificaciones; Prestaciones; Valor; Monto; Porcentaje; Atención médica; Consulta; Medicamentos; Devolución; Fago; Suma límite; Tope.

NUMERO : 1684

FECHA : 13 DE JULIO DE 1982

NORMA : LEY 16781 ART 3 Y 4.- DS 987 DE 1968.- DS 22 DE 1975 AMBOS DEL MINISTERIO DE SALUD

DOCTRINA : Las sumas pagadas en exceso por aquellos beneficiarios que perciban una remuneración, subsidio o pensión que no exceda de cuatro sueldos vitales mensuales, por las prestaciones solicitadas de acuerdo con la Ley de Medicina Curativa, deben devolverse toda vez que el Fondo Nacional de Salud bonifica el 70 por ciento del valor de las prestaciones.

DESCRIPTORES : Jubilación perseguidora; Norma legal; Aplicabilidad; Imperio legal; Liquidación; Reposición; Determinación; Sistema; Procedimiento derogación; Derecho adquirido; Mera expectativa; Derecho patrimonial; Propiedad; Beneficio; Fundamentos; Improcedencia; Materia; Ambito; Seguridad social.

NUMERO : 1691

FECHA : 14 DE JULIO DE 1982

NORMA : ACTA CONSTITUCIONAL NUMERO 3.- DL 1552.- DL 2448 ART 15.- DL 3444

DOCTRINA : El beneficio de las pensiones que debían ser canceladas y liquidadas en relación directa e igual a las rentas que perciba el respectivo similar en actividad, fue derogada, existiendo en vigencia actualmente, sólo un sistema común y general. Ahora bien, en materia de Seguridad Social el derecho de propiedad sólo ampara el otorgamiento del respectivo beneficio y el monto global que éste hubiere alcanzado, pero no se extiende a los sistemas de actualización o reajustes, con lo cual debe concluirse necesariamente que estas pensiones calculadas en relación con un sueldo en actividad, en lo concerniente al sistema de reajuste que debe aplicársele, debe ser considerado como una mera expectativa que fue derogada.

DESCRIPTORES : Derechos; Facultades; Obligaciones; Deberes previsionales; Impositivas; Acciones; Carácter personalísimos; Criterio; Sentido; Alcance jurídico; Imprescriptibilidad; Resolución Judicial; Caja de Empleados.

NUMERO : 1695  
FECHA : 14 DE JULIO DE 1982  
NORMA : LEY 16395.- DL 49

DOCTRINA : La Superintendencia, no comparte la afirmación contenida en el oficio de la Caja de Empleados Particulares en el sentido de que las acciones previsionales tendiente a obtener el pago de imposiciones o diferencias, serían imprescriptibles, en atención al carácter de personalísimos que supuestamente revisten.

DESCRIPTORES : Pensión; Jubilación; Carácter alimenticio; Necesarios; Descuento; Cobro; Disminución; Monto; Límite; Aplicación; Norma general; Procedencia; Tope; Porcentaje.

NUMERO : 1695  
FECHA : 14 DE JULIO DE 1982  
NORMA : DL 2200 ART 65 Y 67

DOCTRINA : No existe norma expresa que limite los descuentos a las pensiones, no obstante, esta Superintendencia atendido el carácter alimenticio de las pensiones de jubilación ha resuelto que éstas no deben ser objetos de descuentos superiores al 50 por ciento de sus montos.

DESCRIPTORES : Subsidios; Beneficios; Incapacidad laboral; Imposiciones; Cotizaciones; Períodos; Cómputo; Cálculo; Beneficios.

NUMERO : 1702  
FECHA : 15 DE JULIO DE 1982  
NORMA : DFL 44 ART 2 DE 1978 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

DOCTRINA : Los períodos por subsidios por incapacidad laboral, se computan para los efectos del cálculo de los beneficios al igual que los períodos cubiertos con imposiciones.



DESCRIPTORES : Indemnización; Pensión; Invalidez; Incapacidad parcial; Origen; Accidente laboral; Trabajo; Enfermedad profesional; Compatibilidad; Jubilación; Vejez; Antigüedad; Año de servicio; Límite; Monto; Tope.

NUMERO : 1704

FECHA : 15 DE JULIO DE 1982

NORMA : LEY 15386 ART 26 INCISO 1 Y 2.- LEY 16744 ART 35 Y 52

DOCTRINA : De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 16744 y sus modificaciones, las pensiones que establece dicha Ley son compatibles con las contempladas en los diversos regímenes previsionales, en tanto la adición o suma de ellas no exceda de la cantidad que corresponda a dos pensiones mínimas, de lo contrario éstas deberán rebajarse proporcionalmente, de modo que la suma de ellas equivalga a dicho límite. Si el monto de cualquiera de estos beneficios individualmente considerados excede dicho límite, deberá otorgarse el que resulte mayor.

DESCRIPTORES : Imponente Voluntario; Pensión; Jubilación; Antigüedad; Año de Servicio; Vejez; Edad; Derecho; Beneficio; Régimen Previsionales; Exigencias; Requisitos; Imposiciones; Período; Tiempo.

NUMERO : 1714

FECHA : 15 DE JULIO DE 1982

NORMA : LEY 10475 ART 3.- DL 2448 ART 3

DOCTRINA : Podrá gozar del beneficio de antigüedad o año de servicio en la Institución previsional el imponente siempre que se encuentre prestando servicios o se encuentre afiliado a la Caja, requisito este último que podría darse por cumplido si se afiliiare como imponente voluntario; y en el entendido que recurrente cancele oportunamente sus aportes previsionales hasta que cumpla la edad necesaria para jubilar, es decir, 55 años de edad y 33 de imposiciones.

DESCRIPTORES : Subsidios; Carácter; Concepto; Rentas; Imponibilidad; Cotizaciones; Aportes; Entidad pagadora.

NUMERO : 1722

FECHA : 16 DE JULIO DE 1982

NORMA : DFL 44 ART 3 Y 22 DE 1978 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : Los subsidios no son imponibles ni se consideran rentas para ningun efecto legal. Ahora bien la falta de cotizaciones durante el período del subsidio, se compensa con la obligación de la entidad pagadora de aportar un 15 por ciento del monto total de los subsidios que paguen, a la entidad previsional del trabajador subsidiado.

DESCRIPTORES : Jubilación; Pensión; Antigüedad; Vejez; Revalorización; Reajustes; Determinación; Incremento; Base; Cálculo; Sueldo; Remuneración; Beneficio; Porcentaje; Limitación; Tope.

NUMERO : 1730

FECHA : 19 DE JULIO DE 1982

NORMA : DL 958

DOCTRINA : Las pensiones otorgadas de acuerdo a las normas orgánicas de la Caja de Previsión de Empleados Particulares y reliquidadas conforme al Decreto Ley 958, contempla un incremento de un 50 por ciento para el sueldo base, el mismo texto legal establece que el sueldo base reliquidado no podrá exceder del 70 por ciento de la última remuneración imponible que haya percibido el beneficiario en actividad.

DESCRIPTORES : Imposiciones; Cotizaciones previsionales; Integro; Pago deuda; Tercero interesado; Presunción; Efectividad prestaciones.

NUMERO : 1732

FECHA : 19 DE JULIO DE 1982

NORMA : LEY 15384.- LEY 17365

DOCTRINA : Cualquier interesado puede pagar cotizaciones atrasadas de un imponente, no existiendo duda acerca de la efectividad de la prestación de los servicios que declara.

DESCRIPTORES : Imposiciones; Cotizaciones previsionales; Integro; Pago del empleador; Subrogación; Derecho de la Caja.

NUMERO : 1732

FECHA : 19 DE JULIO DE 1982

NORMA : LEY 15386.- LEY 17365

DOCTRINA : Cuando cualquier interesado pague las imposiciones atrasadas de un imponente, se comprende también, que dicho pago lo puede hacer el propio empleador, el que se subroga en los derechos que posee la Caja.

DESCRIPTORES : Imposiciones; Cotizaciones; Integro; Pago del empleador; Improcedencia; Imputación; Eventual desahucio; Excepción.

NUMERO : 1732

FECHA : 19 DE JULIO DE 1982

NORMA : LEY 15386 ART 40.- LEY 17365

DOCTRINA : El derecho a la percepción del desahucio corresponde a aquellos imponentes que jubilen, si no reúnen previamente los requisitos para jubilar, por falta de pago imposiciones, no podrá devengarse del desahucio ni éste ser útil para financiar el pago de esas cotizaciones atrasadas. Excepcionalmente procede por expresa disposición en los imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

DESCRIPTORES : Imposiciones; Cotizaciones previsionales; Insolutas; Impagas; Integro; Cargo a pensión; Improcedencia.

NUMERO : 1732

FECHA : 19 DE JULIO DE 1982

NORMA : LEY 17322

DOCTRINA : En cuanto a la posibilidad de pagar las imposiciones insolutas con cargo a la pensión que teóricamente le correspondería a un imponente, es improcedente, dado que ninguna pensión podrá corresponderle si las cotizaciones de las que emanan no han sido pagadas en forma previa.

DESCRIPTORES : Subsidio; Cesantía; Goce; Derecho; Juicio laboral; Despido injustificado; Transacción; Declaración unilateral; Parte demandante; Necesidades de la Empresa; Causal; De caducidad; Pago beneficio.

NUMERO : 1733

FECHA : 19 DE JULIO DE 1982

NORMA : CODIGO CIVIL ART 1437, 1445, 1545, 2446 Y 2462.- DL 2200 ART 14 INCISO 2.- DFL 150 DE 1981 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : Si en la transacción judicial, a quedado constancia de parte de la demandante de una declaración unilateral en orden a que el despido obedecía a razones determinadas por las necesidades de funcionamiento de la empresa y que la demandada acepta esta realidad para no perjudicarla en sus intereses, pero estima que mantiene la causal de caducidad del contrato; con ello no contradijo en la misma transacción lo aseverado unilateralmente por la demandante quedando por ello en evidencia que ésta fue tácitamente aceptada y en tal medida se produjo un acuerdo voluntario. Razón por la cual procede otorgar el beneficio de cesantía aún cuando en este caso los servicios no hubieren terminado por causas ajenas a la voluntad de la beneficiaria.

DESCRIPTORES : Subsidio; Incapacidad; Invalidez; Enfermedad profesional; Accidente laboral; Cálculo; Determinación; Procedimiento; Incremento; Descuentos.

NUMERO : 1743

FECHA : 20 DE JULIO DE 1982

NORMA : LEY 16744 ART 30.- DL 3501

DOCTRINA : El subsidio por accidente o enfermedad profesional es equivalente al 85 por ciento de las remuneraciones o rentas sujetas a cotizaciones, que percibió el trabajador en el último período de pago. No obstante a dicha remuneración se le debe descontar o deducir el incremento dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 3501.

DESCRIPTORES : Pensión; Jubilación; Sueldo; Salario; Remuneración; Marina mercante; Pensionado; Servicio activo; Trabajo; Labores; Régimen previsional; Incompatibilidad parcial; Derecho extricto; Caja de Previsión.

NUMERO : 1765

FECHA : 22 DE JULIO DE 1982

NORMA : LEY 6037 ART 26.- DFL 338 DE 1980

DOCTRINA : Los jubilados en la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, que desarrolla labores propias de la actividad marítima remunerada volviendo al servicio activo, están sujetos a incompatibilidades temporales según vuelvan al servicio activo de la Marina Mercante, caso en el cual dejarán de percibir las pensiones decretadas a su favor y al término de sus servicios, recupera el goce de sus pensiones. Será parcial la incompatibilidad y suspendiéndose las pensiones en la parte que éstas excedan de cuatro sueldos vitales mensuales con las remuneraciones totales que correspondan al desempeño de uno o más empleos de empresas o entidades regidos por el estatuto administrativo o en cualquiera en que el Estado, Fisco o sus servicios tengan aportes de capital mayoritario.

DESCRIPTORES : Incompatibilidad; Pensiones;  
Jubilaciones; Beneficios; Prohibición; Inhabilidad;  
Remuneración; Sueldo; Servicio activo; Carácter; Naturaleza.

NUMERO : 1765

FECHA : 22 DE JULIO DE 1982

NORMA : DL 773.- DL 1173.- DFL 338 DE 1960  
ESTATUTO ADMINISTRATIVO

DOCTRINA : Las incompatibilidades entre la percepción de una pensión de jubilación y remuneración cualquiera, son de derecho estricto, en consecuencia fuera de los casos expresamente contemplados en la Ley no puede existir otra forma de incompatibilidad.

DESCRIPTORES : Abogado; Imposiciones; Cotizaciones  
previsionales; Libre ejercicio; Imponente; Régimen  
previsional; Caracter obligatorio; Excepción; Afiliación;  
Sistema previsional; Voluntario; Renuncia; Efecto.

NUMERO : 1772

FECHA : 22 DE JULIO DE 1982

NORMA : LEY 10627

DOCTRINA : El régimen previsional de la Ley 10627, es obligatorio para los abogados de libre ejercicio que no esten afiliados a otro régimen de previsión ni esten acogido a jubilación. Por el hecho de estar afiliado a otro sistema previsional o al estar jubilado, hace que esa afectación previsional sólo sea voluntaria. El abogado imponente voluntario puede renunciar a su afiliación y en virtud de esta renuncia debe entenderse suspendida la facultad de ejercer la acción ejecutiva, pero sólo hasta que no se produzca la reincorporación del deudor al régimen previsional de la Caja Nacional de Empleados Públicos. En consecuencia el afiliado en calidad de imponente abogado voluntario, debe cancelar las imposiciones correspondientes.

DESCRIPTORES : Asignación familiar; Asignación maternal; Cargas; Ente pagador; Facultad exclusiva; Forma; Período.

NUMERO : 1786

FECHA : 23 DE JULIO DE 1982

NORMA : DFL 150 ART 28 DE 1981

DOCTRINA : A las entidades Administradoras del Sistema de Asignación Familiares y Maternales, sólo les corresponde reconocer las cargas y autorizar el pago del beneficio. No estando facultadas para pagarlas en forma directa a los trabajadores de sus empresas afiliadas. El único ente que paga esta asignación, a los trabajadores dependientes, corresponde al empleador y una vez al mes y junto con sus remuneraciones.

DESCRIPTORES : Fondo de previsión; Bono de reconocimiento Devolución; Improcedencia; Retiro cotizaciones.

NUMERO : 1787

FECHA : 23 DE JULIO DE 1982

NORMA : DL 3500.- DL 1695 ART 4

DOCTRINA : Los fondos cotizados por conceptos de imposiciones a las Instituciones de Previsión y que no puedan servir de base para el cálculo de bono de reconocimiento no pueden ser retiradas atendido a que se ha derogado todas las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que facultaban a los imponentes para pedirlos.

DESCRIPTORES : Bono de reconocimiento; Devolución; Retiro; Fondos previsionales; Imposiciones; Cotizaciones; Afiliación; Período; Tiempo; Registro; No computable; Plazo mensual; Mínimo; Procedencia.

NUMERO : 1787

FECHA : 23 DE JULIO DE 1982

NORMA : DL 1695 ART 4.- DL 3500 ART 4 TRANSITORIO

DOCTRINA : Si no cumple con el requisito de tener registrada a lo menos 12 cotizaciones mensuales en alguna Institución Previsional en los 5 años anteriores a la publicación del Decreto Ley 3500, no da derecho al Bono de reconocimiento. Ahora bien los fondos que se cotizan por concepto de imposiciones, y que son inferiores a los 12 meses, no pueden ser retirados o devueltos ya que por ley fueron derogadas todas las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que facultaban a los imponentes para pedir el retiro o devolución de fondos o imposiciones destinadas al financiamiento de pensiones.

DESCRIPTORES : Cajas; Instituciones; Organismos previsionales; Sociales; Servicio seguridad social; Naturaleza; Carácter; Facultades; Poderes; Autoridad; Ejercicio; Orden público; Derecho público; Derogación; Pérdida vigor; Norma legal; Efecto jurídico; Impedimento.

NUMERO : 1805

FECHA : 26 DE JULIO DE 1982

NORMA : LEY 16395.- LEY 17322 ART 24.- LEY 18048  
ART 4

DOCTRINA : For ser los Organismos previsionales entidades regidas por normas de derecho público, la derogación de alguna de las facultades que la Ley les hubiere otorgado les impide seguir ejerciéndolas desde la fecha en que la citada disposición que las establecía, hubiere perdido su vigor, salvo que la propia ley derogatoria estableciere una modalidad diferente.

CONCORDANCIA : Dictamen 772 del año 1982 de la Superintendencia de seguridad Social

DESCRIPTORES : Imponente voluntario; Calidad;  
Afiliación; Período; Beneficio; Derecho; jubilación;  
Requisitos; Plazo; Solicitud; Autorización de pago;  
Imposiciones; Cotizaciones previsionales; Atrasadas.

NUMERO : 1807

FECHA : 26 DE JULIO DE 1982

NORMA : LEY 10475 ART 30

DOCTRINA : La calidad de imponente voluntario se pierde, una vez transcurrido 12 meses sin haber efectuado imposiciones, por lo que durante ese período se mantiene la obligación de enterarlas, pero limitada al tiempo que falte para obtener la prestación que se invoque. Razón por la cual, la exigencia de acreditar una autorización especial para efectuar el entero de esas imposiciones con imponente voluntario, no se ajusta a la jurisprudencia de este organismo y resulta improcedente.

DESCRIPTORES : Gratificación; Excedentes; Utilidades;  
Cotizaciones; Imposiciones; Pago; Organismo recaudador;  
Afiliado a nuevo sistema; Devengadas; Impagas.

NUMERO :1812

FECHA :27 DE JULIO DE 1982

NORMA :DL 3500 ART 17 Y 18

DOCTRINA :Los imponentes que actualmente se encuentran afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones, y perciban gratificaciones legales por el período de servicio como afiliado a una Institución de Previsión fiscalizada por esta Superintendencia, la totalidad de las imposiciones que correspondan a este beneficio deben ser depositados en la Administradora de Fondos de Pensiones de su actual afiliación.

DESCRIPTORES : Gratificaciones legal; Utilidades;  
Ganancias; Reparto; Pago; Devengadas; Mes a mes;  
Presentación; Balance; Liquidación; Impuesto a la renta;  
Cotizaciones; Aportes; Declaración de impuesto; Nuevo sistema; Administradora de pensiones; Sistema; Mecanismo; Prorrateso.



NORMA : LEY 10475 ART 19 -- LEY 16395  
 FECHA : 27 DE JULIO DE 1982  
 NÚMERO : 1818

DESCRIPCIÓNES : Fondos previsionales; Restitución; Imposiciones; Cotizaciones; Sin causas; Devolución; Imposiciones; Relación laboral; Empleado; Calificación; servicios; Periodo necesario; Beneficios; particular; Jubilación; Pension; Viudez; Orfandad; previsionales; situación consumada; Imprudencia; Doctrina; situación consumada; Imprudencia.

DOCTRINA : Para tener derecho al subsidio de cesantía se requiere, en síntesis, estar cesante, tener a lo menos 52 semanas o 12 meses continuos o discontinuos de impositores dentro de los dos años anteriores a la cesantía, y estar inscrito en el registro de cesantes de la respectiva Municipalidad que corresponda. Presentándose una solicitud dentro de los 90 días contados desde que el trabajador hubiere quedado cesante por causas ajenas a su voluntad.

NORMA : DL 603.- DFL 150 DE 1981  
 FECHA : 27 DE JULIO DE 1982  
 NÚMERO : 1815

DESCRIPCIÓNES : Cesantía; Subsidio; Derecho; Beneficio; Requisitos; Calidad; Estado; Situación; Cesante; Imposiciones; Tiempo; Periodo mínimo; Plazo; Inscripción; Registros municipales.

DOCTRINA : El pago en forma íntegra y total de las impositores que gravan a la gratificación legal a las Administradoras de Fondos de Pensiones, no afecta a las demás cotizaciones, aportes o impuestos que las gravan, las que deben ser recaudadas por las Instituciones de previsión fiscalizadas por esta Superintendencia, las cuales se deben enterar aplicando las tasas vigentes en cada uno de los meses en que se ha debido prorratear la gratificación.

NORMA : DL 3500 ART 17 Y 18  
 FECHA : 27 DE JULIO DE 1982  
 NÚMERO : 1812

DOCTRINA : Si se ha demostrado que no hubo prestación de servicios que diera base legal a las imposiciones depositadas, las que resultarían determinantes para la concesión de beneficios, no procede, por no darse los presupuestos necesarios, aplicar o pretender que nos hallamos en presencia de una Situación Jurídica Consumada, toda vez que habría faltado la buena fe por parte del causante. En efecto, el causante no pudo ignorar que las imposiciones erogadas correspondían a una relación laboral inexistente y que la institución en la primera oportunidad en que estuvo en condiciones de analizar la efectividad de las prestaciones de servicio las objeto, aunque ésta haya ocurrido 4 meses después del fallecimiento del causante y 9 de la presentación hecha por el solicitante. En consecuencia no procede dar el beneficio de pensión de viudez ni de orfandad, pero procede que los herederos retiren y soliciten la devolución de estos fondos.

DESCRIPTORES : Pensión; Viudez; Orfandad; Asignación de muerte; Pago; Beneficios indebido; Ilegal; Restitución; Devolución; Descuento; Fondos de previsión; Procedencia; Legalidad.

NUMERO : 1818

FECHA : 27 DE JULIO DE 1982

NORMA : LEY 10475 ART 19 .- LEY 16395

DOCTRINA : El beneficio de asignación de muerte de un causante, cuyo período impositivo fue cuestionado y se ordenó la devolución de las cotizaciones erogadas con lo cual no nace el derecho para que su cónyuge perciba la pensión de viudez y orfandad, y por lo que aparece indebidamente percibida, deberá ser descontadas de los fondos previsionales del causante que corresponda restituir a los beneficiarios indicados en el artículo 19 de la Ley 10475, habida consideración que no se originó el derecho a pensión de sobrevivencia.

DESCRIPTORES : Imposiciones retenidas; Cotizaciones previsionales; Devolución; Entrega; Afiliación; No aceptada; Caja de previsión Marina mercante; Requisitos necesarios; Solución.

NUMERO : 1819

FECHA : 27 DE JULIO DE 1982

NORMA : LEY 10383

DOCTRINA : Las cotizaciones retenidas del personal que no ha sido aceptado como imponente de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, sólo podrán ser enteradas en el Servicio de Seguro Social, si aquellos reúnen los requisitos exigidos por la Ley 10383 y su reglamento para ser considerados trabajadores independientes. De no ser así, deberá procederse a su devolución.

DESCRIPTORES : Incapacidad; Invalidez; Accidente; Siniestro laboral; Profesional; Actividad; Trabajo; Empleo; Profesión habitual; Chofer; Causal inhabilitante; Neurosis; Ansiedad; Irrecuperable; Beneficio previsional; Jubilación; Subsidio.

NUMERO : 1827

FECHA : 27 DE JULIO DE 1982

NORMA : LEY 10475 ART 10 .-LEY 16781 ART 23

DOCTRINA : El imponente que desarrolla la profesión o empleo habitual de chofer y que por motivo de un accidente del tránsito, se le produjo una neurosis de ansiedad irrecuperable y que desde entonces presenta insomnio, una gran desorientación, mal genio y agresividad; sufre una incapacidad de tipo profesional que no sólo le permite desempeñarse en sus labores habituales, sino, le también realizar cualquier otro trabajo, por lo que concurren los requisitos para que se le declare inválido, pues cumple a su respecto el porcentaje de incapacidad necesaria.

DESCRIPTORES : Pensiones; Jubilaciones; Reliquidación; Ley 15386; Determinación; Aplicabilidad; Procedencia; Artículo 2 transitorio.

NUMERO : 1826

FECHA : 27 DE JULIO DE 1982

NORMA : LEY 15386 ART 25 Y 2 TRANSITORIO .-DL 2448 ART 16

DOCTRINA : El límite al monto de las pensiones y jubilaciones o beneficios contemplados en el artículo 25 de la Ley 15386 y sus modificaciones, establece como excepción lo dispuesto en el artículo 29 transitorio del mismo cuerpo legal, en consecuencia ambos preceptos forman una sola normativa armónica sobre cálculo y determinación de las pensiones, no existiendo incompatibilidad entre una y otra norma en cuanto a la reliquidación y determinación del monto de las pensiones.

DESCRIPTORES : Pensiones; Jubilaciones; Antigüedad; Vejez; Reliquidación; Determinación base; Monto; Cálculo; Porcentaje; Sueldo; Estipendios; Aplicabilidad; Interpretación; Último sueldo; Cargo; Período.

NUMERO : 1826

FECHA : 27 DE JULIO DE 1982

NORMA : DS 2259 DE 1931 DE FOMENTO ART 2 Y 5

DOCTRINA : De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 y 5 del Decreto Supremo 2259 De Fomento, la pensión de jubilación es equivalente a tantos 30 avas partes del sueldo y gratificaciones o salarios íntegros asignados al puesto que el empleado desempeñe en propiedad a la fecha de su retiro, y que haya permanecido en ese puesto a lo menos un año. En consecuencia, aparece que la pensión debe calcularse sobre la base del último sueldo a quienes hayan permanecidos en el mismo cargo a lo menos un año, pero no exige haber gozado del último sueldo durante un año completo.

DESCRIPTORES : Imposiciones; Cotizaciones previsionales; Integro; Retroactivo; Período; Posterior a inscripción; Facultad admisión; Prueba; Requisitos; Informes; Efectividad servicios; Labores; Trabajos.

NUMERO : 1841

FECHA : 28 DE JULIO DE 1982

NORMA : LEY 10383 ART 3 BIS.- DL 3537 ART 4

DOCTRINA : Es facultad del Servicio de Seguro Social, admitir cotizaciones no efectuadas oportunamente que correspondan a servicios posteriores a la primera imposición, siempre que la prestación de los mismos se acredite entre otros medios con el informe favorable de los servicios respectivos de dicha institución, previo informe de fiscalía y sin que pueda considerarse prueba suficiente la sola declaración del trabajador, del empleador o de ambos.

DESCRIPTORES : Imposiciones; Cotizaciones previsionales; Integro; Pago retroactivo; Jurisprudencia administrativa; Calificación; Convicción; Facultad; Admisión; Prueba eficas; Acreditadas; Requisitos; Informes; Efectividad servicios; Labores; Trabajos.

NUMERO : 1841  
FECHA : 28 DE JULIO DE 1982  
NORMA : LEY 10383 ART 3 BIS.- DL 3537 ART 4

DOCTRINA : Las Normas legales de Seguridad Social, a excepción de las declaraciones de empleadores y trabajadores, no limita la forma en que pueden acreditarse los servicios, siendo eficaces al efecto todos los medios que la Ley franquea. Sin embargo, la Jurisprudencia Administrativa y de las propias Instituciones Previsionales tienden a restar mérito probatorio a las declaraciones testimoniales cuando éstas constituyen el único antecedente de convicción que se presenta

DESCRIPTORES : Pensión; Jubilación; Monto límite; Sueldos Vitales; Beneficio; Derecho; Reliquidación; Mecanismo; Procedimiento; Legislación aplicables; Vigencia; Máximo imponible; Remuneración.

NUMERO : 1842  
FECHA : 28 DE JULIO DE 1982  
NORMA : LEY 15386.- DFL 2252 DEL AÑO 1957

DOCTRINA : El artículo 2 transitorio de la Ley 15386, establece que no obstante el límite del beneficio establecido en su artículo 25 y sus modificaciones posteriores, a los imponentes que al jubilar reúnan los requisitos que dicha norma señala se les calculará su pensión conforme a la siguiente regla: a) por la parte de servicios anteriores al 11 de diciembre de 1963 la jubilación debe determinarse sobre la base de la remuneración computable, sin el límite referido en el artículo 25, y b) por la parte de servicios posteriores al 11 de diciembre de 1963, la pensión deberá calcularse sobre la base de su remuneración computable, con la limitación instituida en el artículo 25. De este modo se ha establecido un mecanismo de cálculo especial de las pensiones, dividido en dos etapas diferentes, cuya suma determina la pensión definitiva que corresponderá percibir el interesado, la que podría ser superior al monto límite señalado en el artículo 25 toda vez que el beneficio se calcula sin tope respecto al período anterior a la fecha 11 de diciembre de 1963.

DESCRIPTORES : Hipódromos; Hípicos; Empleados; Preparadores; Herreros; Jinetes; Situación previsional; No afiliados; Cajas; Beneficios; Pensiones; Jubilaciones; Montepío; Viudez; Pago; Continuidad de previsión.

NUMERO : 1843  
FECHA : 28 DE JULIO DE 1982  
NORMA : LEY 6836.- LEY 10986.- DL 454.- DL 475.-  
DFL 91 DE 1978

DOCTRINA : Los hipódromos que no han cumplido la obligación de crear y mantener Cajas para sus empleados, han debido proporcionar a estos beneficios de jubilación y montepío señalados en la Ley 6836, y por ello han cumplido funciones propias de Instituciones Previsionales aún sin tener la calidad de tales, y además que no existe norma expresa que establezca la calificación y determinación de los Servicios de los trabajadores hípicos, resulta procedente aplicar a su respecto los efectos de la norma de la Ley 10986 sobre continuidad de la previsión.

DESCRIPTORES : Licencia médica; Incapacidad; Enfermedad; Prórroga; Origen; Relación laboral; Término; Vigencia; Goce; Subsidio.

NUMERO : 1845  
FECHA : 28 DE JULIO DE 1982  
NORMA : DFL 44 ART 15 DE 1978 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : El trabajador que a la fecha de terminación de sus servicios se encontraba con licencia médica, tiene derecho a percibir el subsidio por incapacidad laboral hasta el término de ella, entendiéndose como una sola licencia las prórrogas que se le otorguen y que tengan su origen en la misma enfermedad.  
CONCORDANCIA : Dictámenes 320, 321 y 3460 de 1982 de la Superintendencia de Seguridad Social.

DESCRIPTORES : Siniestro laboral; Denuncia; Accidente; Enfermedad; Incapacidad; Muerte; Obligados a denunciar; Denunciantes; Empleador; Médico; Personal; Comité paritario de seguridad.

NUMERO : 1847  
FECHA : 28 DE JULIO DE 1982  
NORMA : LEY 16744 ART 76

DOCTRINA : La denuncia de un accidente del trabajo o enfermedad profesional que pueda ocasionar la incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima, es una obligación impuesta a las personas y especialmente a la empleadora, pudiendo hacerla el accidentado o enfermo, sus derechos habientes, el médico que trató o diagnosticó la lesión o la enfermedad, como igualmente el comité paritario de seguridad de la empresa. La denuncia debe hacerse al organismo administrador.

DESCRIPTORES : Siniestro laboral; Accidente; Enfermedad profesional; Incapacidad; Invalidez; Declaración; Revisión; Evaluación; Reevaluación; Organismo competente.

NUMERO : 1849

FECHA : 29 DE JULIO DE 1982

NORMA : DS 109 DE 1968 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.- DS 281 DE 1980 ART 210 Y 214 DEL MINISTERIO DE SALUD

DOCTRINA : La declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las invalideces derivadas de siniestros laborales, corresponden a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez de los respectivos servicios de salud, cualquiera que sea el organismo administrador en que se encuentre afiliado el accidentado o enfermo profesional.

DESCRIPTORES : Orfandad; Huérfano; Hijos naturales; Ilegítimos; Adoptados; Inválidos; Incapacitados; Menor de edad; Goce de beneficio; Beneficiarios; Ampliación del goce.

NUMERO : 1851

FECHA : 29 DE JULIO DE 1982

NORMA : LEY 10383 ART 4

DOCTRINA : Tienen derecho a una pensión de orfandad cada uno de los hijos legítimos, naturales, ilegítimos a que se refiere el artículo 280 Nº1 y Nº2 del Código Civil y los adoptivos, menores de 15 años de edad o inválidos de cualquier edad, de un asegurado fallecido. Pero la edad de 15 años será ampliada hasta 18 años, cuando los beneficiarios de esta pensión, estudiaren sin restringir la expresión hijos.

DESCRIPTORES : Mujer empleadora; Cónyuge empleador;  
Objeto ilícito; Nulidad; Vínculo subordinación; Potestad;  
Dependencia; Inexistencia.

NUMERO : 1853

FECHA : 30 DE JULIO DE 1982

NORMA : CODIGO CIVIL ART 132

DOCTRINA : El contrato de trabajo celebrado entre cónyuges, en el cual la mujer tiene la calidad de empleador y el marido la de empleado es absolutamente nulo por objeto ilícito ya que es de la esencia de dicho convenio, la existencia de un vínculo de subordinación o dependencia del empleado respecto del empleador. Pues uno de los efectos de la celebración del matrimonio es la potestad marital, que no puede ser alterada ni limitada por la mera voluntad de las partes.

DESCRIPTORES : Imposiciones; Cotizaciones previsionales;  
Declaración; Pago erróneo; Trabajador afiliado; Imponente;  
Antiguo sistema; Caja de Compensación; Mutualidad; No  
declaración; Multa; Monto.

NUMERO : 1856

FECHA : 30 DE JULIO DE 1982

NORMA : LEY 16744.- LEY 17322.- LEY 18137

DOCTRINA : Los empleadores que deban cotizar por trabajadores afiliados al antiguo sistema y que además de las cotizaciones en las instituciones previsionales, deban hacerlo en las Cajas de Compensación o Mutualidades de empleadores, la multa por la no declaración oportuna será determinada por la Institución respectiva aplicando una Unidad de Fomento por cada trabajador o el porcentaje que corresponda, según el número de Instituciones del Régimen antiguo a las cuales deban efectuarse las cotizaciones y aportes respectivos.

DESCRIPTORES : Imposiciones; Cotizaciones; Declaración  
incompleta; Falsa; Falta de declaración; Sanciones.

NUMERO : 1854

FECHA : 30 DE JULIO DE 1982

NORMA : LEY 17322.- LEY 18137



DESCRIPCIÓNES : Revalorización; Pensiones; Beneficios; Norma Legal; Aplicabilidad; Sobrevivencia; Viudez; Orfandad; Exclusion; Antigüedad; Vejez.

NÚMERO : 1870

FECHA : 2 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : DL 2444.- DL 3453

DOCTRINA : La derogación de las Normas Legales que permitían tanto la devolución como el reintegro de fondos previsionales, tuvo por objeto evitar las innumerables inconvenientes que tanto para las Cajas cuanto para los imponentes que en su oportunidad dieron lugar a distorsiones del Sistema Previsional administrado por las Cajas de Previsión. Configurándose situaciones especiales en relación a las normas generales vigentes sobre la materia, que dieron lugar a variantes previligadas respecto de situaciones semejantes, vulnerándose de esta forma, el principio de la igualdad ante la Ley consagrada Constitucionalmente.

DESCRIPCIÓNES : Devolución; Reintegro; Imposiciones; Cotizaciones previsionales; Derogación; Anulación facultad; Objetos; Finalidad; Causa distorsión; Instituciones Previsionales; Sistemas Previsionales.

NÚMERO : 1859

FECHA : 2 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : DL 1695

DOCTRINA : Respecto a que debe entenderse por declaración incompleta o errónea, no resulta posible tipificar con exactitud ni impartir normas generales que detalladamente especifiquen los casos de eventuales declaraciones incompletas o erróneas. Por lo que corresponderá a cada institución apreciar la ocurrencia de la infracción. Pero debe tenerse presente que ello debe decirse principalmente, con la determinación del monto a enterar y el perjuicio pecuniario que de ello deriva para la institución, como así mismo impide totalmente la individualización del imponente. La multa respectiva aplicable es de Unidad de Fomento por trabajador.

DOCTRINA : El Decreto Ley 3453, que aclara y complementa las disposiciones del Decreto Ley 2444, no es aplicable a la pensión de jubilación por antigüedad concedidas por el Departamento de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. Esta norma afecta solamente a determinadas pensiones de sobrevivencia, viudez y orfandad y aquellas concedidas por la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

DESCRIPTORES : Cajas de Compensación; Administración; Facultad; Establecimientos Educativos; Requisitos; Prestación adicional; Afiliados; Causantes; Hijos; Beneficiarios; Asignación familiar; Autofinanciamiento.

NUMERO : 1874

FECHA : 3 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : DFL 42 DE 1978

DOCTRINA : Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, pueden administrar establecimientos educativos, siempre que queden comprendidos dentro del concepto de prestación adicional y se oriente exclusivamente a los trabajadores afiliados a la respectiva Caja y a sus causantes de Asignación Familiar. Sin perjuicio de ello, no se excluye la posibilidad que cumplida la condición principal, se acepte a otras personas distintas a las señaladas, pero sujetas a estudios de evaluación de costos que demuestren el autofinanciamiento de la administración de los establecimientos.

DESCRIPTORES : Invalidez; Incapacidad; Nueva declaración; Pensión; Procedencia; Capacidad residual; Régimen previsional distinto.

NUMERO :1877

FECHA :3 DE AGOSTO DE 1982

NORMA :LEY 16744.- LEY 18338

DOCTRINA :Un pensionado por invalidez en el Servicio de Seguro Social, que presta servicios posteriores a dicha pensión afecto al régimen de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, podrá ser declarado nuevamente inválido pero sólo respecto de la capacidad residual de trabajo que el interesado tenía a la fecha en que se pensionó por invalidez en el Servicio de Seguro Social.

DESCRIPTORES : Sucesión; Norma sucesión; Beneficios; Régimen previsional; Beneficiarios; Aplicación.

NUMERO : 1880

FECHA : 3 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 17227 ART 1 .- DL 2972

DOCTRINA : Se ha concluido que si bien la Ley 17227, contiene una norma de derecho sucesorio de carácter especial que constituye un verdadero orden particular de sucesión por causa de muerte y que por lo mismo prima sobre las disposiciones del Código Civil que rigen la materia, esto no impide que al faltar las personas que tengan derecho a la pensión del causante, deban aplicarse las normas del derecho común, con respecto a los beneficios anexos que otorga la Caja Nacional de Empleados, como ser continuar con la operación hipotecaria.

DESCRIPTORES : Multas; Intereses penales; Condonación; Convenio de Pago; Imposiciones; Cotizaciones; No Declaradas; Pago íntegro; Al Contado.

NUMERO : 1884

FECHA : 4 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : DL 3537 ART 1 TRANSITORIO.

DOCTRINA : Si se solicitó acogerse a convenio de pago en forma oportuna y este no se celebró por ser innecesario dado que la deuda respectiva se pagó al contado, se estima consecuencia que la solicitud de remisión de intereses penales y multas, se encuentra dentro de los términos del precepto legal citado aún cuando ésta sólo contempla la condonación al término del convenio y siempre que se haya cumplido íntegra y oportunamente con el pago de sus cuotas.

DESCRIPTORES : Imponentes; Cotizantes voluntarios; Calidad; Solicitud; Autorización; Íntegro; Imposiciones; Petición; Requerimiento paralelo; Simultáneo; Beneficios contradictorios; Jubilación; Opción; Criterio.

NUMERO : 1887

FECHA : 4 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 10475 ART 30.- DS 68 DE 1979

DOCTRINA : Frente a dos presentaciones de solicitud simultáneas y que perseguían finalidades contrarias; Una de jubilación, para lo cual el beneficiario reunía las exigencias legales necesarias y que importaba el otorgamiento de una prestación previsional permanente, vitalicia y periódica, y por la otra, se pedía lo contrario, esto es, continuar cancelando cotizaciones como imponente, voluntario. La institución previsional debe optar por aquella que a su entender beneficia al imponente, en este caso el otorgamiento de la pensión vitalicia.

DESCRIPTORES : Desahucio; Beneficio; Empleado particular; Derecho; Efecto previsional; Extinción; Consunción; Agotamiento.

NUMERO : 1890

FECHA : 4 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 10475 ART 10.- LEY 15386 ART 37 Y 39

DOCTRINA : Según se ha resuelto en reiterados pronunciamientos, en el Régimen de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, y contrariamente a lo que sucede respecto de quienes se encuentran afectados al Decreto Ley 338 de 1960, el desahucio se paga una sola vez, esto es, el derecho se extingue en virtud del principio de la consunción, o sea, por su ejercicio, que es la manera normal de extinguir un derecho.

CONCORDANCIA : Dictamen 968 de 1966, 1806 y 3815 de 1971 de la Superintendencia de Seguridad Social.

DESCRIPTORES : Desahucio; Reliquidación desahucio; Pensionado; Jubilado por invalidez; Incapacidad provisional; Temporal; Pensión definitiva; Derecho; Beneficio; Extinción; Pago único; Consunción.

NUMERO : 1890

FECHA : 4 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 10475.- LEY 15386 ART 37 Y 39

DOCTRINA : Quien se pensione por haberse decretado su invalidez provisional y, posteriormente, deja de prestar servicios por habersele concedido pensión definitiva, no tiene derecho a que se le reliquide el beneficio originalmente cancelado o a obtener un nuevo desahucio por los años de servicios posteriores a su primitiva pensión.

CONCORDANCIA : Dictamen 968 de 1966, 1806 y 3815 de 1971 de la Superintendencia de Seguridad Social.

DESCRIPTORES : Empleado particular; Calidad; Calificación de servicios; Verificación; Determinación; Efectividad; Validez; Autenticidad; Constatación; Medios de prueba; Documentos; Imposiciones; Pago de cotizaciones; Contrato; Fuerza probatoria; Período; Impugnación; Denegación; Beneficios previsionales.

NUMERO : 1891

FECHA : 4 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 16395

DOCTRINA : El contrato de trabajo, aviso de contratación de servicios, finiquito y planillas de imposiciones tenidas a la vista, carecen de relevancia probatoria para los efectos de determinar la efectividad de las prestaciones de servicios y calidad de empleado particular, toda vez que no pudo determinarse su autenticidad, mediante visitas inspectivas que fiscalizadores de la Caja realizaron, constatando la inexistencia de la industria y el número del domicilio, razón por lo cual no se acredita de esta forma el período impositivo, procediendo en consecuencia negar el otorgamiento de los beneficios que diera a lugar.

DESCRIPTORES : Informe; Consideración; Análisis; Observación; Materia; Proyecto de ley; Modificaciones; Sustituciones; derogación; Artículo 4 DFL 1-3063; Objetivo; Uniformidad; Sistematización previsional; Remuneracional; Texto; Proyecto; Personal administrativo; Municipalizados; Naturaleza jurídica.

NUMERO : 1900

FECHA : 5 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : DFL 1-3063 ART 4 DE 1980

DOCTRINA : El texto propuesto, dispone que el personal que se traspase a la Administración Municipalizada, como el que en el futuro se contrate para el mismo, tendrá la naturaleza jurídica de trabajador particular y se regirá por las normas laborales del sector privado. Con esto se uniformaría la situación previsional y remuneracional del personal de servicio que se traspase a las municipalidades.

DESCRIPTORES : Informe; Consideración; Análisis; Observación; Alcance; Opinión; Reparos; Proyecto de ley; Modificaciones; Sustituciones; Derogación; Artículo 4 DFL 1-3063; Objetivo; Uniformidad; Sistematización previsional; Remuneracional; Texto; Proyecto; Personal administrativo; Municipalizados; Naturaleza jurídica.

NUMERO : 1900

FECHA : 5 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : DFL 1-3063 ART 4 DE 1980

DOCTRINA : En el proyecto de ley que se propone no se contempla la situación de aquellos trabajadores que a la fecha de la posible vigencia del nuevo texto legal, hubieren ejercido la opción de permanecer afectos a las normas del sector público en cuanto a sistema remuneracional y previsional, por lo cual es necesario establecer en su articulado la solución a esta situación. También, podría causar un eventual perjuicio aquellas personas que conforme a las normas del Decreto Ley 2448 de 1979, hubieren cumplido con los requisitos para acogerse a pensión en su calidad de trabajadores del sector público y que aún no hubieren impetrado el beneficio.

DESCRIPTORES : Informe; Consideración; Análisis; Observación; Alcance; Opinión; Reparos; Proyecto de ley; Modificaciones; Sustituciones; Derogación; Artículo 4 DFL 1-3063; Objetivo; Uniformidad; Sistematización; Previsional; Remuneracional; Texto; Proyecto; Personal administrativo; Municipalizados; Naturaleza jurídica; Normas laborales; Previsionales.

NUMERO : 1900

FECHA : 5 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : DFL 1-3063 ART 4 DE 1980

DOCTRINA : Se considera como conveniente por esta Superintendencia que para mayor claridad de su artículo 4 propuesto como texto sustitutivo, se dividiere en dos de manera que la naturaleza jurídica de estos trabajadores y las normas que les serían aplicable figuren en incisos separados. Y además, se precise que el personal se regirá por las normas laborales y previsionales del sector privado, pues el proyecto sólo contempla y se refiere al aspecto laboral. Como también deberá mencionarse a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, para los casos de trabajadores que se hubieren afiliado al nuevo sistema.

DESCRIPTORES : Pensiones; Jubilaciones; Beneficios previsionales; Por gracia; Facultad; Regla; Procedencia; Mandato legal; Constitucional; Presidencial; Límite; Causales; Derecho; Poder ejecutivo.

NUMERO : 1906

FECHA : 5 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE 1980.- LEY 18056

DOCTRINA : La facultad Constitucional de otorgar pensiones de gracia por parte de el Presidente de la República, debe hacerse con arreglo a las leyes, lo que significa que sólo puede ejercerla el Poder Ejecutivo, con sujeción a la Ley, la que limita el otorgamiento sólo de Jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia y no a otros beneficios de carácter análogos y previsionales.

CONCORDANCIAS : Dictámenes 1901 al 1906 de 1982 de la Superintendencia de Seguridad Social

DESCRIPTORES : Gratificación legal; Imponibilidad; Cotizaciones; Forma; Pago; Epoca; Tasa; Antiguo sistema; Administradora de pensiones; Organismo recaudador; Procedimiento; Prorrrateo.

NUMERO : 1909

FECHA : 5 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : DL 3500 ART 17, 18 Y 38

DOCTRINA : En el caso del imponente que actualmente se encuentra afiliado a una Administradora de Fondos de Pensiones, la totalidad de las imposiciones que deban recaudar y gravar a la gratificación legal, deben ser depositadas en la Administradora de actual afiliación, aún cuando el imponente registre una parte de servicios como afiliado a una institución de previsión del antiguo sistema, durante el período que comprende la gratificación. Sin embargo, las demás cotizaciones correspondientes a las Cajas de Previsión, Cajas de Compensación y Mutuales para los beneficios de asignación familiar, cesantía, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, salud y asignación por muerte se deben enterar en la respectiva institución previsional, aplicando las tasas vigentes en cada uno de los meses que se ha debido prorratar la gratificación.

DESCRIPTORES : Subsidios; Cálculo; Incapacidad física; Invalidez; Accidente de trabajo; Siniestro laboral; Enfermedad profesional; Beneficiario; Rentas; Período de pago; Incompleto.

NUMERO : 1910

FECHA : 5 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 16744 ART 30

DOCTRINA : El trabajador recién incorporado a una determinada empresa, que se accidente o enferme sin completar siquiera un período de pago, el beneficio del subsidio se calculará sobre la renta que dicho trabajador esté percibiendo.

DESCRIPTORES : Abono de tiempo; Determinación pensión; Error; Omisión; Reclamación; Rectificación; Prescripción; Plazo; Epoca; Beneficio previsional.

NUMERO : 1911

FECHA : 5 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 7790.- CODIGO CIVIL ART 2515.- DS 399 DE 1947 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : Toda reclamación tendiente a alterar o rectificar los hechos que dieron lugar a una pensión de jubilación, alegando error u omisiones o cualquier otra circunstancia, debe hacerse antes de transcurrido el plazo de 5 años contado desde la época en que se concedió el beneficio hasta la data de la reclamación.

DESCRIPTORES : Indemnización; Años de servicios; Determinación monto; Imponente asegurado; Independiente; Voluntario; Cómputo de tiempo; Efectos previsional.

NUMERO : 1912

FECHA : 5 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : DFL 243 DE 1953

DOCTRINA : Para los efectos de determinar el monto de las indemnizaciones por años de servicios de los imponentes del Seguro Social no se puede considerar para estos efectos el tiempo en que se haya cotizado como asegurado independiente o voluntario.



DESCRIPTORES : Licencia médica; Otorgamiento; Emisión; Presentación; Plazo; Visación; Vigencia; Último día; Validez; Procedencia.

NUMERO : 1915

FECHA : 5 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : DS 202 DE 1981 DEL MINISTERIO DE SALUD

DOCTRINA : La licencia médica otorgada el último día de su vigencia, y presentada al empleador dentro de los dos días hábiles posteriores a su emisión debe entenderse presentada dentro del término reglamentario y por ende debe cursarse.

DESCRIPTORES : Capacidad residual; Invalidez; Incapacidad física; Labor desarrollada; Nuevo pronunciamiento; Nueva invalidez; Derecho a pensionarse.

NUMERO : 1918

FECHA : 5 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 10475 ART 10

DOCTRINA : No existe disposición legal alguna que prohíba a una persona afecta a las disposiciones del artículo 10 de la Ley 10475 y que ha sido declarada inválida, continuar desarrollando una labor e imponiendo por ésta con posterioridad a dicha declaración. De este modo, debe emitirse un nuevo pronunciamiento, el cual debe precisar si la capacidad residual del trabajo del afectado le ha permitido realizar efectivamente la labor de que se trata hasta cumplir con los requisitos exigidos para pensionarse.

DESCRIPTORES : Imposiciones; Cotizaciones; Declaración; Oportunidad; Multa; Sanciones; Deudores; Saldo favor; Condonación.

NUMERO : 1919

FECHA : 5 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 17322 ART 22

DOCTRINA : Los organismos de previsión, cuando no se hubiesen efectuado las declaraciones de previsión oportunamente, no pueden condonar los intereses penales y multas, aún a aquellos empleadores que tuvieran saldo a su favor en sus declaraciones. No obstante, por el hecho de no ser deudores de la entidad de previsión éstas pueden, en el ejercicio de sus facultades condonar las correspondientes sanciones.

DESCRIPTORES : Superintendencia de Seguridad Social; Facultades; Interpretación; Alcance; Sentido; Leyes previsionales; Aplicación; Pronunciamiento; Criterio; Situaciones análogas.

NUMERO : 1920

FECHA : 5 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 16395.-LEY 16781.-DS 1 DE 1972 Y DS 281 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : Este organismo se encuentra facultado para fijar la interpretación y por ende, el sentido y alcance de las leyes de previsión social y para disponer que se ajusten a ella las instituciones pertinentes y los Servicios de Salud.

Los pronunciamientos de este organismo, establecen criterios que, sin perjuicio de que sean revisables, corresponde que se apliquen a situaciones análogas que se presentan durante su vigencia.

DESCRIPTORES : Licencia médica; Rechazada; Plazo; Efecto jurídico; Pago; Subsidio; Cargo del empleador.

NUMERO : 1921

FECHA : 5 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : DFL 44 ART 2

DOCTRINA : El rechazo de una licencia médica por haber sido presentada fuera del plazo que tenía el empleador para hacerlo, no impide, que se establezca el efecto jurídico de las licencias, cual es que, el período de duración de los subsidios se reputará de cotización para todos los efectos legales. Y el pago del subsidio es de cargo del empleador.

DESCRIPTORES : Mano de obra; Bonificación; Empleadores; Regiones con bonificación; Cotizaciones; Pago; Lugar de pago.

NUMERO : 1922

FECHA : 5 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : DL 889 ARTS 10, 21 Y 27.- DL 3625 ART 2.- DS 274 DE 1975 DEL MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

DOCTRINA : El Estado de Chile, bonifica a los empleadores de las regiones I-XI y XII y Provincia de Chiloé, en un monto equivalente en cierto porcentaje a las remuneraciones imponibles de sus trabajadores, con domicilio y trabajo en esas regiones. En consecuencia las cotizaciones previsionales deben efectuarse dentro de esas zonas.

DESCRIPTORES : Imposiciones; Cotización previsional; Aguinaldos de navidad; Carácter remuneratorio; Afecta incremento; Determinación; Parte impositiva; Prorrateso mensual.

NUMERO : 1923

FECHA : 5 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 10383 ART 2 INC. 50.- LEY 17365 ART 20 DL 2200 ART 50.- DL 3501 ART 40

DOCTRINA : El aguinaldo de navidad una remuneración afecta a cotizaciones previsionales, por lo que debe ser objeto del incremento dispuesto en el Decreto Ley 3501 Artículo 20. Para determinar la parte imponible del beneficio y por lo tanto lo que se haya afecto a incremento, se deberá prorratesar por 12 y sumarse los cuocientes a las respectivas remuneraciones mensuales.

DESCRIPTORES : Pensión; Jubilación; Exención; Pago de cotizaciones; Liberación imposiciones; Derecho; Beneficio; Requisitos; Antigüedad impositiva; Autorización; Integro; Período; Lapso desafiliación; Renuncia; Consumación.

NUMERO : 1924

FECHA : 5 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : DL 1538.- DL 1695.- DFL 1340 BIS

DOCTRINA : Si el jubilado o pensionado no posee la antigüedad impositiva necesaria para impetrar el beneficio de exención de pago de cotizaciones, no puede para estos efectos, autorizarse el íntegro de imposiciones por el lapso de desafiliación que fuere expresamente renunciado en su oportunidad y válidamente consumado.

DESCRIPTORES : Accidentes del trabajo; Derecho a prestaciones; Requisito; Accidente anteriores; Vigencia de ley.

NUMERO : 1929

FECHA : 6 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 16744

DOCTRINA : Las personas que sufrieron accidentes del trabajo antes de la entrada en vigencia de la ley 16744, el 1º de mayo de 1968, y que con posterioridad han continuado afectos a algún régimen previsional, les asiste el derecho a todos los beneficios de esta norma, pero sólo respecto al nuevo cuadro clínico que presente y siempre que las lesiones hayan progresado.

DESCRIPTORES : Accidentes del trabajo; Prestaciones; Derecho; Beneficios previsionales; Reclamación; Plazo; Período; Epoca.

NUMERO : 1929

FECHA : 6 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 16744 ART 79

DOCTRINA : El plazo de cinco años para reclamar las prestaciones contempladas en Ley 16744, debe computarse desde la época del respectivo diagnóstico que determina la dolencia, agravación o secuela del accidente.

DESCRIPTORES : Montepío; Pensión de viudez; Orfandad; Derecho; Beneficio previsionales; Carácter imponente; Perdida; No afiliado; Causante; Cotizaciones; Fecha; Epoca; Fallecimiento; Régimen previsional; Sistema de seguros.

NUMERO : 1932  
FECHA : 6 DE AGOSTO DE 1982  
NORMA : LEY 6037.- DL 2448

DOCTRINA : La regla general en materia de impetración de beneficios previsionales, es que los requisitos necesarios para obtenerlos deben cumplirse teniendo el interesado la calidad de imponente, es decir, hallarse afiliado al respectivo régimen efectuando las correspondientes cotizaciones de previsión al momento de acontecer el riesgo que da lugar a él. La exigencia que el imponente esté cotizando al momento de reunirse los requisitos necesarios para dar lugar al beneficio, es propio de los regímenes de previsión social y no así de los sistemas de seguros sociales.

DESCRIPTORES : Jubilación; Pensiones previsional; Vejez; Antigüedad; Invalidez; Beneficio; Derechos previsionales; Montepío; Cuota mortuoria; No afiliación; No imponente; Efecto legal.

NUMERO : 1932  
FECHA : 6 DE AGOSTO DE 1982  
NORMA : LEY 10475 ART 21

DOCTRINA : La regla general de que para obtener los beneficios o derechos previsionales, es necesario ser imponente al momento de acontecer el riesgo, no puede vulnerarse mediante interpretación administrativa, sino que las excepciones requieren de texto expreso, como es el caso que señala la Ley orgánica de la Caja de Empleados Particulares, que establece que los imponentes que dejen de serlo mantendrán esa calidad durante 2 años posteriores para el solo efecto de su derecho a jubilar por invalidez o vejez y de causar montepío o cuota mortuoria.

DESCRIPTORES : Salud; Cotización adicional; Beneficio; Exención; Tope máximo; Unidad de Actualización; Unidad de Fomento; Pronunciamiento; Alcance legal; Interpretación.

NUMERO : 1934  
FECHA : 6 DE AGOSTO DE 1982  
NORMA : LEY 18137 ART 2 LETRA C.- DL \* 500 ART 84  
Y 92

DOCTRINA : La exención de 2,4 unidades de fomento como valor máximo a que alude la Ley 18137 en su artículo 2 letra c), debe aplicarse sobre aquella parte que excede de la cotización del siete por ciento fijada en el inciso 2 del artículo 84 e inciso 1º del artículo 92 del Decreto Ley 3500 destinada a financiar prestaciones de salud y cuando el trabajador opte por efectuar una cotización mensual superior al 4 por ciento sobre las remuneraciones o rentas imponibles.

DESCRIPTORES : Reclamación; Procedimiento; Determinación; Evaluación; Declaración; Resolución viciada; Falta de emplazamiento; Omisión de citación; Notificación.

NUMERO : 1937

FECHA : 6 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 16744.- DS 109 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

DOCTRINA : Las resoluciones que afectan jurídicamente y financieramente a los Organismos Administradores de la Ley 16744, no pueden adoptarse sin previa citación de éstos con el objeto de permitirles presentar antecedentes y hacer valer sus puntos de vista, todo ello, de acuerdo al principio básico de equidad procesal, por lo que la resolución que declara la incapacidad de un trabajador y que se ha dictado sin la correspondiente notificación o citación al organismo administrador adolece de falta u omisión que provoca el su vicio.

CONCORDANCIA : Dictámenes 860 de 1968, 124 de 1970 y 3825 de 1977 todos de la Superintendencia de Seguridad Social.

DESCRIPTORES : Resolución; Declaración; Evaluación nula; Viciosa; Omisión requisito; Falta citación; Notificación; Organismos administradores; Efecto jurídico; Nulidad; Orden médico; Parte resolutive.

NUMERO : 1937

FECHA : 6 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : DS 109 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL ART 4

DOCTRINA : Para efectuar la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de una invalidez o incapacidad derivada de un accidente o siniestro laboral, las respectivas Comisiones (antes de Evaluación y actualmente de Medicina Preventiva e Invalidez) deben citar previamente al Organismo Administrador de la Ley 16744 al que se encuentra afiliado el accidentado o enfermo. Sin la citación, la resolución que declara la incapacidad e invalidez sería nula sólo en sus aspectos médicos considerados en su parte resolutive.

DESCRIPTORES : Pensiones; Jubilaciones; Beneficios previsionales; Por gracia; Facultad reglada; Procedencia; Mandato legal; Constitucional; Presidencial; Límites; Causales; Derecho; Poder ejecutivo.

NUMERO : 1944

FECHA : 9 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE 1980.- LEY 18056

DOCTRINA : La facultad Constitucional de otorgar pensión por gracia por parte de el Presidente de la República, debe hacerse con arreglo a las leyes, lo que significa que sólo puede ejercerla el Poder Ejecutivo, con sujeción a la Ley, la que limita el otorgamiento sólo de Jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia y no a otros beneficios de carácter análogos y previsionales.

CONCORDANCIAS : Dictámenes 1901 al 1906 de 1982 de la Superintendencia de Seguridad Social

DESCRIPTORES : Gratificaciones; Utilidades; Ganancias; Reparto voluntario; Mera liberalidad; Empleado .articular; Imponibilidad; Cotizaciones; Período; Concepto; Modificación; Remuneración; Aplicación de tasa.

NUMERO : 1955

FECHA : 10 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 12430 ART 3 Y 6.- LEY 17365 ART 4.-  
DL 3501 ART 28

DOCTRINA : La Ley 17365 vigente a contar del 1 de febrero de 1971, dió un nuevo concepto de remuneración imponible de los empleados particulares, señalando expresamente que las sumas pagadas como gratificación que excedieran los límites como gratificación legal, estaban afectas a las mismas imposiciones que las remuneraciones mensuales. Por lo que se a resuelto, que las gratificaciones voluntarias, esto es, las pagadas por mera liberalidad del empleador, son imponibles y están afectas a las mismas tasa de cotizaciones que los sueldos. Confirmado esto además, por la vigencia del Decreto Ley 3501, que eliminó toda diferencia entre gartificación legal, contractual y voluntaria.

CONCORDANCIA : Dictámenes 2754 de 1969, 779 y 1554 de 1971, 255 de 1972, 357 de 1980 Y 1454 DE 1982 de la Superintendencia de Seguridad Social

DESCRIPTORES : Notarías; Conservadores de Bienes Raíces; Empleados; Desahucio; Derecho; Causal; Separación de funciones; No recontratado; Pago; Procedencia; Organismo pagador.

NUMERO : 1955

FECHA : 10 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 12430 ART 3 Y 6

DOCTRINA : El hecho de cesar en sus funciones los empleados de Notaría y Conservador de Bienes Raíces, por separación de las funciones o cualquier otra, les da derecho a percibir el beneficio de desahucio el que será pagado por la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

DESCRIPTORES : Colación; Almuerzo; Caracter imponible; Asegurado; Cobro imposiciones; Cotizaciones previsionales; Origen; Devengadas; Periodo; Vigencia ley; Derogación posterior; Modificación; Naturaleza no imponible.

NUMERO : 1956

FECHA : 10 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 10383 ART 2.- LEY 18018 ART 1 TRANSITORIO.- DL 2200 ART 50



DOCTRINA : El Servicio de Seguro Social procede conforme a las normas que se hallaban vigentes a la época en que se constituyó la deuda previsional por el pago de la colación en dinero, al efectuar el cobro de imposiciones sobre las asignaciones de colación otorgadas a los trabajadores antes del 14 de agosto de 1981, fecha de entrada en vigencia de la ley 18018, que declaró que los pagos hechos por concepto de colación serán excluidos del concepto de remuneración y por lo tanto no imponible.

DESCRIPTORES : Colación; Almuerzo; Asignación; Beneficio; Imponibilidad; Variación; Alteración; Situación jurídica; Naturaleza imponible; Carácter Previsional.

NUMERO : 1956

FECHA : 10 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 10383.- LEY 17365.- LEY 18018 ART 1  
NUMERO 83 LETRA A.- DL 2200 ART 50 Y 1 TRANSITORIO

DOCTRINA : Después de las modificaciones introducidas por la Ley 18018, especialmente al artículo 1 transitorio del Decreto Ley 2200, se ha variado y alterado las normas y regímenes generales o especiales de carácter previsional vigentes que establecían la impondibilidad de las asignaciones de colación tanto para los obreros como para los empleados particulares.

DESCRIPTORES : Imposiciones; Cotizaciones previsionales; Reintegro; Por gracia; Necesarias; Requisito; Cumplimiento período; Beneficio previsional; Derecho; Jubilación; Fensión.

NUMERO : 1959

FECHA : 10 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE 1980.- LEY 18056

DOCTRINA : De acuerdo con los términos de la nueva Constitución Política, en vigor, desde el 11 de marzo de 1981, en especial con el artículo 32 número 13 de dicha Carta, la facultad del Presidente de la República ha quedado limitada al otorgamiento de jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes, lo que implica la prohibición de conceder otros beneficios de análoga naturaleza, como es el reintegro por gracia de imposiciones que faltarían para alcanzar el beneficio de jubilación por cumplimiento del período necesario.

DESCRIPTORES : Agentes aduaneros; Aduaneros generales; Cabotaje; Sistema de cotizaciones; Imponentes; Cotizantes independientes; Rentas declaradas; Solicitud; Máximo impositivo; Aumento; Incremento; Pauta; Procedimiento legal; Tope; Porcentaje.

NUMERO : 1966

FECHA : 11 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 18095 ART 1 Y 2.- DL 1120.- DL 3500  
ART 1 TRANSITORIO

DOCTRINA : Los agentes aduaneros, de cabotaje y aduaneros generales que son imponentes independientes y voluntarios que efectúan sus cotizaciones sobre una renta que declaren, no pueden aumentar el monto impositivo cualquiera que sea o hasta el monto máximo de 60 Unidades de Fomentos, ya que éstos sólo pueden aumentar la renta declarada de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Ley 1120, esto es, pueden incrementarse anualmente hasta un 10 por ciento considerado previamente la varación del Índice de Precios al Consumidor.

CONCORDANCIA : Dictamen 356 de 1982 de la Superintendencia de Seguridad Social

DESCRIPTORES : Cotizaciones previsionales; Imposiciones; Mínimas; Máximas; Trabajadores independientes; Voluntarios; Sistema de cotizaciones; Norma legal; Presunción de renta.

NUMERO : 1966

FECHA : 11 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 18095

DOCTRINA : Las leyes administrativas rigen, salvo texto expreso en contrario, de inmediato por lo que deben ser aplicadas a todos aquellos casos o personas que se encuentran comprendidas dentro de sus términos. En consecuencia, los trabajadores independientes y voluntarios cualquiera sea su institución de previsión deben efectuar sus imposiciones sobre el monto de la renta que declaren, lo que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior a 60 Unidad de Fomento.

DESCRIPTORES : Rebaja de edad; Beneficio; Afiliado; Imponente; Obrero Jubilación; Vejez; Cómputo; Cálculo; Abono de años; Trabajos pesados; Calificación; Institución previsional; Procedencia.

NUMERO : 1969

FECHA : 11 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 10383 ART 38

DOCTRINA : La rebaja de edad requerida para jubilar por vejez, es un beneficio otorgado a los obreros que hubieren realizado trabajos pesados según la calificación de la ley. Pero puede impetrarse este beneficio ante cualquier institución previsional a que se encuentra afiliado actualmente el imponente.

DESCRIPTORES : Rebaja; Edad; Abono de años; Beneficio; Trabajos pesados; Ambito restrictivo; Otorgamiento; Jubilación; Pensión de vejez; Procedencia.

NUMERO : 1969

FECHA : 11 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 10383.- LEY 17487

DOCTRINA : El abono de un año por cada cinco en que el asegurado hubiere realizado trabajos pesados definidos por ley como tales, sólo opera en el otorgamiento de las pensiones por la causal de vejez.

DESCRIPTORES : Abonos por años; Rebaja de edad; Jubilación; Pensión; Beneficio; Afiliado; Administradora de pensiones; Improcedencia.

NUMERO : 1969

FECHA : 11 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 10383.- DL 3500.- DS 681 DE 1963 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

DOCTRINA : La rebaja de edad por abonos de años por trabajos pesados, no beneficia a aquellas personas afiliadas al nuevo sistema de pensiones.

DESCRIPTORES : Imposiciones; Cotizaciones previsionales; Integro; Pago retroactiva; Asegurado independiente; Requisitos; Exigencia; Servicios efectivos; Afiliación; Autorización; Anual; Funciones; Trabajos; Calidad de obrero; Procedencia.

NUMERO : 1972

FECHA : 11 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 10383 ART 2.- DL 3537

DOCTRINA : Por regla general, para que un asegurado independiente pueda integrar imposiciones en forma retroactiva en el Servicio de Seguro Social, debe acreditar, además de la efectividad de los servicios, que posee la calidad de asegurado independiente, vale decir, que ha obtenido autorización previa y anual para cotizar como tal, además de comprobar el ejercicio de alguna función o trabajo de obrero.

DESCRIPTORES : Caja de Compensación; Prestaciones; Beneficios; Derechos; Crédito; Préstamos; Carácter social; Naturaleza asistencial; Requisitos; Exigencias; Período; Calificación; Tiempo; Afiliación.

NUMERO : 1974

FECHA : 11 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : DS 91 DE 1978 ART 6 NUMERO 1 Y ART 7 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

DOCTRINA : Para obtener derecho a los préstamos de créditos social se requiere tener un período mínimo de afiliación en la respectiva Caja de Compensación de Asiganción Familiar, la cual conforme a su normativa, debe ser fijada por cada una de las Cajas y que no pueden ser en ningún caso inferior a seis meses.

DESCRIPTORES : Cesantía; Subsidio; Beneficio; Prestación; Requisito; Imposiciones continuas; Discontinuas; Período; Tiempo.

NUMERO : 1979

FECHA : 12 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : DFL 150 ART 43

DOCTRINA : Para tener derecho a subsidio de cesantía en necesario, entre otros requisitos, tener 52 semanas o 12 meses de cotizaciones dentro de los dos años anteriores a la fecha de cesantía.

DESCRIPTORES : Subsidio; Incapacidad laboral; Determinación; Base; Cálculo; Cotizaciones; Remuneración imponible; Ocasional; Gratificación; Bonificación; Aguinaldos; Navidad; Fiestas Patrias.

NUMERO : 1986

FECHA : 12 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : DFL 44 ART 10

DOCTRINA : Las remuneraciones ocasionales o que correspondan a períodos de mayor extensión que un año, como la gratificación, bonificación o aguinaldos de fiestas patrias o navidad, no deben considerarse en la determinación de la base de cálculo del subsidio. Sin embargo, dichas remuneraciones, deben ser percibidas igualmente por el trabajador subsidiado en la forma y oportunidad establecido en el contrato de trabajo.

DESCRIPTORES : Subsidios; Incapacidad laboral; Remuneración; Variabilidad; Base; Cálculo; Horas extraordinarias.

NUMERO : 1986

FECHA : 12 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 16744.- DL 3500.- DFL 44 ART 10 DE 1978

DOCTRINA : Las horas extraordinarias son remuneraciones variables y aun cuando sean esporádicas no pueden considerarse ocasionales, por consiguiente, deben ser incluidas para determinar la remuneración imponible que sirve de base para el cálculo del subsidio por incapacidad laboral.

DESCRIPTORES : Licencia médica; Subsidios; Base de cálculo; Mes que comprende; Remuneración imponible.

NUMERO : 1986

FECHA : 12 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 16744.- DL 3500 ART 17, 18 Y 84

DOCTRINA :La base de cálculo del subsidio, debe ser la remuneración imponible del mes anterior al de la licencia o subsidio. A dicha remuneración se le deducen solamente las cotizaciones y los impuestos.

DESCRIPTORES : Subsidio; Incapacida; Licencia médica; Principio; Invariabilidad; Base; Cálculo; Excepción.

NUMERO : 1986

FECHA :12 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 16744.- DL 3500

DOCTRINA :La base de cálculo determinada para fijar los subsidios, a excepción de cuando se aplique un reajuste general de remuneración, no varía durante el pago del beneficio aún cuando se produzcan cambios en las tasas de cotizaciones o en el impuesto de la renta las que son esencialmente variables entre las Administradora de Fondos de Pensiones e imponentes, por ser invariables, desde que se gozan y pagan estos beneficios.

DESCRIPTORES : Subsidios; Cotizaciones previsionales; Imposiciones; Pago; Entidad pagadora; Cotización adicional; Variación; Tasa adicional.

NUMERO :1986

FECHA :12 DE AGOSTO DE 1982

NORMA :LEY 16744.- DL 3500

DOCTRINA :Las cotizaciones y la adicional para el seguro de invalidez y sobrevivencia puede variar en el período durante el cual el trabajador se encuentra en goce de subsidio. En el caso de dicha variación, la institución pagadora del subsidio deberá enterar en la Administradora de Fondos de Pensiones la totalidad de la cotización, sin alterar el monto del subsidio.

DESCRIPTORES : Caja de compensación; Afiliación; Trabajadores; Empresa; Sindicato; Acuerdo; Asamblea sindical; Total de trabajadores; Mayoría absoluta; Asamblea especial; Objeto; Convocada.

NUMERO : 1987

FECHA : 12 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : DL 2971.- DFL 42 DE 1978 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

DOCTRINA : El nuevo texto legal, referente a la afiliación o desafiliación de los trabajadores de una empresa o establecimiento a una Caja de Compesación, establece que el acuerdo debe adoptarse por la mayoría absoluta del total de los trabajadores en asamblea especialmente convocada al efecto, independientemente que en la empresa exista uno o más sindicatos, lo que no implica que este acuerdo deba adoptarse en asamblea sindical.

DESCRIPTORES : Caja de compensación; Afiliación; Empresa; Establecimientos regionales; Sucursales; Regiones; Acuerdos independientes.

NUMERO : 1987

FECHA : 12 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : DFL 42 ART 16 Y 19

DOCTRINA : Se permite a las empresas que tengan establecimientos situados en distintas regiones del país afiliarse a Caja de Compensación con uno o más de tales establecimientos en forma separada y para lo cual la mayoría exigida debe adoptarse por el total de los trabajadores de los establecimientos ubicados en una región.

DESCRIPTORES : Subsidio; Maternidad; Incapacidad; Enfermedad profesional; Invalidez laboral; Cálculo; Base; Determinación; Remuneración; Sueldo; Período; Ultima percibida; Mensual; Permiso; Sin goce de sueldo.

NUMERO : 1988

FECHA : 12 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : DFL 44 DE 1978 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

DOCTRINA : La Caja de Compensación no ha incurrido en error al cancelar el subsidio, de acuerdo con una remuneración del mes anterior al de la licencia, disminuída por estar con permiso sin goce de sueldo la afiliada .

DESCRIPTORES : Estatuto administrativo; Aplicación; Fiscalización; Interpretación; Organismo competente; Pronunciamiento; Materias; Controversia; Grado; Escalafón; Derecho a pensión; Jubilación.

NUMERO : 1989

FECHA : 12 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : DFL 338 ART 132

DOCTRINA : La Superintendencia de Seguridad Social carece de competencia para pronunciarse sobre el derecho de jubilar de acuerdo al artículo 132 del Decreto con Fuerza de Ley 338 de 1960, y cargo y tope del respectivo escalafón en su especialidad toda vez que se trata de la aplicación del Estatuto Administrativo, correspondiéndole a la Contraloría General de la República la consideración y pronunciamiento definitivo de la cuestión controvertida que dice relación al derecho de jubilar de acuerdo al grado, cargo y escalafón administrativo.

DESCRIPTORES : Imposiciones; Cotizaciones previsionales; Integro; Pago retroactivo; Período; Lapsos; Tiempo; Epoca; Inscripción imponente; Acreditación; Prueba; Servicios; Labores; Trabajo; Obrero.

NUMERO : 2009

FECHA : 13 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : DS 307 DE 1960 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

DOCTRINA : Acreditándose los servicios y habiendo sido ellos prestados en función propia de obrero, procede que se acepte las imposiciones que en carácter de retroactiva ha ofrecido cotizar el imponente, por un período anterior a su inscripción en el Servicio de Seguro Social.

CONCORDANCIA : Dictámenes 3039 de año 1970, 447 del año 1971, 1304 de año 1976 y 2783 del año 1981.

DESCRIPTORES : Asignación familiar; Pago; Administradora de fondos de pensiones; Nuevo sistema; Autorización; Fiscalización; Pensionados; Vejez; Invalidez; Sobrevivencia.

NUMERO : 2013

FECHA : 13 DE AGOSTO DE 1982



NORMA : DL 3500.- DFL 150 DE 1981.- DS 75 DE 1974 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

DOCTRINA : Las Administradoras de Fondos de Pensiones otorgarán y pagarán el beneficio de asignación familiar a sus afiliados pensionados del sistema de vejez, invalidez y sobrevivencia conforme a las reglas y normas del Decreto con Fuerza de Ley 150.

DESCRIPTORES : Imposiciones; Cotizaciones previsionales; Traspaso; Integro; Caja Previsional; Pago; Declaración; Integro; Caja Diferente; Error; Calificación; Norma legal; Legislación especial; Específica; Aplicabilidad; Requisito; Actividad; Trabajo; Afiliación; Período; Epoca; Situación Previsional; Legitimidad.

NUMERO : 2019

FECHA : 13 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 6037

DOCTRINA : No procede acceder a la solicitud de traspaso o íntegro de cotizaciones previsionales declaradas y pagadas a su nombre por un largo lapso o período, en una Caja distinta a la que le correspondía según su calidad de trabajador marítimo, cuando el interesado detentó por un largo período la calidad de imponente de esa Caja, lo cual pudo y debió ser rectificadas tanto por ésta como por su empleador o por el mismo interesado.

La situación previsional de un imponente, mantenida a travez del tiempo sin ser objetada, otorga a ésta una apariencia de legítima que es de conveniencia y justicia consolidar, ya que ha dado lugar a nacimiento de obligaciones y derechos recíprocos que no es posible desconocer.

CONCORDANCIA : Dictámenes 892 del año 1968 y 1095 del año 1976.

DESCRIPTORES : Licencia médica; Subsidios; Incapacidad; Invalidez; Prórroga; Causa; Motivo; Origen; Dolencia continua; Solución de continuidad.

NUMERO : 2022

FECHA : 13 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : DFL 44 DE 1978 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

DOCTRINA : Las licencias continuas y que encuentran su origen en la misma enfermedad, se deben considerar como una sola licencia y, por ende, habilitan para percibir el correspondiente subsidio aunque haya terminado el respectivo contrato de trabajo.

DESCRIPTORES : Desahucio; Fondo de desahucio; Indemnización; Años de servicios; Aplicabilidad; Opción; Afiliación; Nuevo sistema previsional; Irrevocabilidad.

NUMERO : 2026

FECHA : 16 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 11219 ART 46.- LEY 11469 ART 56.- DL 3501 ART 13 N°1.-DL 2252.- DFL 338

DOCTRINA : El derecho a la opción del trabajador para continuar afecto a los regímenes de desahucio e indemnización por años de servicios que le eran aplicables con anterioridad a su incorporación al nuevo sistema de pensiones, debe ejercerse al momento en que opte por este último y una vez ejercitado, la decisión adoptada es irrevocable.

DESCRIPTORES : Pensión; Jubilación; Vejez; Carácter; Naturaleza vitalicia; Asegurada; Mujer; Requisito; Edad; Imposiciones; Período mínimo.

NUMERO : 2029

FECHA : 16 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 10383 ART 37

DOCTRINA : Las mujeres aseguradas en el Servicio de Seguro Social; tendrán derecho a una pensión vitalicia de vejez asistencial cuando se reúna a su respecto copulativamente los requisitos de tener 60 años de edad o más y quinientas semanas de imposiciones como mínimo.

DESCRIPTORES : Pensión; Jubilación; Asistencial; Vejez; Exigencia; Derecho; Requisito; Inscripción; Asegurada; Edad; Período; Imposiciones.

NUMERO : 2029

FECHA : 16 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 15386 ART 27

DOCTRINA : La Mutua de Seguridad, deberá otorgar el subsidio por incapacidad laboral respectiva por todo el periodo en que el trabajador accidentado, dado de alta prematuramente, gozó de licencia médica otorgada por el médico tratante, declarando a este respecto que no procede que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud tramite dichas licencias, por que corresponderá a la Mutua de Seguridad mantener afecto al recurrente a las disposiciones de la Ley 16744 hasta su alta definitiva.

NORMA : LEY 16744  
FECHA : 17 DE AGOSTO DE 1982  
NUMERO : 2030

DESCRIPTORES : Subsidio; Incapacidad; Invalidez; Accidente laboral; Enfermedad profesional; Derecho; Beneficios retroactivamente; Periodo; Alta prematura; Dolencia; Malestar; Origen; Secuelas; Sinestros laborales; Licencias médicas; Consulta privada.

DOCTRINA : La mujer trabajadora o no, podrá acogerse a la pensión asistencial siempre que tenga 65 años de edad, carecer de recursos y tener una residencia continua en el país, por lo menos de 3 años anteriores a la solicitud. Si registrare impositores estas le servirán para el incremento de esta pensión.

NORMA : DL 869 ART 3 INCISO 2º  
FECHA : 16 DE AGOSTO DE 1982  
NUMERO : 2029

DESCRIPTORES : Pensión; Asistencial; Beneficio legal; Mujer; Requisitos; Edad; Carece de recursos; Residencia.

DOCTRINA : La mujer asegurada en el Servicio de Seguro Social, tendrá derecho a una pensión de vejez asistencial, cuando se haya inscrito como asegurada no independiente de la ex-Caja de Seguro Obligatorio en el año 1937 o con anterioridad y contar con 300 semanas de impositores y una edad de 65 años.

DESCRIPTORES : Feriado; Vacaciones; Descanso anual; Pago; Determinación; Base; Aumento; Incremento remuneraciones; Sueldo; Salario; Fondo externo; Cotización adicional; Extinción de la obligación.

NUMERO : 2048

FECHA : 17 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 18018 ART 18.- DL 2200.

DOCTRINA : El aumento que experimentaron las remuneraciones con ocasión de la derogación de la obligación de los empleadores de cotizar a fondos externos, tienen aplicación en el cálculo del feriado, ya que el artículo 18 inciso segundo de la Ley 18018 establece que no se considerará este aumento como base sólo respecto de sobresueldos, gratificaciones o indemnizaciones por años de servicios, debiendo regirse dicho aumento, por la reglas generales y aplicables a las remuneraciones.

DESCRIPTORES : Incremento legal; Remuneración; Cotización adicional; Fondo externo; Socio activo; Beneficiario; Fondo social; Aporte empresarial; Patronal; Mensual; Adicional; Contractual; Carga familiar; Entrega de zapatos.

NUMERO : 2051

FECHA : 17 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 18018 ART 18

DOCTRINA : Si en el contrato colectivo aparece que la empresa debía cotizar en cada oportunidad al Fondo Social el valor equivalente a un par de zapatos por cada uno de los hijos de los trabajadores que fueren reconocidos para los efectos de la asignación familiar, sin que se distinguiera en cuanto a la oportunidad en que se hubiere practicado el reconocimiento de la carga; en consecuencia si no se incrementa la remuneración del trabajador por las cargas familiares reconocida con posterioridad al 14 de agosto de 1981, equivale a no efectuar la cotización al Fondo Social y con ello se estaría dejando de cumplir lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 18018, en cuanto dispone que los empleadores deben incrementar las remuneraciones de sus trabajadores en los mismos montos que debían efectuar cotizaciones a los Fondos Externos.

DESCRIPTORES : Vendedores; Comisionistas; Calidad de dependientes; Calificación; Empleados particulares; Subordinados; Vínculo laboral; Contractual.

NUMERO : 2052

FECHA : 17 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : DL 2200 ART 7 Y 8

DOCTRINA : Los vendedores comisionistas que se desempeñan para una empresa, aún cuando sus funciones las hagan fuera del recinto de la contratante, tienen la calidad de trabajadores empleados particulares por que existen los elementos que acreditan la subordinación y dependencia necesaria y exigida para el vínculo laboral regido por el Decreto Ley 2200.

DESCRIPTORES : Pensión; Jubilación; Cálculo; Determinación; Período; Regímenes previsionales distintos; Caja otorgante; Requisitos; Ley orgánica; Afiliación; Imponente; Cotizante; Cuota de concurrencia.

NUMERO : 2060

FECHA : 18 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 6836.- LEY 9575.- DL 2448

DOCTRINA : Las pensiones que deben conceder las Cajas otorgantes, deben ajustarse a su Ley orgánica, como si pertenecieran a ella todos los períodos computables, tanto de ellas como de otros regímenes previsionales. Establecida la pensión completa, procede determinar el valor máximo de concurrencia de las Cajas, pero no afectando por ello el pago de la pensión. Debe otorgar pensión completa de acuerdo a su Ley orgánica, con prescindencia de lo que efectivamente corresponderá percibir al interesado por efecto de la menor incidencia afiliación en ella.

CONCORDANCIA : Dictámenes 170 del año 1963 y 661 del año 1979 de la Superintendencia de Seguridad Social.

DESCRIPTORES : Pensión; Jubilación; Elementos; Determinación; Configuración; Distinción; Cuota de concurrencia; Totalidad; Período afiliación; Caja de previsión; Elemento sustantivo; Monto del beneficio; Elemento adjetivo; Contingencia.

NUMERO : 2060

FECHA : 18 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 6836.- LEY 9575.- LEY 10986

DOCTRINA : Se debe distinguir, entre la cuota de concurrencia en el pago del beneficio y la configuración misma del beneficio que descansa en el total de la afiliación o afiliaciones efectivas que el ocurrente acusa a una o a varias Cajas de Previsión. En otros términos se debe distinguir entre lo sustantivo, que es el derecho mismo de la jubilación y lo adjetivo, representado por el monto a que puede alcanzar el beneficio, que obedece a circunstancias meramente contingentes o propias de cada imponente.

DESCRIPTORES : Servicios; Trabajo; Empleo; Cómputo erróneo; Beneficio previsional; Derecho; Hoja de servicio; Término de labores; Despido; Por decreto; Retiro; Requisitos jubilación; Resolución; Anulación posterior; Exclusión período; Alumno practicante; Aprendiz; Años de servicios; Goce de pensión; Efecto jurídico.

NUMERO : 2063

FECHA : 18 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 16395.- DL 2448.- DL 2879

DOCTRINA : La decisión de la Caja de Previsión de Ferrocarriles del Estado, de descontar o excluir de la hoja de servicio dos años en que el imponente fue alumno aprendiz de la maestranza de esa empresa, por lo cual se le pagaba un emolumento en retribución de su trabajo de práctica y ayudarlo a solventar sus estudios, no afecto a descuento legal alguno y no existiendo en consecuencia vínculo jurídico laboral entre la empresa y los alumnos aprendices y que por error fue incluido este período en su hoja de servicio, la que fue tenida en consideración por el director de la empresa, para disponer el despido del interesado. El descuento correspondiente al período de alumno aprendiz para la empresa lo inhabilita para obtener el goce de la pensión de jubilación. En este caso, el descuento de los años que por error se computaron para proceder al beneficio de la pensión, es improcedente ya que con ello se ha privado al afiliado del derecho a jubilar provocándole perjuicios irreparables.

DESCRIPTORES : Error; Vicio; Período; Afiliación; Calidad de imponente; Buena fe; Justa causa; Efecto previsional; Laboral; Jurídico.

NUMERO : 2063

FECHA : 18 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 16395.- DL 2448

DOCTRINA : Resulta procedente reconocer como legítimo una situación viciada que ha dado lugar a múltiples efectos jurídicos de carácter administrativo y laboral, durante su permanencia, y que han engendrado derecho y obligaciones recíprocas, tanto más cuando al error o vicio concurren los supuesto de buena fe, justa causa de error y perjuicio irreparable al afectado. Por consiguiente, si por error se ha establecido una fecha de afiliación y que la autoridad por este motivo pone término a su relación laboral, por contar con el período suficiente para jubilar, y que después de un tiempo se modifica la resolución y con ello el imponente pierde su derecho a pensión por quedar con menos tiempo de imposiciones para ello, procede aún así que la Caja conceda en este caso la jubilación requerida.

CONCORDANCIA : Dictamen 1769 del año 1981 de la Superintendencia de Seguridad Social.

DESCRIPTORES : Pensión; Jubilación; Incapacidad; Invalidez; Declaración; Pronunciamiento; Comisión de medicina preventiva; Requisito; Informe; Antecedente; Orden médica; Exámenes.

NUMERO : 2067

FECHA : 19 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 16397 ART 27.- LEY 16781 ART 23.- DS 281 DE 1980 ART 213 DEL MINISTERIO DE SALUD

DOCTRINA : Para resolver la procedencia o no de conceder pensión por invalidez o incapacidad, declarada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, es necesario atendida las normas legales, requerir los informes respecto de cada caso y todos los antecedentes de orden médico que sirvieron de base para decretar la invalidez, incluyendo los exámenes radiológicos que pudieron haberse practicado al efecto.

DESCRIPTORES : Caución; Fianza; Garantía; Responsabilidad personal; Funcionario; Gerente general; Caja de compensación; Obligación; Requisito; Póliza; Seguro; Monto; Exigencia; Contrafianza; Superintendencia de valores y seguros; Nominales; Reales.

NUMERO : 2073

FECHA : 19 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : DF 42 DE 1978 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

DOCTRINA : La forma de cumplir con la exigencia de que el gerente general de la Caja de Compensación deba rendir caución para asegurar el correcto cumplimiento de su obligación de administrar los recursos de la Caja, mediante una póliza de seguro de fianza o de responsabilidad personal por un monto equivalente a su sueldo de dos años, contratado a nombre de la Superintendencia de Seguridad Social, depende exclusivamente de la discrecionalidad de las compañías aseguradoras, las que pueden constituirse mediante garantía real o nominal contra fianza por los montos que estime conveniente.

CONCORDANCIA : Dictamen 2755 del año 1981 de la Superintendencia de Seguridad Social y 1261 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

DESCRIPTORES : Caja de Compensación; Afiliación; Trabajadores; Voluntad; Acuerdo; Mayoría absoluta; Asamblea parcial; Procedencia.

NUMERO : 2078

FECHA : 19 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : DL 2971 ART 22.- DFL 42 DE 1978 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : El acuerdo de los trabajadores para afiliarse a una Caja de Compensación debe adoptarse por mayoría absoluta en una sola asamblea al efecto. P.º si las características del establecimiento no permiten realizar una sola asamblea, dicho acuerdo puede obtenerse en las asambleas parciales mediante un procedimiento que determine la Dirección del Trabajo y que asegure la expresión de voluntad.

DESCRIPTORES : Invalidez; Incapacidad; Requisito; Exigencia; Enfermedad profesional; Siniestro laboral; Común; Pérdida capacidad; Debilitamiento; Fuerza física; Intelectual.

NUMERO : 2080

FECHA : 19 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 10475 ART 10.- LEY 16781 ART 23.- DS 281 DE 1980 ART 210 DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA.



DOCTRINA : Para que se entienda que un imponente de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, se encuentra inválido en los términos del inciso cuarto del artículo 10 de la Ley 10475, deberá haber perdido a lo menos dos tercios de su capacidad de trabajo a consecuencia de una enfermedad o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales.

DESCRIPTORES : Préstamo hipotecario; Habitacional; Vivienda; Devolución de fondo; No utilizado; Pagado; Cancelado; Registro; Interés; Aplicabilidad.

NUMERO : 2081

FECHA : 19 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : DFL 1340 BIS

DOCTRINA : Los intereses y reajustes de un préstamo de carácter habitacional que no se utilizó y en la que se devolvió los fondos cancelandose íntegramente pero sólo su capital pagado, una vez efectuado los descuentos establecidos por el cuerpo reglamentario, quedando en favor de la Caja los intereses y reajustes devengados.

DESCRIPTORES : Exonerado; Despedido; Causal; Término de Servicios; Funcionamiento; Necesidades de la empresa; Beneficio previsional; Pensión; jubilación; Requisito; Afiliación.

NUMERO : 2083

FECHA : 19 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 16455 ART 2 NUMERO 10.- DL 2448 ART 12.- DL 2200.

DOCTRINA : Los funcionarios que fueron exonerados por necesidades de funcionamiento de la empresa según dispone la Ley 16455 artículo 2 Número 10, aún cuando su afiliación excede de 20 años de servicio, no le permite acogerse a pensión. El artículo 12 del Decreto Ley 2448 sólo reconoce esa facultad a quienes deben cesar en funciones por término del respectivo período legal, por la supresión del empleo dispuesto por autoridad competente o por renuncia no voluntaria y siempre que ésta última no se debiere a calificación insuficiente o a medida disciplinarias, situaciones que no pueden hacerse extensivas, al término de servicios derivado de un despido por causa de necesidad de la empresa.

DESCRIPTORES : Caja de compensación; Asignación familiar; Naturalez; Carácter; Persona jurídica; Entidad; Sin fines de lucro; Derecho privado; Beneficios; Exención; Patentes municipales.

NUMERO : 2092

FECHA : 20 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : DL 3063.- DFL 42 DE 1978 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, no están exentas del pago de patentes municipales por ser este organismo una entidad o persona jurídica de derecho privado sin finalidad de lucro.

DESCRIPTORES : Apelación; Reclamo; Resolución; Comisión médica; De reclamo; Conflicto; Asociación de seguridad; Determinación; Asignación; Pérdida; Capacidad gananciales; Pronunciamento; Organo competente.

NUMERO : 2103

FECHA : 23 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 16744 ART 77.- DS 109 DE 1968 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.- CIRCULAR 128 DEL MINISTERIO DE SALUD.

DOCTRINA : El órgano competente para resolver y pronunciarse sobre las apelaciones o reclamos que hagan las Asociaciones de Seguridad, órganos administradores del seguro de accidente y enfermedades profesionales y lo resuelto por la comisión de medicina de reclamo, es la Superintendencia de Seguridad Social.

DESCRIPTORES : Invalidez; Incapacidad; Afiliado; Imponente; Declaración posterior; Fallecimiento; Muerte; Defunción; Causa; Afección; Enfermedad progresiva; Irreversible; Antigua; Existente; Beneficio; Subsidio; Licencia; Fecha; Epoca; Ultima licencia.

NUMERO : 2107

FECHA : 23 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 10475.- LEY 16781.- DS 281 DE 1980 DEL MINISTERIO DE SALUD.

DOCTRINA : En el caso que la dolencia que padecía el causante le causó el deceso y que resulta evidente que la afección tuvo un carácter progresivo e irreversible y de una antigüedad de a lo menos dos años a la fecha de su fallecimiento, la causal de jubilación por incapacidad física existía, en consecuencia la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud deberá declarar la invalidez del causante a contar de la fecha en que comenzaba la última licencia médica extendida por la afección que le causó la muerte, en los términos del artículo 10 de la Ley 10475.

DESCRIPTORES : Cefaleas; Dolor cabeza; Frecuentes; Violentas; Totales; Fatigas; Hipoglicemia; Causal suficiente; Invalidez; Incapacidad; Procedencia; Declaración.

NUMERO : 2108

FECHA : 23 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 10475 ART 10.- LEY 16395 ART 27.- LEY 16781 ART 23.- DS 281 DE 1980 DEL MINISTERIO DE SALUD.

DOCTRINA : Teniendo presente especialmente la intensidad de los accesos que sufre el paciente, cefaleas violentas y frecuentes y lo imprevisible de los mismos, se acoge la reclamación interpuesta en contra de la resolución de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, y debiéndose en consecuencia declararse la invalidez del recurrente en los términos del artículo 10 de la Ley 10475.

DESCRIPTORES : Rebaja; Disminución; Monto renta; Resolución; Facultad; Vicepresidente ejecutivo; Caja nacional de empleado; Requisitos; Causales.

NUMERO : 2120

FECHA : 24 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 10621 ART OCTAVO

DOCTRINA : El artículo octavo de la Ley 10621 faculta al señor vicepresidente ejecutivo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas para objetar el sueldo que se atribuye a un empleado en dos situaciones: cuando se estime que éste no guarda relación con los capitales de la empresa o cuando estime que dicho sueldo no guarda relación con los antecedentes del empleo.

DESCRIPTORES : Rebaja; Disminución; Impugnación; Objeción; Sueldo; Remuneración; Rentas excesiva; Percibidas; Causal; Porcentaje; Relación capital; Empresa; Empleo; Resolución; Requisito; Sin fundamento; Falta análisis.

NUMERO : 2120

FECHA : 24 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 10621 ART 8

DOCTRINA : No basta la sola cita que hace el Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Empleados Públicos, en la Resolución que objeta el sueldo de un imponente, por haber este tenido un aumento promedio de la remuneración en el último año que sobrepasa el 95 por ciento del promedio anual anterior, en relación del capital de la empresa; sin que se haga un debido análisis de ambos elementos.

DESCRIPTORES : Rentas; Remuneraciones; Sueldo; Objeción; Impugnación; Monto; Facultad; Oportunidad; Epoca; Vicepresidente Ejecutivo; Caja de empleados público.

NUMERO : 2120

FECHA : 24 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 10621 ART 8

DOCTRINA : En el ejercicio de la facultad que asiste al vicepresidente Ejecutivo de la Caja, en cuanto al poder objetar y observar las rentas imponible de los interesados, que tenga como fundamento lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 10621, deben formularse tan pronto se configuren los supuestos en esa disposición y en tanto el interesado mantenga la condición de imponente y afiliado, de no proceder así, sería un factor entrabador de la concesión de los beneficios previsionales y jubilatorios.

DESCRIPTORES : Resoluciones; Objeción; Impugnación; Observación; Formalidad; Exteriorización; Requisitos; Facultad; Fundada; Términos pormenorizados; Claros; Precisos.

NUMERO : 2120

FECHA : 24 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 10621 ART 8

DOCTRINA : Las resoluciones que dicte la Caja de Empleados Públicos y Periodistas, en uso de las atribuciones que dicho precepto otorga al Vicepresidente, deben ser fundadas señalándose en términos pormenorizados, claros y precisos los hechos que resulten constitutivos de la situación descrita por el precepto legal, y por el cual, se estime oportuno ejercer la facultad de objeción de la renta, remuneración o sueldo del imponente o afiliado.

DESCRIPTORES : Desahucio; Pago; Determinación; Cálculo; Empleado semifiscal; Concurrencia; Cajas de Empleados; Públicos; Particular; Período; Lapso; Monto; cómputo; Procedencia; Excepción.

NUMERO : 2122

FECHA : 24 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 15386 ART 38.- DL 2562.- DFL 2 DE 1978

DOCTRINA : La Caja de Empleados Particulares, pagará el desahucio establecido en el artículo 38 de la Ley 15386, solamente a quienes jubilen en la Institución en calidad de empleados particulares; excepcionalmente y en casos legalmente previstos, opera en favor de quienes por mandato legal pasan afiliarse a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. En consecuencia, no procede computar el período de afiliación en la Caja de Empleados Particulares, para los efectos del cálculo del monto y pago del desahucio; a quines se han afiliados a la Caja de Empleados Públicos en forma voluntaria y no por mandato legal.

DESCRIPTORES : Mujer empleadora; Cónyuge empleador; Objeto ilícito; Nulidad; Vínculo laboral; Subordinación; Potestad; Dependencia; Inexistencia.

NUMERO : 2125

FECHA : 24 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : CODIGO CIVIL ART 132

DOCTRINA : El contrato de trabajo celebrado entre cónyuges, en el cual la mujer tiene la calidad de empleador y el marido la de empleado es absolutamente nulo por objeto ilícito ya que es de la esencia de dicho convenio, la existencia de un vínculo de subordinación o dependencia del empleado respecto del empleador. Pues uno de los efectos de la celebración del matrimonio es la potestad marital, que no puede ser alterada ni limitada por la mera voluntad de las partes.

CONCORDANCIA : Dictamen 2323 del año 1986, 187 del año 1971 y 2326 del año 1974 de la Superintendencia de Seguridad Social.

DESCRIPTORES : Sociedad conyugal; Mujer casada; Empleadora; Marido; Empleado; Calidad de empleado; Improcedencia.

NUMERO : 2125

FECHA : 24 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : CODIGO CIVIL ART 132

DOCTRINA : La mujer no puede ser empleadora del marido y el marido no puede ser empleado de su mujer si entre ellos existe régimen común de bienes o sociedad conyugal.

CONCORDANCIA : Dictamen 2323 del año 1986, 187 del año 1971 y 2326 de 1974 de la Superintendencia de Seguridad Social.

DESCRIPTORES : Pensión; Jubilación; Invalidez; Incapacidad; Caja de Empleados Particulares; Requisitos; Afiliado; Imponente vigente; Período; Años computables.

NUMERO : 2127

FECHA : 24 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 10475 ART 21

DOCTRINA : Las pensiones de invalidez que otorga la Caja de Empleados Particulares, están condicionadas al cumplimiento de dos requisitos: tener una afiliación mínima de 3 años computables para tal efecto y que la contingencia previsional (invalidez o incapacidad) se produzca siendo imponente o dentro de los 2 años siguientes a la fecha en que se hubiese dejado de serlo.

DESCRIPTORES : Gratificaciones legal; Excedentes; Utilidades; Cotizaciones; Imposiciones; Afiliados; Fondos de pensiones; Pago.

NUMERO : 2140

FECHA : 20 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : DL 3500 ART 1718

DOCTRINA : Las imposiciones correspondientes a gratificaciones legales devengadas en el período en que el imponente se encontraba en el régimen antiguo, se paga en el sistema de Administradoras de Fondos de Pensiones al que el trabajador se encuentra afiliado.

DESCRIPTORES : Gratificaciones; Excedentes; Utilidades; Cotizaciones; Imposiciones; Finalidad; Financiamiento; Pensiones vejez; Invalidez; Sobrevivencia; Organismos recaudadores.

NUMERO : 2140

FECHA : 20 DE AGOSTO DE 1981

NORMA : DL 3500 ART 18

DOCTRINA : Las imposiciones que gravan a las gratificaciones financian sólo los beneficios de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, pero no comprende las demás cotizaciones que deben continuar recaudando las instituciones de previsión del antiguo sistema.

DESCRIPTORES : Renta vitalicia; Naturaleza jurídico; Origen; Accidente; Acto de servicio; Aplicación; Beneficio; Institución pagadora; Facultad; Competencia; Pronunciamento; Competencia; Organismo; Superintendencia; Institución; No previsional; Pago; Control; Fiscalización.

NUMERO : 2141

FECHA : 25 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : DL 1757.- DL 2245

DOCTRINA : Si bien la Renta vitalicia, otorgada por accidente en acto de servicio, posee ciertas características que la asemejan a una pensión de orden previsional, atendida su periodicidad y permanencia, en su financiamiento y administración intervienen entidades que no revisten la calidad de Institución de Previsión, las que no están fiscalizadas por esta Superintendencia sino que a la de Valores y Seguro. Por lo cual cualquier pronunciamiento sobre esta materia le corresponde a ese órgano fiscalizador.

CONCORDANCIA : Dictámenes 2036 del año 1973, 2438 del año 1977 y 1366 del año 1982 de la Superintendencia de Seguridad Social.

DESCRIPTORES : Reconocimiento; Pago; Integro; Cotizaciones; Imposiciones; Lapso; Período; Desafiliación; Requisitos; Exigencias; Calidad de empleado; Existencias servicios.

NUMERO : 2145

FECHA : 25 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 10986.- LEY 16464.- DL 670

DOCTRINA : Para dar curso al reconocimiento del periodo de desafiliación, necesarias y habilitante para obtener los beneficios que correspondan, es requisito acreditar fehacientemente primero, la existencia de los servicios y en calidad de empleado particular y en el lapso necesario reconocer.

DESCRIPTORES : Deportista profesional; Entrenador; Imposiciones; Cotizaciones; Integro; Retroactiva; Pago; Período; Requisitos; Contrato.

NUMERO : 2148

FECHA : 25 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : DL 3181.- DFL 1 DEL AÑO 1970 DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DOCTRINA : Para que proceda la calidad de empleado particular, es menester que el deportista o entrenador haya celebrado un contrato de trabajo con algún club, institución o empresario. Si no existe contrato de trabajo, el interesado sólo puede cotizar en la Caja respectiva en el carácter de voluntario y únicamente a futuro. No obstante existe la posibilidad de impetrar en la Caja de Previsión, el beneficio contemplado en el artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley 1 de 1970, esto es, de hacer reconocer en esa Caja hasta 15 años de imposiciones por servicios que acredite como deportista o trabajador de actividad conexas.



DESCRIPTORES : Crédito; Préstamo; Crédito social; Dinero; Pagos anticipados; Capital; Cobro efectivo.

NUMERO : 2164

FECHA : 26 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 18010 ART 13

DOCTRINA : En el pago anticipado de una deuda social previsional producida por circunstancias ajenas a la voluntad del deudor, como el desahucio del contrato, deberá cobrarse el capital y los intereses estipulados que se hayan devengado hasta el día del pago efectivo solamente.

DESCRIPTORES : Desahucio; Fondo; Beneficio; Pago; Imposiciones; Cotizaciones previsionales; Obligaciones; Organismos auxiliares; Financiamiento; Prohibición; Facultad de administrar; Imponente voluntario; Obligado.

NUMERO : 2168

FECHA : 26 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 15386

DOCTRINA : Los organismos auxiliares carecen de facultad para administrar y otorgar el beneficio de desahucio y para formar separadamente el fondo correspondiente, de esta manera las cotizaciones destinadas a financiar esta franquicia debe efectuarse en la Caja de Previsión de Empleados Particulares y a ella corresponde su otorgamiento, sea que se trate de imponentes obligados o voluntarios.

DESCRIPTORES : Crédito; Préstamo social; Caja de compensación; Deuda; Pago anticipado; Descuento; Conceptos; Finiquito laboral; Voluntad; Trabajador; Deudor.

NUMERO : 2169

FECHA : 26 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 18010 ART 10.- DFL 42 .- DS 91 DE 1978 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIA'.

DOCTRINA : En lo referente a la aplicación del artículo 10 de la Ley 18010, sólo procede aplicar dicha norma cuando la anticipación del pago del crédito social concedido por la Caja de Compensación se ha debido a un acto voluntario del deudor. El término del contrato por desahucio escrito dado por el empleador, causal que es ajena a la voluntad del trabajador y por la cual el empleador descuenta de los conceptos del finiquito el crédito, no puede estimarse o asimilarse a que haya sido voluntad de anticipar el pago.

DESCRIPTORES : Crédito; Préstamo social; Caja de compensación; Deuda; Intereses estipulados; Devengados; Pago anticipado; Efectivo; Total; Descuento; Conceptos; Finiquito laboral; Voluntad; Trabajador; Deudor.

NUMERO : 2169

FECHA : 26 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 18010 ART 10.- DFL 42 .- DS 91 DE 1978 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : El pago anticipado de una deuda por crédito social por motivos o circunstancias ajenas a la voluntad del deudor, y por ser el crédito no reajutable, deberá cobrarse el capital e intereses estipulados que se hayan devengado hasta el día del pago efectivo.

DESCRIPTORES : Antigüedad; Período; Tiempo; Afiliación; Servicios acreditados; Labores; Trabajos; Forma; Modo; Documento; Prueba; Hoja de servicio.

NUMERO : 2173

FECHA : 26 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : DFL 94 DE 1960 ART 21

DOCTRINA : Los servicios prestados en la empresa de ferrocarriles del Estado o como en cualquier empresa semi fiscal, sólo son acreditables con la Hoja de servicio otorgada por la Dirección de la misma, no siendo procedente la prueba de ningún otro documento.

DESCRIPTORES : Imposiciones; Cotizaciones previsionales; Asegurada; Pago retroactivo; Período; Tiempo; Epoca; Afiliación; Imponente; No inscrito; Prueba; Valor; Documentos; Testigos.

NUMERO : 2176  
FECHA : 26 DE AGOSTO DE 1982  
NORMA : DS 307 DE 1980 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO  
Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : La jurisprudencia administrativa emanada de este organismo, ha resuelto reiteradamente que por regla general, no procede autorizar el intrego de imposiciones retroactivas por lapsos anteriores a la inscripción en el Servicio de Seguro Social. Asimismo, ha estimado que en esta materia no son suficientes las solas declaraciones de testigos.

DESCRIPTORES : Bono de reconocimiento; Pago; Emisión; Régimen antiguo; Institución de previsión; Afiliación; cotizaciones; Imposiciones; Norma.

NUMERO : 2177  
FECHA : 27 DE AGOSTO DE 1982  
NORMA : DL 3500 ART 10.- DS 50 ART 81 DEL  
MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : El bono de reconocimiento, será emitido por la Institución de Previsión del régimen antiguo en que el afiliado enteró su última cotización antes de incorporarse al sistema de Administradoras de Fondos de Pensiones.

DESCRIPTORES : Bono de reconocimiento; Financiamiento Pago; Concurrencia; Emisión; Régimen antiguo; Institución de previsión; Afiliación; cotizaciones; Imposiciones; Aplicación norma.

NUMERO : 2177  
FECHA : 27 DE AGOSTO DE 1982  
NORMA : DL 3500 ART 4 TRANSITORIO.- DS 50 ART 81  
DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : Las Cajas en que el imponente hubiere cotizado y a las cuales no les corresponde el otorgamiento del Bono, deberán concurrir al pago de él a su vencimiento en proporción a los años que el imponente cotizó en ellas respecto del total de años de cotización.

DESCRIPTORES : Bono de reconocimiento; Financiamiento Pago; Concurrencia; Período; Imponente; Simultáneo; Cajas; División; Mecanismo; Cálculo; Emisión; Régimen antiguo; Instituciones de previsión; Afiliaciones; Cotizaciones; Imposiciones; Aplicación; Norma.

NUMERO : 2177

FECHA : 27 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : DL 3500 ART 4 TRANSITORIO.- DS 50 ART 81 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : En los casos de los períodos en que el imponente haya cotizado simultáneamente a 2 o más Cajas, los años de duración de dichos períodos se dividirán por el número de Cajas a las cuales se cotizó simultáneamente, siendo de cargo de cada una de ellas el cuociente respectivo para efecto del cálculo.

DESCRIPTORES : Bono de reconocimiento; Concurrencia; Cajas; Concepto; Elementos; Beneficios; Desahucio; Indemnización; Años de servicios; Mecanismo, Caja pagadora.

NUMERO : 2177

FECHA : 27 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : DL 3500.- DS 50 DE 1981 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : En la parte del Bono de Reconocimiento correspondiente a desahucio e indemnización por años de servicios, no opera el mecanismo de concurrencia, debiendo financiarlo la o las instituciones a las cuales correspondiere el otorgamiento de tales beneficios.

DESCRIPTORES : Subsidio; Accidentes; Enfermedad; Incapacidad; Maternal; Remuneración; Jornal; Haberes imponibles; Incremento; Bonos de producción.

NUMERO : 2188

FECHA : 27 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 16744 ART 26 Y 30

DOCTRINA : Para el cálculo del subsidio por accidentes del trabajo debe considerarse el jornal base y los demás haberes constitutivos de la remuneración imponible que se consignen en el contrato de trabajo y haya recibido en el último período de pago.

DESCRIPTORES : Subsidio; Accidente; Siniestro; Enfermedad; Incapacidad laboral; Anterior; Primer sueldo; Cotización; Base; Cálculo; Sueldo; Renta declarada; Acta de afiliación.

NUMERO : 2188

FECHA : 27 DE AGOSTO DE 1982

NORI : LEY 16744 ART 26 Y 30

DOCTRINA : Si el accidente o enfermedad ocurre antes que hubiere correspondido enterar la primera cotización, se tendrá por sueldo base el indicado como sueldo o renta en el acta de afiliación o el que tuvo derecho a percibir a la fecha en que la afiliación debió efectuarse y tomarse este valor para el cálculo del subsidio.

DESCRIPTORES : Imponente; Cotizante voluntario; Afiliación; Período; Beneficio; Derecho; Jubilación; Requisito; Plazo; Solicitud; Autorización; Pago impositivos; Cotizaciones previsionales; Atrasadas; Deuda; Obligación.

NUMERO : 2199

FECHA : 27 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 10475 ART 30

DOCTRINA : La calidad de imponente voluntario se pierde, una vez transcurrido 12 meses sin haber efectuado impositivos, por lo que durante ese período se mantiene la obligación de enterarlas, pero limitada al tiempo que falte para obtener la prestación que se invoque. Razón por la cual, la exigencia de acreditar una autorización especial para efectuar el entero de esas impositivos como imponente voluntario, no se ajusta a la jurisprudencia de este organismo y resulta imprecendente.

DESCRIPTORES : Campesinos; Jornaleros; Chacareros; Agricultores; Trabajadores agrícolas; Salario; Jornal; Imponible; Tasa aplicable.

NUMERO : 2220

FECHA : 30 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : DL 3501 ART 2

DOCTRINA : Los trabajadores agrícolas deberán cotizar sobre el total de sus remuneraciones y la tasa de sus cotizaciones dependerá del régimen previsional al cual se encuentra acogido.

DESCRIPTORES : Campesinos; Jornaleros; Agricultores; Trabajadores agrícolas; Independientes; Asignación familiar; Derecho; Goce del beneficio.

NUMERO : 2220

FECHA : 30 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : DL 307.- DL 3501

DOCTRINA : Los trabajadores agrícolas asignatarios de tierra son afiliados independientes afectos a la disposiciones del sistema único de prestaciones familiares, debiendo pagar el impuesto transitorio y por lo cual tienen derecho a gozar del beneficio por sus causantes.

DESCRIPTORES : Accidentes; Prestaciones; Trabajadores independientes; Prestaciones familiares; Sistema único; Enfermedades profesionales; Accidentes del trabajo; Afiliado Administradora de pensiones.

NUMERO : 2220

FECHA : 30 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 16744.- DL 3500

DOCTRINA : Los trabajadores independientes que a la fecha de vigencia del Decreto Ley 3500, estaban incorporados al sistema único de prestaciones familiares y al Seguro Social contra riesgo de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, no pierden su derecho a las respectivas prestaciones por la circunstancia de incorporarse al nuevo régimen de pensión.

DESCRIPTORES : Imponente; Jubilado; Empleado; Pensiones; Invalidez; Compatibilidad de pensiones; Capacidad residual; Requisito.

NUMERO : 2223

FECHA : 30 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 16744.- LEY 10383.- DL 3500

DOCTRINA : Conforme a la legislación vigente y a los principios generales que operan en el orden previsional, nada impide que un imponente que ha jubilado por invalidez en un determinado régimen previsional y cuya capacidad residual de trabajo le permita continuar prestando servicios, pueda desarrollar una actividad remunerada afecta a otra institución de previsión y jubilar por incapacidad en ella.

DESCRIPTORES : Invalidez; Incapacidad parcial; Pensiones; Compatibilidad de pensiones; Causal; Capacidad residual; Requisitos; Declaración; Nueva invalidez.

NUMERO : 2223

FECHA : 30 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 16744.- LEY 10383.- LEY 15386

DOCTRINA : La nueva invalidez que dá derecho a pensión debe ser en términos tales que constituya causal de jubilación en el régimen de previsión a que se encuentra afiliado. Y ésta debe ser declarada en relación a la capacidad residual de ganancia que el interesado tenía a la fecha de su primera declaración de invalidez.

DESCRIPTORES : Comerciante; Industrial; Transportista; Independientes; Declaración; Pago; Cotizaciones; Fondo; Destinado; Fines previsionales; Norma legal; Vigencia; Inaplicable; Carácter no previsional.

NUMERO : 2228

FECHA : 30 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 17592

DOCTRINA : Si bien la Ley 17592, creó la Caja de Previsión Social de los Comerciantes, Pequeños Industriales, Transportistas e Independientes, ésta nunca operó por no haberse reglamentado ni complementado los Registros correspondientes, presupuesto indispensable para que dicha Institución diere comienzo a sus funciones como organismo previsional. El pago de dinero cancelados con fines previsionales a esta institución, no es posible considerarla cotizaciones o imposiciones previsionales para el cómputo de periodos necesarios para la obtención de beneficios.

DESCRIPTORES : Cesación de servicios; Despido; Causal; Beneficios; Derechos; Pensión; jubilación; Término de servicios; Motivo; Origen; Facultad discrecional; Privativas; Propias; Director General.

NUMERO : 2230

FECHA : 30 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : DL 2448 ART 12

DOCTRINA : El término de los servicios ocurridos en virtud del uso de las facultades discrecionales y privativas propias del Director General de una Empresa del Estado, no se encuentra contemplada en las señaladas en el artículo 12 del Decreto Ley 2448, precepto éste de carácter excepcional y que debe interpretarse en sentido estricto y restringido.

DESCRIPTORES : Pensiones; Jubilación; Rentas; Límite máximo; Beneficio; Vigencia.

NUMERO : 2239

FECHA : 31 DE AGOSTO DE 1982

NORMA : LEY 15386 ART 25.- DL 307 ART 50.- DL 2448.- DL 3501 ART 5

DOCTRINA : Ninguna persona puede jubilar ni obtener pensiones con una renta superior a 50 sueldos vitales, tope de beneficios aplicables a todas las instituciones de previsión. Este tope para el cálculo del beneficio de jubilación se mantiene vigente según lo que establece el artículo 5 del Decreto Ley 3501.

DESCRIPTORES : Pensiones; Jubilaciones; Imponentes; Cálculo; Cotizaciones; Beneficios; Tope máximo; Excepciones; Requisito.



NUMERO : 2239  
FECHA : 31 DE AGOSTO DE 1982  
NORMA : LEY 15386 ART 2 TRANSITORIO.

DOCTRINA : Las pensiones y jubilaciones de quienes fuesen imponentes de una Caja de Previsión al 11 de diciembre de 1963 y que a esta fecha tuvieran 15 o más años de servicios activos, se exceptúan del tope máximo de 50 sueldos vitales. Pero sólo respecto al cálculo de los años anteriores a la fecha indicada, en tanto que los años de cotizaciones posteriores necesarias para acogerse al beneficio, deben calcularse con el límite ya referido.

DESCRIPTORES : Asegurado independiente; Voluntario; Pago retroactiva; Imposiciones; Cotizaciones; Comerciante; Industrial; Transportista; Autorización anual; Exigencia; Procedencia; Norma legal; Vigencia; Epoca.

NUMERO : 2240  
FECHA : 31 DE AGOSTO DE 1982  
NORMA : LEY 10383.- LEY 16395

DOCTRINA : La norma de la Ley 16395, no exigía la autorización anual para ser aceptada como imponente independiente ante el Servicio de Seguro Social, pero siempre que sus rentas anuales no excedieran de 3 sueldos vitales anuales escala A) de Santiago; ahora bien, no acreditado este requisito a la época, no es posible acceder al pago o íntegro de cotizaciones retroactiva como asegurada independiente.

DESCRIPTORES : Abono de tiempo; Bonificación; Cómputo; Rebaja de edad; Efecto; Procedencia; Beneficio; Jubilación; Antigüedad; Carácter; Finalidad; Pensión de vejez.

NUMERO : 2243  
FECHA : 31 DE AGOSTO DE 1982  
NORMA : LEY 10473 ART 29.- LEY 15386 ART 19.- LEY 16634 ART 1

DOCTRINA : No procede el beneficio de abono de tiempo o rebaja de edad para jubilar por antigüedad, por cuanto la figura descrita en el artículo 29 de la Ley 10475, no tiene ese carácter, sino que es una rebaja de edad para obtener pensión de vejez.

DESCRIPTORES : Imposición adicional; Pago; Declaración; Desahucio; Imponente; Caja de Previsión; Administración del beneficio; Organismos auxiliares.

NUMERO : 2248

FECHA : 1 DE SEPTIEMBRE DE 1982

NORMA : LEY 15386 ART 37,38 Y 39

DOCTRINA : Los organismos auxiliares de previsión, debido a que se dispuso la formación por parte de la Caja de Previsión de Empleados Particulares de un fondo de desahucio, deben enterar en esa Caja la imposición adicional respecto de sus imponentes y como consecuencia sólo la Caja de Empleados debía conceder el beneficio de desahucio a los jubilados de los organismos auxiliares, por lo tanto éstos no tienen facultada para administrar el beneficio ni para formar separadamente el fondo correspondiente.

DESCRIPTORES : Cajas de Compensación; Acuerdos; Aprobación de acta; Plazo; Momento de ejecución; Directorio.

NUMERO : 2252

FECHA : 1 DE SEPTIEMBRE DE 1982

NORMA : DFL 42 ART 77, 78 Y 80

DOCTRINA : Se establece un plazo de 7 días hábiles para que esta institución declare la ilegalidad de los acuerdos de las Caja Administradora de Asignación de Familiar., contado desde la fecha de recepción de las actas, transcurrido este plazo, se está en condiciones de ejecutar los acuerdos. Ahora bien, si se declara ilegal el acuerdo y la ilegalidad es recepcionada con posterioridad al vencimiento del plazo de 7 días y aún está pendiente su ejecución, ésta no podrá llevarse a cabo, si e, le ya se hubiese ejecutado, debe dejarse sin efecto salvo que consistiera en convenios con terceros, en cuyo caso la Caja debe pedir la declaración judicial de nulidad.

DESCRIPTORES : Casa; Viviendas; Habitación; Asignaciones; Facultad privativa; Caja de Previsión de Empleados Particulares.

NUMERO : 2253

FECHA : 1 DE SEPTIEMBRE DE 1982

NORMA : DS 148 DE 1963.- DS 187 DE 1981 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

DOCTRINA : La facultad de asignar libre y directamente viviendas que no han sido asignadas o que sean devueltas o restituidas por sus primitivos asignatarios, es privativa del Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Empleados Particulares, por lo que este organismo no le cabe otra intervención que un eventual control de las resoluciones que se dicten en su virtud.

DESCRIPTORES : Subsidio; Incapacidad; Enfermedad; Accidentes laboral; Pago; Cancelación de subsidio; Organismo; Periodo de licencia; Vigencia.

NUMERO : 2272

FECHA : 1 DE SEPTIEMBRE DE 1982

NORMA : DFL 3 ART 10.- DFL 44 DE 1978

DOCTRINA : El contrato que se celebra entre el interesado y una institución de Salud Previsional debe verificarse, a lo menos, con un mes de anticipación respecto de la fecha en que este cobró vigencia, y el otorgamiento de beneficios de salud en la forma y condiciones que fueron pactados corresponden a dicha institución.

DESCRIPTORES : Subsidio; Incapacidad; Enfermedad; Accidente laboral; Organismo pagador; Causas; Origen anterior; Vigencia de contratos; Salud Previsional.

NUMERO : 2272

FECHA : 1 DE SEPTIEMBRE DE 1982

NORMA : DFL 44 DE 1978

DOCTRINA : El subsidio por incapacidad laboral a que eventualmente tiene derecho el afiliado a una Institución de Salud Previsional y que se origine con anterioridad a la vigencia del contrato, es de cargo de la entidad del Fondo Nacional de Salud por intermedio del Servicio de Salud pertinente.

DESCRIPTORES : Asignación maternal; Prescripción;  
Aplicabilidad; Normas especiales; Norma general;  
Exigibilidad; Pago;

NUMERO : 2279

FECHA : 1 DE SEPTIEMBRE DE 1982

NORMA : DFL 150 ART 4 DE 1981

DOCTRINA : No habiendo normas especiales de prescripción del derecho a gozar de la asignación maternal, ello se regula en esta materia por las mismas normas de carácter general que se aplican a la asignación familiar. El pago de esta asignación se hace exigible a partir del quinto mes de embarazo, previa certificación de tal hecho y de su control.

DESCRIPTORES : Asignación familiar; Prescripción;  
solicitud; Pago; Norma general; Aplicabilidad.

NUMERO : 2279

FECHA : 1 DE SEPTIEMBRE DE 1982

NORMA : DFL 150 DE 1981.- ART 2514 Código Civil

DOCTRINA : Se ha dictaminado que el derecho a solicitar asignación familiar no es prescriptible, pero que distinta es la situación del pago de las sumas periódicas en que se traduce el ejercicio de ese derecho. Las cuales a falta de norma especial prescriben de acuerdo a las reglas generales que fija el Código Civil en materia de prescripción de acciones y derecho.

DESCRIPTORES : Cotizaciones; Imposiciones; Presentación;  
Íntegro; Servicios; Trabajos; Pago; Solicitud; Trámites;  
Gestiones; Medios; Acreditación; Validez; Materialización.

NUMERO : 2337

FECHA : 6 DE SEPTIEMBRE DE 1982

NORMA : LEY 10475 ART 6 BIS.- DL 3537 ART 2  
TRANSITORIO

DOCTRINA : La solicitud de íntegro de imposiciones deben materializarse documentalmente y ser presentadas a la Institución Previsional. De este modo no resulta posible atribuirle tal condición a la gestiones previas que pudiere haber realizado un interesado, tendiente a procurar los medios para acreditar los servicios que pretende invocar.

DESCRIPTORES : Aguinaldos; Navidad; Fiestas patrias;  
Imponibilidad; Imponente del Seguro Social.

NUMERO : 2340

FECHA : 6 DE SEPTIEMBRE DE 1982

NORMA : LEY 10383

DOCTRINA : El otorgamiento en forma global y por una sola vez al año a los imponentes del Servicio de Seguro Social, de aguinaldo de navidad y fiestas patrias, y tratarse esto de un beneficio imponible se debe prorratear a lo largo del periodo al que corresponda, para los efectos de pagarse las posiciones previsionales.

DESCRIPTORES : Salario; Remuneración; Sueldo; Regalías; Especies; Beneficios; Base; Imponibilidad; Definición; Obrero; Asegurado.

NUMERO : 2340

FECHA : 6 DE SEPTIEMBRE DE 1982

NORMA : LEY 10382

DOCTRINA : El salario imponible es la remuneración efectiva que perciba o se paga al obrero en dinero, especies u otras regalías, aún cuando el dinero, especies u otros beneficios no correspondan a la idea de ganancia derivada del trabajo .

CONCORDANCIA : Dictamen 171 del 20 de enero de 1978 de la Superintendencia de Seguridad Social.

DESCRIPTORES : Incapacidad; Invalidez laboral; Pensionado; Trabajo; Servicios remunerado; Compatibilidad; Pensión; Subsidio.

NUMERO : 2342

FECHA : 6 DE SEPTIEMBRE DE 1982

NORMA : LEY 6174.- LEY 10383.- DFL 44 DE 1978

DOCTRINA : Los pensionados del Seguro Social que vuelvan a prestar servicios tienen derecho al subsidio por incapacidad laboral, el cual no es incompatible con la pensión.

DESCRIPTORES : Pensionado; Jubilación; Vejez; Beneficio; Asegurados; Aumentos; Pensionado que labora; Cotización; Independiente.

NUMERO : 2342

FECHA : 6 DE SEPTIEMBRE DE 1982

NORMA : LEY 10383 ART 39

DOCTRINA : El pensionado del Servicio de Seguro Social que labora tiene un beneficio, que consiste en que la pensión mensual de vejez, se aumente en un 10 por ciento de la suma de las imposiciones que correspondan a salarios ganados por el beneficiario mientras se halla gozando de pensión por cada 150 semanas de dichas imposiciones, siendo el aumento de un 5 por ciento si el beneficiario cotiza como independiente.

DESCRIPTORES : Pensionado; Jubilado vejez; Empleado; Trabajador dependiente; Labores remuneradas; Prestaciones; Beneficios salud; Subsidio; Otorgamiento.

NUMERO : 2342

FECHA : 6 DE SEPTIEMBRE DE 1982

NORMA : LEY 10383.- DFL 44 DE 1978

DOCTRINA : El otorgamiento de las prestaciones de salud y de los subsidios correspondientes, a que tenga derecho el beneficiario de pensión de vejez, en virtud de que que trabaje o realice labores remunerativas serán de cargo del Servicio de Salud, a menos que la empresa en la cual se presten servicios estuviere afiliado a una Caja de Compensación de Asignación Familiar, ya que en tal evento esta entidad deberá pagar el subsidio por incapacidad laboral.

DESCRIPTORES : Servicio de bienestar; Beneficios; Afiliados; Cargas familiares; Prohibición; Venta; Atenciones médicas; Funcionarios; No afiliados; Créditos; Préstamos.

NUMERO : 2349

FECHA : 7 DE SEPTIEMBRE DE 1982

NORMA : DL 2763.-DS 75 DE 1980 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : Los servicios de bienestar otorgan beneficios exclusivamente a sus afiliados y cargas familiares, en consecuencia no procede que se vendan órdenes de atención médica y de exámenes a funcionarios que no se encuentren afiliados a ella. Asimismo, tampoco resulta procedente que les den acceso a obtener créditos en las casas comerciales con las cuales se haya suscrito convenio.

DESCRIPTORES : Imposiciones; Cotizaciones previsionales; Declaración; Pago; Imponente; Antiguo sistema; Caja de Compensación; Mutualidad; Errónea; No declaración; Multa; Monto; Determinación.

NUMERO : 2367

FECHA : 8 DE SEPTIEMBRE DE 1982

NORMA : LEY 16744.- LEY 17322.- LEY 18137

DOCTRINA : La multa por la no declaración oportuna de imposiciones y cotizaciones en las Instituciones Previsionales, Cajas de Compensación o Mutuales será determinada por la Institución respectiva aplicando una Unidad de Fomento por cada trabajador o el porcentaje que corresponda, según el número de Instituciones del Régimen antiguo a las cuales deban efectuarse las cotizaciones y aportes respectivos.

DESCRIPTORES : Imposiciones; Cotizaciones; Declaración; Incompleta; Falsa; Falta de declaración; Sanciones.

NUMERO : 2367

FECHA : 8 DE SEPTIEMBRE DE 1982

NORMA : LEY 17322.- LEY 18137

DOCTRINA : Respecto a que debe entenderse por declaración incompleta o errónea, no resulta posible tipificar con exactitud ni impartir normas generales que detalladamente especifiquen los casos de eventuales declaraciones incompletas o erróneas. Por lo que corresponderá a cada institución apreciar la ocurrencia de la infracción. Pero debe tenerse presente que ello debe decir principalmente, con la determinación del monto a enterar y el perjuicio pecuniario que de ello derive para la institución, como asimismo cuando impide totalmente la individualización del imponente.

DESCRIPTORES : Pensión; Varones; Derecho a pensión;  
Pensión de vejez; Asegurados; Normas aplicables.

NUMERO : 2383

FECHA : 8 DE SEPTIEMBRE DE 1982

NORMA : LEY 10383 ART 37.- LEY 15386 ART 27.- DL  
869 DE 1975.- DL 2448 ART 8

DOCTRINA : La legislación aplicable al Seguro Social contempla dos tipos de pensiones de vejez, la de la Ley 10383, modificado por el artículo 8 del Decreto Ley 2448, que dispone los requisitos de pensión vitalicio de vejez para los asegurados en el caso de varones que tengan 65 años, 520 semanas de cotizaciones y una densidad de imposiciones no inferior a un 0,5 por ciento en el período de afiliación. Y por su parte, la Ley 15386 establece una pensión de vejez asistencial, que entre otras exigencias requiere que el asegurado esté inscrito como tal en la ex-Caja de Seguro Obligatorio en el año 1937 o antes. Pero si no pudieran invocar estas normas se podrá solicitar pensión asistencial del Decreto Ley 869 cuando tenga 65 años o más, carezca de recurso y con residencia en el país de a lo menos 3 años inmediatamente anterior a la fecha de solicitud.

DESCRIPTORES : Montepío; Pensión; Beneficio; Hija soltera; Nulidad de matrimonio; Efecto; Plazo; Solicitud; Prescripción.

NUMERO : 2413

FECHA : 9 DE SEPTIEMBRE DE 1982

NORMA : LEY 10475.- LEY 17343.- DFL 1340 BIS  
ART 66 DE 1938

DOCTRINA : Si se impetra el beneficio de pensión de montepío por parte de una hija soltera después de transcurrido el plazo de 10 años contados desde el fallecimiento del causante, no procede otorgarlo por encontrarse vencido el término legal, aún que el impedimento que hubo para impetrarlo sea una nulidad de matrimonio judicialmente declarada, que opera con efecto retroactivo.



DESCRIPTORES : Pensión; jubilación; Reajuste; Revalorización; Procedencia; Caja de previsión; Marina mercante; Monto; Base; Mecanismo; Específico; Propio; Legal.

NUMERO : 2414

FECHA : 9 DE SEPTIEMBRE DE 1982

NORMA : LEY 15386 ART 40 BIS LETRA D).- DL 2444  
ART 3

DOCTRINA : La Caja de Previsión de la Marina Mercante, para calcular el monto de las jubilaciones que deba otorgar debe tomar como base el promedio de los 12 últimos meses de trabajo, y una vez otorgado será reajustado anualmente en proporción al alza experimentada por el sueldo vital de Santiago. Esta forma de reajustabilidad es propia de las pensiones de esta Caja, por lo que es plenamente aplicable la revalorización dispuesta por el artículo 3 del Decreto Ley 2444, sobre el monto inicial de las pensiones a la fecha de su otorgamiento

DESCRIPTORES : Desahucio; Indemnización; Años de servicio; Cálculo; Determinación; Empleados dependientes; Particular; Cómputo; Período; Afiliación; Caja otorgante; Requisitos; Procedencia.

NUMERO : 2415

FECHA : 9 DE SEPTIEMBRE DE 1982

NORMA : LEY 17378.- DL 2562.- DFL 2 DE 1970.- DFL 338 DE 1980

DOCTRINA : El desahucio regulado por la Ley 17378 y Decreto con Fuerza de Ley 2 y que corresponde a un mes de la última remuneración sobre la cual se hayan efectuado imposiciones al Fondo de Desahucio, por cada año o fracción superior a 6 meses de servicios prestados con un máximo de 24 veces dicho valor. Ahora bien, para que opere el cómputo de los períodos de afiliación a Cajas distintas, es necesario que el cambio de régimen previsional se haya producido por disposición legal.

DESCRIPTORES : Desahucio; Beneficio; Trabajador dependiente; Cesación de cargo; Cómputo; Período de afiliación; Cajas concurrentes; Caja otorgante; Derecho al beneficio.

NUMERO : 2415

FECHA : 9 DE SEPTIEMBRE DE 1982

NORMA : LEY 17378.- DFL 2 DE 1970

DOCTRINA : El beneficio de desahucio del personal dependiente de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, se concede por el sólo hecho de cesar en el cargo, no ejerciendo relevancia alguna las circunstancias que el funcionario tenga o no derecho a percibir jubilación y no son computables para este efecto, los servicios prestados como empleado particular.

DESCRIPTORES : Subsidios; Licencia médica; Reposo preventivo; Enfermedad común; Cargo del subsidio; Remuneración imponible; Profesores; Municipalizados; Régimen previsional antiguo.

NUMERO : 2416

FECHA : 9 DE SEPTIEMBRE DE 1982

NORMA : DFL 338 ART 93 Y 94 DE 1960

DOCTRINA : Las remuneraciones y subsidios por licencias médicas de los profesores de establecimientos educacionales traspasados a las Municipalidades, que optaron por conservar el régimen previsional y de remuneración, son de cargo del Fondo Nacional de Salud y del Fisco o las instituciones empleadoras las no imponibles, en el caso de reposo preventivo y en el caso de enfermedad común el total de las remuneraciones las paga el empleador.

DESCRIPTORES : Profesores; Sector privado; Subsidio; Licencia médica; Reposo preventivo; Enfermedad común; Cargo del subsidio.

NUMERO : 2416

FECHA : 9 DE SEPTIEMBRE DE 1982

NORMA : DL 3529 ART 18

DOCTRINA : El subsidio de los profesores del sector privado que es calculado sobre remuneraciones imponibles es de cargo de la respectiva Caja de Previsión en caso de reposo preventivo y del empleador el correspondiente a enfermedad común, y que en ambos casos, las remuneraciones no imponibles de éstos deben ser pagadas por la entidad empleadora.

DESCRIPTORES : Accidente laboral; Enfermedad profesional; Resolución de comisión; Evaluaciones; Organismo administrador; Nulidad; Falta; Omisión; Formalidad; Falta de citación; Efecto.

NUMERO : 2437

FECHA : 10 DE SEPTIEMBRE DE 1982

NORMA : LEY 16744.- DS 109 DE 1968 ART 4 Y 44 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DOCTRINA : En la evaluación de pérdida de capacidad de gananciales a consecuencia de un accidente del trabajo o enfermedad profesional, se debe y procede citar al organismo administrador del seguro, y si se ha infringido esta formalidad, procede se declare la nulidad de la o las resoluciones. No obstante la nueva evaluación de incapacidad que se practique deberá efectuarse sobre la base del diagnóstico ya hecho, ya que por la fecha de este se adquiere el derecho a las prestaciones económicas.

DESCRIPTORES : Cotizaciones; Imposiciones; Trabajador; Empleado independientes; Voluntarios; Cálculo; Imposiciones; Modo; Mínimo o máximo; Declaración; Incremento de renta.

NUMERO : 2440

FECHA : 10 DE SEPTIEMBRE DE 1982

NORMA : LEY 18095 ART 2

DOCTRINA : Todos los trabajadores independientes o voluntarios y las cotizaciones que estos deberán efectuar, deben calcularse sobre el monto de las rentas que declaren, no pudiendo ser inferior a un ingreso mínimo mensual, ni superior a 60 Unidad de Fomento. El aumento de la renta no podrá en todo caso exceder a un 10 por ciento a la declarada sobre la cual se estaba cotizando considerando previamente la variación experimentada por el índice de precio al consumidor en los últimos 12 meses.

DESCRIPTORES : Indemnización; Años de servicios; Desahucio; Fondo de indemnización; Trabajadores; Personal; Imponente; Afiliado; Imposiciones; Pago; Caja nacional de empleados públicos; Dualidad; Legislación; Beneficios.

NUMERO : 2441

FECHA : 10 DE SEPTIEMBRE DE 1982



NORMA

: LEY 10621 ART 21 Y 18.- DFL 338 DE 1960

DOCTRINA

: Los trabajadores que efectúen sus imposiciones en el Departamento Periodístico de la Caja Nacional de Empleados Públicos, tienen una dualidad de legislación en lo referente a la indemnización por años de servicios y el desahucio. Por una parte están afectos al

Fondo de Indemnización por años de servicios del artículo 41

de la Ley 10621 y por otro al desahucio contemplado en el Decreto con Fuerza de Ley 338 de 1960. Como ambas legislaciones no pueden recibir aplicación simultánea se ha resuelto, que las normas del Decreto con Fuerza de ley 338, sobre desahucio de los empleados públicos, son de aplicación preferente a las del sistema previsional, sin que les asista el derecho de opción.

CONCORDANCIA : Dictámenes Números 11421 del año 1968 y 43524 del año 1971 de la Contraloría General de la República